

## Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

### AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico [contacto@cidep.com.ve](mailto:contacto@cidep.com.ve) para proceder en consecuencia.

### DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: [academiadecienciaspoliticas@gmail.com](mailto:academiadecienciaspoliticas@gmail.com)

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: [contacto@cidep.com.ve](mailto:contacto@cidep.com.ve)

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



4999 (a)

*Resolución del Ministerio de Relaciones Interiores de 25 de agosto de 1891, disponiendo la impresión de mil ejemplares del Código Penal reformado.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.—Caracas: 25 de agosto de 1891.—28° y 33°—Resuelto:

Reformadas como han sido las siguientes leyes del Código Penal de 1873:

Ley única, libro 2°; por Ley de 20 de mayo de 1882:

Ley 1°, título 5°, libro 3°; por Ley de 6 de junio de 1884:

Ley 10°, título 9°, libro 2° por Ley de 9 de junio de 1891; y

Ley 1°, título 9°, libro 2° por Ley de 30 de junio del año últimamente citado; y agotada además la edición del expresado Código, el ciudadano Presidente de la República, con el voto deliberativo del Consejo Federal, ha tenido á bien disponer que se impriman un mil ejemplares del precitado Código Penal, con inserción de las leyes vigentes en el lugar respectivo de las concordantes que han sido derogadas, y cuya publicación se tendrá como la oficial.—Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Federal, S. Casañas.

4999 (b)

*Código Penal reformado.*

(Véase Resolución anterior.)

**CODIGO PENAL**

**LIBRO PRIMERO**

**DISPOSICIONES GENERALES SOBRE LOS DELITOS Y LAS FALTAS; SOBRE LAS PERSONAS RESPONSABLES Y LAS PENAS**

**TITULO I**

**DE LOS DELITOS, LAS FALTAS Y LAS PERSONAS RESPONSABLES**

**LEY I**

*De los delitos y las faltas.*

Art. 1° Es delito toda acción ú omisión voluntaria que la ley tenga declara-

da con anterioridad, sujeta á una pena grave.

Art. 2° Es falta toda acción ú omisión voluntaria que la ley tenga declarada con anterioridad, sujeta á una pena leve.

Art. 3° La acción ú omisión penada por la ley se reputa siempre voluntaria, á no ser que conste lo contrario.

Art. 4° El que ejecutare voluntariamente un delito ó falta; incurrirá en responsabilidad criminal, aunque el mal ejecutado fuere diferente del que se habia propuesto ejecutar.

Art. 5° Son punibles, además del delito consumado, y la falta, el delito frustrado y la tentativa.

Art. 6° Hay delito frustrado cuando el culpable ha hecho todo lo necesario para consumarlo, sin haber logrado su mal propósito por causas independientes de su voluntad.

Art. 7° Hay tentativa cuando el culpable ha dado principio á la ejecución del delito directamente por hechos exteriores, y no prosigue en élla por cualquier causa ó accidente que no sea su propio y voluntario desistimiento.

Art. 8° La confabulación ó conspiración, y la proposición para cometer un delito, sólo son punibles en los casos en que la ley las pena especialmente.

Art. 9° La confabulación ó conspiración existe cuando dos ó más personas se conciertan para la ejecución de un delito, y resuelven ejecutarlo.

Art. 10. La proposición existe cuando el que ha resuelto cometer un delito, propone su ejecución á otra ú otras personas.

Art. 11 No quedan sujetos á las disposiciones de este Código los delitos militares, aunque sí los comunes cometidos por la gente del servicio; los de contrabando; los de elecciones; los de imprenta; los que se cometan en contravención á las disposiciones sanitarias en tiempo de epidemia, ni las demás infracciones que estuvieren penadas por leyes ó disposiciones especiales.

**LEY II.**

*De las personas responsables de los delitos y faltas*

Art. 12. Son responsables criminalmente de los delitos:



- 1º Los autores.
- 2º Los cómplices.
- 3º Los encubridores.

Son responsables y punibles por las faltas:

- 1º Los autores.
- 2º Los cómplices.

Art. 13. Se consideran autores:

1º Los que inmediatamente toman parte en la ejecución del hecho.

2º Los que fuerzan ó inducen á otros directamente á ejecutarlo.

3º Los que cooperan á la ejecución del hecho por un acto sin el cual no se hubiera efectuado.

Art. 14. Son cómplices los que no hallándose comprendidos en el artículo anterior, cooperan á la ejecución del hecho por actos anteriores ó simultáneos.

Art. 15. Son encubridores los que, con conocimiento de la perpetración del delito, sin haber tenido participación en él, como autores ni como cómplices, intervienen con posterioridad á su ejecución, de alguno de los modos siguientes:

1º Aprovechándose por sí mismo, ó auxiliando á los delincuentes para que se aprovechen de los efectos del delito.

2º Ocultando ó inutilizando el cuerpo, los efectos ó los instrumentos del delito para impedir su descubrimiento.

3º Albergando, ocultando ó proporcionando la fuga al culpable, siempre que concurra alguna de las circunstancias siguientes:

Primera. Abuso de funciones públicas por parte del encubridor.

Segunda. La de ser el reo, delincuente conocidamente habitual, ó culpable de traición ó de otro delito atroz.

Art. 16. Están exentos de las penas impuestas á los encubridores los que lo sean de los cónyuges; de sus ascendientes, descendientes ó hermanos legítimos, naturales ó adoptivos; de los cónyuges de éstos; ó de los ascendientes ó hermanos legítimos de su cónyuge; salvo si concurre alguna de las circunstancias del número 1º del artículo anterior.

Si las relaciones del culpable con el encubridor nacieren de ser aquél su amigo

intimo ó su bienhechor, esta circunstancia será atenuante de la pena.

Art. 17. No exime de responsabilidad criminal por un delito, la circunstancia de hallarse al tiempo de su perpetración fuera del territorio de la República la persona responsable, sea nacional ó extranjera.

Art. 18. Están también sujetos á enjuiciamiento criminal, los delitos cometidos:

1º Por venezolanos que en país extranjero se hagan reos de traición contra Venezuela, ó cometan, unos contra otros, hechos punibles por sus leyes. Esto último se entiende en el caso en que hayan vuelto al territorio, y se intente acción por la parte agraviada.

También es condición, en este último caso, que el culpable no haya sido juzgado por las autoridades locales; á menos que habiéndolo sido haya evadido del todo la condena.

2º Por venezolanos que infrinjan las leyes relativas al estado civil y capacidad legal de los ciudadanos.

3º Por los agentes diplomáticos y los consulares que en el lugar en que estén acreditados, cometan actos calificados de traición por las leyes de la República, ó falten al cumplimiento de sus deberes oficiales.

4º Por los agentes diplomáticos de Venezuela, que cometan cualquier delito de cuyo castigo, en el lugar de su residencia, los pongan á cubierto los privilegios inherentes á su cargo.

5º Por los empleados y demás personas de la dotación y manutención de los buques de guerra, en razón de los hechos punibles en cualquier parte cometidos.

6º Por los capitanes, patrones, los demás empleados y la tripulación y marinería, así como por los pasajeros de buques mercantes, en razón de los hechos punibles cometidos en alta mar, ó á bordo en aguas de otra nación; salvo siempre respecto de los últimos, la prescripción del párrafo 2º, número 1º de este artículo.

7º Por los nacionales ó extranjeros que en alta mar cometan piratería ú otros delitos de los que el derecho internacional califica de atroces y contra la humanidad; menos en el caso en que hayan sido juzgados por ellos en otro país.

8º Por los venezolanos que de cual,



quier modo; dentro ó fuera del país, tomen parte en el tráfico de esclavos africanos.

9º Por los venezolanos ó extranjeros que, en otro país, falsifiquen moneda de curso legal en Venezuela, ó sello de uso público, ó estampillas ó títulos de crédito de la nación, ó billetes de banco al portador, ó títulos de capital y renta de emisión autorizada por la ley nacional; así como por los venezolanos y extranjeros á cuya acción ó cooperación se deba la introducción de estos efectos en la República.

El juicio tendrá lugar, si los culpables entran á su territorio; salvo la prescripción del párrafo 2º número 1º de este artículo.

10. Por los Generales, Oficiales, clases ó individuos de tropa, en razón de los hechos punibles que cometan en marcha por territorio extranjero neutral contra los habitantes del mismo.

11. Por los extranjeros que entren en lugares de la República no abiertos al comercio exterior, ó se apropien, sin derecho para ello, sus producciones terrestres ó marítimas, ó hagan, sin permiso ni título, uso de sus terrenos deshabitados.

12. Por extranjeros que infrinjan las cuarentenas establecidas; en beneficio de la salud pública.

13. Por los que, en tiempo de paz, sean nacionales ó extranjeros, desde territorio ó buques de guerra extranjeros lancen proyectiles, ó hagan otro género de mal á las poblaciones ó habitantes de Venezuela; salvo la prescripción del párrafo 2º número 1º de este artículo.

LEY III

*De las circunstancias que eximen de responsabilidad criminal.*

Art. 19. Están exentos de responsabilidad criminal:

1º El que ejecuta la acción hallándose dormido, ó en estado de demencia ó delirio, ó estando de cualquiera otra manera privado absolutamente de la razón.

Cuando el loco ó demente hubiere ejecutado un hecho que equivalga en un cuerdo á delito grave, el tribunal decretará su reclusión en uno de los hospitales ó establecimientos destinados á

esta clase de enfermos, del cual no podrá salir sin previa autorización del mismo tribunal. No siendo el delito grave, ó no siendo el establecimiento adecuado, será entregado á su familia bajo fianza de custodia; y no teniéndola él, ó no queriendo élla recibirlo, se observará lo dispuesto anteriormente.

2º El menor de diez años.

3º El menor de quince y mayor de diez, á no ser que aparezca que obró con discernimiento.

El tribunal hará declaración expresa sobre este punto, para ponerle pena ó declararle irresponsable.

Cuando el menor es declarado irresponsable en los casos de los números 2º y 3º de este artículo, el tribunal acordará colocarlo para su custodia, vigilancia y educación, en poder de su familia; y á falta de élla, ó si élla fuere la culpable de su extravío, en un establecimiento adecuado, de donde no saldrá sino por decreto del mismo tribunal, y después de haber mejorado en sus costumbres, si antes no hubiere cumplido la edad de quince años.

4º El que obra en defensa de su persona ó derecho, siempre que concurren las circunstancias siguientes:

Primera. Agresión ilegítima por parte del que resulta ofendido por el hecho.

Segunda. Necesidad racional del medio empleado para impedirlo ó repelerlo.

Tercera. Falta de provocación suficiente de parte del que pretende haber obrado en defensa propia.

5º El que obra en defensa de la persona ó derecho de su cónyuge; de sus ascendientes, descendientes ó hermanos legítimos, naturales ó adoptivos; de sus demás consanguíneos hasta el cuarto grado civil; de los cónyuges de éstos; ó de los ascendientes, descendientes ó hermanos legítimos de su cónyuge, siempre que concurren las dos primeras condiciones prescritas en número 4º de este artículo, y la de que, en el caso de haber precedido provocación de parte del acometido, no haya tenido participación en élla el defensor.

6º El que obra en defensa de la persona ó derechos de un extraño, siempre que éste tenga derecho á defenderse; y además que el defensor no sea impulsado por venganza, resentimiento ni otro motivo ilegítimo.



7º El que para evitar un mal ejecuta un hecho que produzca daño en la propiedad ajena, siempre que concurren las circunstancias siguientes:

Primera. Realidad ó inminente peligro del mal que se trata de evitar.

Segunda. Que el mal que se trate de evitar sea mayor que el causado.

Tercera. Que no haya otro medio practicable y menos perjudicial para impedirlo.

8º El que con ocasión de ejecutar un acto lícito con la debida diligencia, causa accidentalmente algún mal; sin culpa ni intención suya de causarlo.

9º El que obra violentado por una fuerza irresistible, ó por miedo insuperable de un mal grave y próximo.

10. El que obra en cumplimiento de un deber, ó en el ejercicio legítimo de un derecho, autoridad, oficio ó cargo.

11. El que obra en virtud de obediencia legítima y debida.

12. El que incurre en alguna omisión, hallándose impedido por causa legítima ó insuperable.

Art. 20. La ignorancia de las leyes no excusa de responsabilidad criminal.

LEY IV

*De las circunstancias que atenúan la responsabilidad criminal.*

Art. 21. Son circunstancias atenuantes:

1ª Las expresadas en la ley anterior, cuando no concurren todos los requisitos necesarios para eximir de responsabilidad en sus respectivos casos.

2ª La de ser el culpable menor de diez y ocho años.

3ª La de no haber tenido el culpable la intención de causar un mal de tanta gravedad como el que produjo.

4ª La de haber precedido inmediatamente provocación ó amenaza adecuada, de parte del ofendido.

5ª La de haberse ejecutado el hecho en vindicación próxima de una ofensa grave causada al autor del delito ó falta, ó á su cónyuge; ó á sus ascendientes, descendientes ó hermanos legítimos, naturales ó adoptivos; ó á los cónyuges de éstos, ó á los ascendien-

tes, descendientes ó hermanos legítimos de su cónyuge.

6ª La de haber el culpable ejecutado el hecho en estado de embriaguez, cuando ésta no fuere habitual, ó posterior al proyecto de cometerlo.

Los tribunales resolverán, con vista de las circunstancias, de las personas y de los hechos, cuándo haya de considerarse habitual la embriaguez.

7ª La de haber sufrido el procedimiento judicial largo retardo, sin culpa del encusado.

8ª La de ser el primer hecho punible que comete el encusado, habiendo sido constantemente buena su conducta anterior.

9ª Cualquiera de las expresadas en el párrafo 2º del artículo 16, con tal que los motivos de atenuación se encuentren suficientemente justificados por la naturaleza especial de las relaciones entre el defendido y el defensor.

10ª Cualquiera otra circunstancia de igual entidad ó análoga á las anteriores.

LEY V

*De las circunstancias que agravan la responsabilidad criminal.*

Art. 22. Son circunstancias agravantes:

1ª Ejecutar el hecho con alevosía.

Hay alevosía cuando el culpable comete cualquiera de los delitos contra las personas, empleando medios, modos ó formas en la ejecución que tiendan directa y especialmente á asegurarla, sin riesgo para su persona que proceda de la defensa que pudiera hacer el ofendido.

2ª Ejecutarlo mediando precio, recompensa ó promesa.

3ª Cometerlo por medio de inundación, incendio ó veneno, explosión, varamiento de nave, avería causada de propósito, descarrilamiento de locomotora, ó por medio del uso de otro artificio ocasionado á grandes estragos.

4ª Aumentar deliberadamente el mal del hecho, causando otros males innecesarios para su ejecución.

5ª Obrar con premeditación conocida,



- 6. Emplear astucia, fraude o disfraz.
- 7. Abusar de la superioridad: del sexo de la fuerza de las armas, de la autoridad, ó emplear cualquier otro medio que debilite la defensa del ofendido.
- 8. Obrar con abuso de confianza.
- 9. Emplear medios, ó hacer concurrir circunstancias, que añadan la ignominia á los efectos propios del hecho.

10. Cometer el hecho púnible con ocasión del incendio, naufragio, inundación ú otra calamidad ó desgracia.

11. Ejecutarlo con armas, ó en unión de otras personas que aseguren ó proporcionen la impunidad.

12. Ejecutarlo de noche ó en despojado.

Estas circunstancias la estimarán los tribunales atendiendo á las del delincuente y á los efectos del delito.

13. Ejecutarlo en desprecio ó en ofensa de la autoridad pública, ó donde ella se halle ejerciendo sus funciones.

14. Ejecutar el hecho con ofensa ó desprecio del respecto que por su dignidad, edad ó sexo mereciere el ofendido; ó en su morada, cuando éste no haya provocado el suceso.

15. Haber sido castigado el culpable anteriormente por un hecho á que la ley señale igual ó mayor pena, ó por dos ó más hechos á que aquella señale pena menor.

Esta circunstancia la estimarán los tribunales tomando en consideración las del delincuente, y la naturaleza y efectos del hecho cometido.

16. Ejecutarlo con escalamiento.

Hay escalamiento cuando se entra por vía que no es la destinada al efecto.

17. Ejecutarlo con rompimiento de pared, techo ó pavimento, ó con fractura de puertas ó ventanas.

18. Ejecutarlo con circunstancias que produzcan alarma inmediata en el vecindario.

19. Ser el agraviado, cónyuge del ofensor, ó su ascendiente, descendiente ó hermano legítimo, natural ó adoptivo; ó cónyuge de éstos; ó ascendiente, descendiente ó hermano legítimo de su cónyuge; ó su pupilo, discípulo, amigo íntimo ó bienhechor.

20. Ser vago el culpable.

21. Ser reincidente.

Hay reincidencia, cuando al ser juzgado el culpable por un delito, estuviere ejecutoriamente condenado por otro de la misma naturaleza.

22. Cualquiera otra circunstancia análoga á las anteriores y de igual entidad.

Art. 23. No agravan el hecho las circunstancias que son absolutamente inherentes á su comisión, aunque constituyan por sí solas otro hecho que deba ser penado:

LEY VI

*De las personas responsables civilmente de los delitos y faltas.*

Art. 24. Toda persona responsable criminalmente de algún delito ó falta, lo es también civilmente.

Art. 25. La exención de dicha responsabilidad declarada en los números 1º, 2º, 3º, 7º y 9º del artículo 19, no comprende la exención de la responsabilidad civil, la cual se hará efectiva con sujeción á las reglas siguientes:

1.ª En el caso del número 1º, son responsables civilmente por los hechos que ejecuten los locos ó dementes y demás personas comprendidas en dicho número, sus padres ó guardadores; á no hacer constar que no hubo por su parte culpa ni negligencia.

No existiendo éstos, ó no teniendo bienes, responderán con los suyos propios los autores del hecho; salvo el beneficio de competencia en la forma que establece la ley civil.

2.ª En los casos de los números 2º y 3º responderán con sus propios bienes los menores de 15 años que ejecuten el hecho penado por la ley, salvo el beneficio de competencia.

Si no tuvieren bienes, responderán sus padres ó guardadores; á no constar que no hubo por su parte culpa ni negligencia.

3.ª En el caso del número 7º son responsables civilmente las personas en cuyo favor se haya precavido el mal, á proporción del beneficio que hubieren reportado.

Los tribunales señalarán, según su prudente arbitrio, la cuota proporcional



de que cada interesado deba responder.

4° En el caso del número 9° responderán principalmente los que hubieren causado el miedo; y subsidiariamente ó en defecto de ellos, lo que hubieren ejecutado el hecho; salvo, respecto á los últimos, el beneficio de competencia.

Art. 26. En los demás números del artículo 19 que no sean los expresados en el artículo anterior, no tiene lugar la responsabilidad civil.

Art. 27. Son responsables civilmente, en defecto de los que lo sean criminalmente, los posaderos, dueños de casas de ventas de víveres ó licores y cualesquiera otras personas ó empresas, por los delitos que se cometieren en los establecimientos que dirijan, siempre que por su parte ó la de sus dependientes, haya habido infracción de los reglamentos de policía.

Art. 28. Son además responsables subsidiariamente los posaderos ó directores de establecimientos ó casas de huéspedes, de los efectos robados á éstos dentro de las mismas casas ó establecimientos, ó de su indemnización, siempre que los alojados hubieren dado conocimiento al mismo posadero ó director ó al que haga sus veces, del depósito de aquellos efectos, y además hubieren observado las prevenciones que los dichos posaderos ó sus sustitutos les hubieren hecho sobre cuidado y vigilancia de los mismos.

Esta responsabilidad no tendrá lugar en caso de robo con violencia hecha á las personas, á no ser ejecutado el acto por los dependientes de la casa.

La misma responsabilidad subsidiaria y con las mismas condiciones, toca á los capitanes y patrones de embarcaciones mercantes ó de transporte, por el robo de los efectos de los pasajeros puestos á bordo de ellas; salvo que lo que se dice en el párrafo anterior de los dependientes, se entiende aquí de los empleados subalternos del buque.

Art. 29. Son también responsables subsidiariamente los maestros y las personas dedicadas á cualquier género de industria, por las faltas ó delitos en que incurran sus discípulos, oficiales ó aprendices en el desempeño de su obligación y servicio.

*De los efectos y extensión de la responsabilidad civil.*

Art. 30. La responsabilidad civil establecida en la ley anterior comprende:

- 1° La restitución.
- 2° La reparación del daño causado.
- 3° La indemnización de perjuicios.

Art. 31. La restitución deberá hacerse de la misma cosa, siempre que sea posible, con pago de intereses ó menoscabos á regulación del tribunal.

En caso en que deba hacerse la restitución en especie, si no fuere posible ésta, se hará la de su valor, que es lo que se llama reparación del daño.

La restitución debe hacerse aun cuando la cosa se halle en poder de un tercero que la posea legalmente, salvo su repetición contra quien le corresponda.

No será aplicable esta disposición cuando el tercero haya adquirido la cosa en la forma y con los requisitos establecidos por las leyes para hacerla irrevindicable.

Art. 32. La reparación se hará valorando la entidad del daño á regulación del tribunal, atendido el precio natural de la cosa, siempre que fuere posible, y el de afección del agraviado; y sólo se exigirá cuando no haya lugar á la restitución.

Art. 33. La indemnización de perjuicios comprenderá no sólo los que se hubiesen causado al agraviado, sino también los que se hubieren irrogado por razón del delito, á su familia, ó á un tercero.

Los tribunales regularán el importe de esta indemnización en los mismos términos prevenidos para la reparación del daño en el artículo precedente.

Art. 34. La obligación de restituir, reparar el daño ó indemnizar los perjuicios, se trasmite á los herederos del responsable.

La acción para repetir la restitución, reparación ó indemnización, se trasmite igualmente á los herederos del perjudicado.

Art. 35. En el caso de ser dos ó más los responsables civilmente de un delito ó falta, los tribunales señalarán



la cuota de que deba responder cada uno.

Art. 36. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, los autores, los cómplices y los encubridores, cada uno dentro de su respectiva clase, serán responsables solidariamente entre sí por sus cuotas, y subsidiariamente por las correspondientes á los demás responsables:

La responsabilidad subsidiaria se hará efectiva, primero en los bienes de los autores, después en los de los cómplices, y por último en los de los encubridores.

Tanto en los casos en que se haga efectiva la responsabilidad solidaria, como la subsidiaria, quedará á salvo la repetición del que hubiere pagado, contra los demás por las cuotas correspondientes á cada uno.

Art. 37. El que por título lucrativo participe de los efectos de un delito ó falta, está obligado al resarcimiento hasta la cuantía en que hubiere participado.

Art. 38. Los condenados como responsables criminalmente, lo serán también en la propia sentencia, en todo caso, á la restitución de la cosa ajena ó su valor en las costas procesales; en los gastos del juicio, si el tribunal pudiere determinarlos con audiencia de parte; y en la indemnización de perjuicios en caso de constituirse el agraviado como acusador.

Si los gastos del juicio no pudiere determinarlos el tribunal por falta de audiencia de parte, queda expedita al interesado la vía civil para reclamarlos.

Art. 39. En caso de que la responsabilidad civil haya de reclamarse contra una persona distinta de la que cometió el hecho, no podrá hacerse efectiva sino en juicio separado en que élla intervenga.

## TITULO II

### DE LAS PENAS EN GENERAL

#### LEY I

##### *Disposiciones generales*

Art. 40. No será castigado ningún delito ni falta con pena que no haya establecido una ley anterior á su perpetración ó comisión.

Art. 41. Las leyes penales tienen efecto retroactivo en cuanto favorezcan al reo de un delito ó falta, aunque al publicarse aquéllas hubiese ya sentencia ejecutoriada, y el condenado estuviere cumpliendo la condena.

Art. 42. El perdón de la parte ofendida ó la transacción celebrada con élla, no extingue la acción penal cuando el delito ó falta es de los que se deben perseguir de oficio.

Queda extinguida la responsabilidad civil por lo que toca al condenante ó transigente, por su expresa renuncia.

Art. 43. No se considerarán penas:

1º La detención de los procesados.

2º La suspensión de los empleados públicos ó profesores, acordada en virtud de estárseles siguiendo causa, ni la separación ó destitución de los mismos en uso de las atribuciones legales superiores.

3º Las multas y demás correcciones que, sin juicio previo, impongan los tribunales y demás autoridades públicas, en uso de las facultades que tengan por la ley.

4º Las privaciones de derechos y las reparaciones que, en forma penal, establezcan las leyes civiles.

Art. 44. Para los efectos del artículo 38, de la ley 7ª del título anterior, se considerarán costas procesales, el papel sellado, y las indemnizaciones y derechos fijados por ley previa.

Las indemnizaciones y derechos causados en el proceso ó con ocasión de él, que no se hallen en el caso precedente, son gastos del juicio; y el Juez lo determinará con audiencia de parte.

Art. 45. Toda pena que se imponga por un delito, lleva consigo la pérdida de los efectos que de él provengan y de los instrumentos con que se ejecutó, á no ser que pertenezcan á un tercero inocente.

Estos efectos ó instrumentos serán decomisados, y se venderán, si son de lícito comercio, para cubrir la responsabilidad del penado; ó se inutilizarán, si son ilícitos.

Art. 46. Ninguna pena es transmisible á los sucesores ó herederos del penado, salvo la pecuniaria, que pagarán como denda del difunto, cuando ha sido impuesta por sentencia ejecutoriada,





Les toca, sin embargo, pagar las costas procesales, resarcir los gastos ocasionados por el juicio, y perder los instrumentos ó efectos del delito ó falta, cuando existe la condición de haber habido sentencia ejecutoriada en vida del penado: y aunque no exista tal condición, siempre les será obligatoria la restitución de la cosa de que se ha despojado al ofendido.

Queda siempre á salvo á favor del ofendido, la acción civil por el daño causado y por indemnización de perjuicios, contra los sucesores ó herederos.

LEY II

*De la clasificación de las penas*

Art. 47. Las penas se dividen principalmente en corporales y no corporales.

Art. 48. Son penas corporales:

- 1ª Presidio cerrado.
- 2ª Presidio abierto.
- 3ª Prisión.
- 4ª Reclusión en penitenciarías ó casas de trabajo.
- 5ª Expulsión del territorio de la República.
- 6ª Confinamiento en distrito ó lugar de otro Estado.
- 7ª Expulsión del territorio del Estado.
- 8ª Confinamiento en distrito ó lugar del mismo Estado.
- 9ª Arresto.

Art. 49. Las penas no corporales son:

- 1ª Inhabilitación para ejercer derechos políticos ó algún cargo público.
- 2ª Inhabilitación para ejercer alguna profesión, industria ó cargo.
- 3ª Destitución de empleo.
- 4ª Suspensión del mismo.
- 5ª Multas.
- 6ª Caución de no ofender ó dañar.
- 7ª Sujeción á la vigilancia de la autoridad.
- 8ª Pérdida de efectos por vía de comiso.
- 9ª Amonestación ó apercibimiento.

Art. 50. Las penas se dividen además en principales ó accesorias, siendo estas últimas las que son inherentes á otras, sea necesaria, sea accidentalmente; y principales, las que no son accesorias.

Art. 51. Las penas necesariamente inherentes, son las que hacen parte de toda condenación penal, á saber:

- 1ª La pérdida de los instrumentos ó efectos del delito.
- 2ª El resarcimiento de los gastos ocasionados en el juicio.
- 3ª El pago de las costas procesales.

Art. 52. Las penas accesorias, accidentalmente inherentes, son las que hacen parte de ciertas condenaciones penales, á saber:

- 1ª La interdicción civil.
- 2ª La inhabilitación.
- 3ª La destitución.
- 4ª La suspensión.
- 5ª La sujeción á la vigilancia de la autoridad pública.

Estas penas pueden también imponerse como principales.

Art. 53. La pena de presidio cerrado envuelve los trabajos forzados del penado dentro del establecimiento; la pena de presidio abierto, los trabajos forzados del penado fuera del establecimiento.

Art. 54. Los servicios ó trabajos de penitenciaría ó establecimientos equivalentes, se prestarán siempre dentro del edificio; y fuera, solo cuando los penados consientan voluntariamente.

Art. 55. La prisión tendrá efecto en las cárceles, fortalezas ú otros lugares destinados á este objeto generalmente por la ley, y en su defecto por el Ejecutivo Nacional.

El arresto se verificará en los mismos lugares, pero con más comodidad.

Art. 56. Las mujeres estarán siempre separadas de los hombres, y pueden cumplir su condena en hospitales, si hubiere conveniencia en destinarlas á ellos, y faltaren los establecimientos penales correspondientes.

Art. 57. Los trabajos serán siempre proporcionados á las fuerzas de los penados, quienes serán cuidados y curados en sus enfermedades en los hospitales ó lugares adecuados, con la debida seguridad.

Art. 58. Mientras no haya en un Estado los establecimientos penales competentes, ni puedan habilitarse otras localidades aparentes, podrá enviarse á los sentenciados á cualquiera de los



que tiene la Nación, y áun á los de otros Estados, previo acuerdo entre ellos sobre la materia; ó bien se mantendrán en las cárceles separados de los demás presos, y allí cumplirán su condena.

Art. 59. El Ejecutivo Nacional reglamentará como hasta ahora, los establecimientos penales de la Nación, y proveerá á la subsistencia de los penados. Los Estados reglamentarán los suyos de la manera que lo estimen conveniente.

Art. 60. El confinamiento impone, en el lugar de él, al penado las mismas obligaciones que tiene el sujeto por pena á la vigilancia de la autoridad pública.

Art. 61. La snjeción á la vigilancia de la autoridad produce en el penado las obligaciones siguientes :

Primera. Fijar su domicilio y dar cuenta de él á la autoridad encargada inmediatamente de su vigilancia, no pudiendo cambiarlo sin conocimiento y permiso de la misma autoridad, expedido por escrito.

Segunda. La de observar los reglas de inspección que ella le prefije.

Tercera. La de adoptar oficio, arte, industria ó profesión, si no tuviere medios propios y conocidos de subsistencia.

Art. 62. La caución de no ofender ó dañar, sujeta al penado á dar las seguridades que se estimen necesarias por una junta compuesta del Juez competente y de dos vecinos, sacados por suerte entre doce de los mayores contribuyentes del distrito.

Si no pudiere dar las seguridades exigidas, se le pondrá en arresto hasta por seis meses, cesando éste en cualquier tiempo que las diere dentro de este lapso.

Art. 63. La amonestación es la corrección verbal que el Juez ejecutor de la sentencia dé al penado en los términos que prescriba la sentencia ejecutoriada, quedando de esto acta judicial, que firmará el corregido ú otro por él.

Las amonestaciones ó apercibimientos se fijarán por quince días á las puertas del tribunal.

*De la aplicación de las penas*

Art. 64. A los autores de un delito ó falta se les impondrá la pena señalada para el hecho punible que hubieren cometido:

Art. 65. Siendo de fácil graduación todas las penas que se establecen en este código, con excepción de dos solamente, se asignará un máximum y un mínimum de pena para cada hecho punible, á fin de que el castigo pueda aumentarse ó disminuirse según la entidad de aquél, de conformidad con las prescripciones siguientes :

Primera. Al hecho punible consumado siu circunstancias agravantes ni atenuantes, se le aplicará el término medio de la pena; y ésta se aumentará hasta el máximum ó se disminuirá hasta el mínimum gradualmente según el mérito de las circunstancias agravantes ó atenuantes que lo acompañen.

Segunda. En el delito frustrado se rebajará una tercera parte de la pena que hubiera debido imponerse por el hecho consumado, atendidas todas las circunstancias; y en la tentativa del mismo delito, se rebajarán dos terceras partes.

Tercera. A los cómplices, tanto en el hecho punible consumado, como en el frustrado y la tentativa; se les impondrá de una á dos terceras partes de la pena respectiva, según el grado de complicidad; y á los eucubidores, una que no exceda de la tercera parte de la pena respectiva.

Cuarta. Cuando no haya pena especial señalada para los que se confabulan, la pena no bajará de la quinta parte, ni excederá de la cuarta señalada para el delito consumado.

Art. 66. No producen el efecto de aumentar la pena las circunstancias agravantes que por sí mismas constituyeren un delito especialmente penado por la ley, ó que ésta haya expresado al descubrirlo ó penarlo; ni tampoco lo producen aquellas circunstancias agravantes de tal manera inherentes al delito, que sin la concurrencia de ellas no pudiera cometerse, según lo prescrito en la ley 5ª, título 1º de este libro.

Las circunstancias agravantes ó ate-



cuales que consistieren en la disposición moral del delincuente, en sus relaciones particulares con el ofendido, ó en otra causa personal, servirán para atenuar ó agravar la responsabilidad sólo de aquellos autores, cómplices ó encubridores en quienes concurren.

Las que consistieren en la ejecución material del hecho, ó en los medios empleados para realizarlo, servirán para agravar la responsabilidad únicamente de los que tuvieron conocimiento de ellas en el momento de la acción; ó en el de su cooperación para el delito.

Art. 67. Las penas de destitución y apercibimiento se aplicarán como indivisibles á quien las merezca, sin distinción de delito, consumado ó no, ni de delinquentes principales, cómplices ó encubridores.

Asimismo se considerarán las penas que la ley asigna de una manera especial y fija para casos determinados.

Art. 68. Cuando por impedimento físico del sentenciado á pena corporal, no pudiere llevarse á cabo la condena impuesta por los tribunales que han conocido de la causa en última instancia, están autorizados para conmutarla en otra equivalente.

Art. 69. En todo caso en que se condene á un reo á presidio cerrado ó abierto, se pasará copia de la sentencia al Presidente de la República para que éste designe el presidio donde deba cumplirse la condena.

Art. 70. Al culpable de uno o más delitos ó faltas se le impondrán las penas correspondientes á las respectivas infracciones, según las reglas que siguen:

Primera. En ningún caso se impondrá al reo, cualquiera que sea el número de infracciones, penas corporales que excedan de diez años.

Segunda. Siendo en este caso varias las penas, se cumplirán, si es posible, simultáneamente. Si no lo fueren, se principiará por la mayor, pero de manera que la suma de las sufridas no exceda nunca del decenio.

Art. 71. Las disposiciones generales contenidas en los artículos de esta ley, en que se pena el delito frustrado, la tentativa, la complicidad y el encubrimiento, no tienen lugar cuando la ley los pena especialmente.

*De la duración y efecto de las penas.*

Art. 72. El tiempo para el cumplimiento de las penas empezará á contarse siempre desde el día en que la sentencia condenatoria hubiere quedado ejecutoriada; salvo el caso de fuga para ese tiempo en las corporales.

Si el reo condenado á éstas no estuviere preso para el instante de la sentencia ejecutoriada, la duración empezará á contarse desde que aquel se halle á la disposición de la autoridad.

El tiempo de fuga no se contará en el de la condena que se esté cumpliendo; pero sí se computará el de enfermedad involuntaria.

Art. 73. Cuando una persona condenada á presidio cerrado ó abierto, estuviere físicamente impedida de sobrellevar esta pena, se le computará en prisión ó reclusión en casas de trabajo, con el aumento de un cuarto ó un tercio de tiempo en la duración del castigo, á juicio del tribunal, según la especie de lugar elegido y la naturaleza del impedimento; observándose siempre lo preceptuado en el artículo 70.

Art. 74. Cuando la pena señalada al delito fuere pecuniaria y no pudiere satisfacerla el penado, se convertirá en prisión ó arresto, fijando el tribunal la duración de estas penas en razón de un día de prisión por cada cinco venezolanos de pena pecuniaria, y de uno de arresto por cada tres venezolanos; y teniendo en consideración la edad, el sexo, la robustez, la debilidad ó la fortuna del penado.

En las faltas, la proporción será de un venezolano por cada día de arresto.

Art. 75. Cuando sean menores de quince años las personas que hayan de sufrir la pena, según se establece en este Código, se convertirán las de presidio ó prisión que designen las leyes respectivas, en encierro en casas de trabajos por la mitad del tiempo señalado para los demás; y las de expulsión y confinamiento fuera del Estado, en encierro en las mismas casas por la cuarta parte del tiempo asignado, sometidos á un aprendizaje moral y material conveniente durante el lapso de la pena.

Art. 76. La inhabilitación produce,



como efecto, la privación durante la condena, de los cargos ó empleos públicos ó políticos que tenga el penado, ó de la profesión que ejerza; ó la incapacidad, durante la misma condena para obtener otros ó ejercer otra, ó para el uso y goce del derecho activo y pasivo de sufragio popular, según lo determine la ley en cada caso.

Art. 77. La destitución de empleo produce como efecto la separación de él, del penado, sin poderlo ejercer otra vez sino por nueva elección ó nombramiento.

Art. 78. La suspensión de empleo inhabilita al empleado penado para su desempeño durante el tiempo de la condena, con derecho, terminada ésta, de continuar en él.

Art. 79. La interdicción civil priva al penado, mientras la está sufriendo, de la patria potestad, de la autoridad marital, de la administración de bienes, del derecho de disponer de los propios por actos entre vivos, del de ejercer la tutela ó curatela, y del de pertenecer al consejo de familia ó tutela.

Exceptuándose los casos en que la ley limite determinadamente sus efectos.

Art. 80. Cuando la pena de inhabilitación y la de suspensión recaen sobre personas eclesiásticas, se limitan sus efectos á los cargos, derechos y honores que no han sido obtenidos por la Iglesia. Los eclesiásticos que incurran en dichas penas, quedan impedidos, por el tiempo de su duración, para ejercer en la República la jurisdicción eclesiástica la cura de almas y el ministerio de la predicación.

LEY V

*Penas que lleran consigo otras accesorias.*

Art. 81. La pena de presidio cerrado envuelve las siguientes:

- 1º La interdicción civil durante la condena.
- 2º La inhabilitación para ejercer todo cargo público y derechos políticos por un tiempo igual al de la condena.
- 3º La sujeción á la vigilancia de la autoridad por una cuarta parte del de la condena, el cual se contará desde que ésta termine.

Art. 82. La pena de presidio abierto, lleva consigo:

- 1º La interdicción civil durante la condena.
- 2º La inhabilitación para ejercer derechos políticos y todo cargo público, por el tiempo de la condena: y
- 3º La sujeción á la vigilancia de la autoridad por una cuarta parte del tiempo de la condena, terminada ésta.

Art. 83. La pena de la reclusión penitenciaria y la de prisión envuelven:

- 1º La inhabilitación para todo cargo público y derecho político por el tiempo de la condena.
- 2º La sujeción á la vigilancia de la autoridad por una quinta parte del tiempo de la condena, terminada ésta.

Art. 84. La expulsión del territorio de la República ó de un Estado, envuelve la inhabilitación expresada en los anteriores artículos durante el tiempo que dure dicha pena.

Art. 85. El confinamiento lleva consigo por el tiempo que él dure, la misma inhabilitación; y además, en el lugar donde se cumpla, las obligaciones que impone el artículo 61 de este Código.

Art. 86. El arresto envuelve la suspensión de todo cargo público y derecho político durante el tiempo que lo sufiere el penado.

LEY VI

*De las penas en que incurren los que quebrantan la sentencia: y de los reincidentes después de sentencia ejecutoriada y no cumplida, ó durante la condena*

Art. 87. Los sentenciados que hubieren quebrantado su condena de presidio, prisión, reclusión penitenciaria, expulsión del territorio de la República, confinamiento ó arresto, y lo ejecutaren con cualquiera de las circunstancias de violencia, intimidación, resistencia de armas, fracturas de puertas, ventanas, paredes, techo ó suelo, empleo de llaves falsas, escalamiento ó cualquiera otra circunstancia agravante que no sea la simple fuga, sufrirán según la naturaleza y número de estos hechos concomitantes, una agravación de pena de la misma especie entre una quinta y una cuarta



parte de la principal, á juicio del tribunal.

Si la fuga fuere sin ninguna de las circunstancias á que se contrae el párrafo anterior, la agravación de la pena nunca pasará de una octava parte de la pena principal.

Si la condena quebrantada fuere la de la expulsión del territorio de la República el condenado, que en todo caso será puesto fuera de élla, lo será á su costa, si tuviere bienes.

Art. 88. Los inhabilitados para profesiones, cargos ó empleos públicos ó políticos ó los destituidos que los ejercieren contra el tenor de la sentencia, serán condenados, como agravación de pena, ó á un arresto hasta por doce meses ó á una multa de ciento á trescientos venezolanos, á juicio del tribunal.

Art. 89. Si el quebrantamiento de la condena fuere en el caso de suspensión de empleo, el recargo de pena será una multa entre cincuenta y doscientos venezolanos.

Art. 90. Si lo fuere en los casos de sujeción á la vigilancia de la autoridad pública ó de caución, en el primero por recargo de pena, se aumentará el tiempo de vigilancia; y en el otro el tiempo de arresto, si lo hubiere, hasta una tercera parte de estas mismas penas, á juicio del tribunal.

Art. 91. Aun cuando haya varios quebrantamientos de condena, en ninguno de los casos de los artículos anteriores podrá exceder la pena principal unida á la de recargo, del tiempo de quince años.

Art. 92. Los que cometieren algún delito ó falta después de haber sido condenados por sentencia ejecutoriada, ó durante el tiempo de su condena, serán castigados con sujeción á las reglas siguientes:

1º Se impondrá en su grado máximo la pena señalada por la ley al nuevo delito ó falta.

2º Los tribunales observarán, en cuanto sean aplicables, las disposiciones contenidas en el artículo 70 de este Código.

*De la extinción de la responsabilidad criminal*

Art. 93. La responsabilidad criminal se extingue:

1º Por la muerte del reo, en cuanto á las penas personales siempre; y respecto á las pecuniarias, sólo cuando á su fallecimiento no hubiere recaído sentencia ejecutoriada.

2º Por el cumplimiento de la condena.

3º Por amnistía, la cual extingue por completo la pena y todos sus efectos.

4º Por indulto.

5º Por el perdón del ofendido, cuando la pena se haya impuesto por delitos que no puedan dar lugar á procedimiento de oficio.

6º Por la prescripción del delito.

7º Por la prescripción de la pena.

Art. 94. La acción penal, en el caso de haber sido el reo absuelto de la instancia, se extingue por la mitad del tiempo de la pena señalada al hecho imputado en el proceso, contándose el tiempo para la extinción desde la fecha de la sentencia ejecutoriada de la absolución de la instancia.

Art. 95. Los delitos prescriben según las disposiciones siguientes:

1ª Los que tienen señaladas penas de presidio, á los quince años.

2ª Los que tienen señaladas penas de prisión, reclusión penitenciaria y expulsión fuera del territorio de la República, á los diez años.

3ª Los que tienen confinamiento, á los seis años.

4ª Los que tienen inhabilitación, destitución ó suspensión, á los cinco años.

5ª Los que tienen arresto, á los cuatro años.

6ª Los que tienen sujeción á la vigilancia de la autoridad, á los dos años.

7ª Los que tienen multas, amonestación ó apercibimiento, á los doce meses.

Las faltas prescriben á los cuatro meses.

El término de la prescripción comenzará á correr desde el día en que se



hubiere cometido el delito; y si entonces no fuere conocido, desde que se descubra y se empiece á proceder judicialmente para su averiguación y castigo.

Esta prescripción se interrumpirá desde que el procedimiento se dirija contra el culpable; pero volverá á correr de nuevo el tiempo de la prescripción desde que aquél termine por sobreseimiento, á no ser que haya habido, en este último caso, rebeldía del culpable procesado.

Art. 96. Las penas impuestas por sentencia ejecutoriada para un sólo delito prescriben así:

1° La de presidio por un tiempo igual al de la condena, más la mitad del mismo.

2° Las de prisión y reclusión penitenciaria, por un tiempo igual al de la condena, más la mitad del mismo.

3° Las de expulsión fuera del territorio de la República, y de confinamiento, por un tiempo igual al de la condena, más la tercera parte del mismo.

4° Las de inhabilitación, destitución y suspensión, por un tiempo igual al de la condena, más la cuarta parte del mismo.

5° Las de arresto, sujeción á la vigilancia de la autoridad y caución de no ofender, por un tiempo igual al duplo del de la condena.

6° Las de multa se prescriben así: las que no excedan de cien venezolanos, al año; las que excediendo de cien no excedan de quinientos, á los diez y ocho meses; las que excediendo de quinientos no lleguen á mil, á los dos años; y las que pasen de mil, á los tres años.

7° Las de amonestación y apercibimiento, á los seis meses.

Art. 97. El tiempo de esta prescripción comenzará á correr desde el día en que se notifique personalmente al reo la sentencia ejecutoriada ó desde el quebrantamiento de la condena, si hubiere ésta comenzado á cumplirse; pero, en caso de nueva prescripción, se computará en élla al reo el tiempo de la condena sufrida.

Se interrumpirá esta prescripción quedando sin efecto el tiempo trascurrido.

en el caso en que el reo se presente ó sea habido, ó cuando cometiere un nuevo delito antes de completar el tiempo de la prescripción, sin perjuicio de que ésta pueda comenzar á correr de nuevo.

Art. 98. La responsabilidad civil nacida de la penal no se extingue por que se extinga ésta, y durará con las demás obligaciones, con sujeción á las reglas del derecho civil.

Art. 99. El efecto de la prescripción de los delitos y las faltas, es libertar al reo de toda responsabilidad criminal, no pudiendo en consecuencia abrirse ni seguirse juicio criminal por los hechos prescritos.

Art. 100. Para que haya prescripción de delitos, es necesario que el reo no haya cometido ningún otro delito durante el tiempo de la prescripción.

LEY VIII

*Disposiciones complementarias*

Art. 101. Todas las penas pecuniarias que no tuvieren en este Código un destino especial se aplicarán al fondo de cárceles y establecimientos penales del respectivo Estado.

Art. 102. Los que durante el curso del proceso hubieren cometido algún delito, serán juzgados y sentenciados en el mismo expediente; y los que lo cometieren durante la condena, serán enjuiciados y sentenciados aparte, pero teniendo á la vista la sentencia definitiva del anterior proceso para la debida aplicación y ordenado cumplimiento de las penas.

Art. 103. Los penados deberán sujetarse á las reglas prescritas para el buen régimen de los establecimientos penales respectivos, y estarán sujetos á las medidas de seguridad, coercitivas y represivas, de los reglamentos, salvo su derecho de reclamación contra la opresión indebida para ante las autoridades competentes.

Art. 104. Cuando el delincuente cayera en locura ó imbecilidad después de pronunciada sentencia ejecutoriada, se suspenderá la ejecución tan sólo en cuanto á la pena personal, observándose en sus casos respectivos lo establecido en la ley 3ª, título 1º de este libro.

En cualquier tiempo en que el de-



lincente recobraré el juicio, cumplirá la sentencia; á no ser que la pena hubiere prescrito con arreglo á lo que se establece en este Código.

Art. 105. Se observarán también las disposiciones respectivas de esta ley, cuando la locura ó imbecilidad sobreviniere hallándose el sentenciado cumpliendo la condena.

Art. 106. A los setenta años termina toda pena corporal que hubiere durado por lo menos tres años; y los que á esta misma edad sean responsables de un delito, no podrán sufrir pena de la misma especie que pase de tres años.

Art. 107. La cantidad que se imponga como multa en una sentencia, no podrá exceder de la décima parte de los bienes del delincuente.

Art. 108. Para la ejecución de las penas temporales se tendrá siempre por día el tiempo de veinte y cuatro horas; por mes el de treinta días, y por año el común del calendario.

Los lapsos se contarán según la manera expresada en el Código civil.

Art. 109. Ninguna sentencia que imponga pena al que se halle en grave peligro de muerte próxima por razón de enfermedad, se ejecutará; ni aún se notificará al reo hasta que desaparezca este grave peligro, ni al que se le hubiere muerto alguno de sus padres, hijos ó su cónyuge, hasta pasados nueve días después de la muerte de cualquiera de los deudos indicatos.

Art. 110. El castigo de una mujer en cinta cuando por causa de él pueda peligrar la vida ó la salud de la criatura que tiene en su seno se diferirá para después del nacimiento de ésta.

Art. 111. El reo castigado con pena de privación de libertad, que haya cumplido las tres cuartas partes de su condena, tiene derecho á pedir, y se le concederá por la autoridad judicial respectiva, la rebaja de la otra cuarta parte de la condena en juicio de un solo y final pronunciamiento, siempre que no se haya fugado, ni intentado fugarse del establecimiento, y haya dado pruebas constantes de haber mejorado su conducta y de haberse corregido moralmente.

Art. 112. Siempre que los tribunales impusieren una pena que llevare consigo

otras por disposición de la ley; según lo que se prescribió en la quinta de este título, condenarán también al reo en estas últimas.

Art. 113. Para los efectos del procedimiento criminal, sólo se considerarán como penas privativas de la libertad, el presidio cerrado y el abierto, la prisión, la reclusión penitenciaria y el arresto.

Art. 114. A todos aquellos individuos que hayan de sufrir las penas de presidio, reclusión penitenciaria ó prisión y hayan estado encarcelados por más de tres meses después de sentenciados en primera instancia, mientras los tribunales superiores respectivos aprueben la sentencia, se les computará el tiempo transcurrido en dicho periodo, en el de la condenación.

## LIBRO SEGUNDO

### DE LOS DELITOS PÚBLICOS Ó CONTRA LA SOCIEDAD, Y DE SUS PENAS

#### TITULO I

##### LEY ÚNICA

#### *De los delitos contra la independencia, integridad y orden público de la Nación y de los Estados*

Art. 115.—Son reos de traición á la Patria.

Primero.—Los venezolanos que de acuerdo con una nación extranjera ó con enemigos exteriores, conspiran contra la independencia de Venezuela, contra sus instituciones ó contra la integridad de su territorio, ó la hostilizan por cualquier medio, para algunos de estos fines.

Segundo. Los venezolanos que en el seno mismo de la Patria ó en territorio extraño, por sí solos sin complicidad con otra nación, atentan contra la independencia ó integridad del territorio de la República.

Art. 116. Los culpables en esta clase de delitos serán castigados, según la mayor ó menor gravedad del atentado, con la pena de presidio cerrado por el tiempo de cinco á diez años, y con la pérdida de honores, cargos, grados y suspensión de los derechos de ciudadano por diez años.

El militar que estando ó no en servicio, se hiciere culpable del delito de



traición, además de las penas expresadas en este artículo, quedará inhabilitado para recuperar sus grados, cargos y honores, y para obtener otros durante su vida; esto sin perjuicio de las demás penas que establezca el Código Militar.

Art. 117. Son reos de rebelión.

Primero. Los venezolanos que dentro ó fuera de la Nación, conspiran para destruir el Pacto Fundamental de la Unión y forma política que se ha dado la República.

Segundo. Los venezolanos que en tiempo de guerra extranjera con Venezuela, aparecen sublevados con armas contra el Gobierno lejítimo de ésta, y no las deponen á la primera intimación que la autoridad pública les haga.

Tercero. Los que se alcen públicamente y en actitud hostil contra las legítimas autoridades ó cuerpos legislativos ó administrativos, para deponerlos ó violentarlos, ó embarazarles el libre ejercicio de sus funciones constitucionales ó legales, ó impedir las elecciones nacionales; y

Cuarto. Los que promuevan la guerra civil entre la Unión y los Estados, ó entre éstos, ó impidan sus elecciones.

Art. 118. Los reos del delito de rebelión sufrirán, según su culpabilidad y atendida la mayor ó menor gravedad del delito, la pena de uno á cuatro años de presidio cerrado y la de inhabilitación para todo cargo público durante ese tiempo.

Art. 119. Son reos de sedición:

Primero. Los que se alzan pública y tumultuariamente, no para sustraerse de la obediencia debida al Gobierno lejítimo, sino para oponerse con armas ó de hecho, tanto en lo relativo á la Unión, como respecto de los Estados, á la ejecución de alguna ley, acto constitucional, legal ó de justicia, servicio lejítimo ó providencia de las autoridades, ó para resistir violentamente á éstas, ó á sus agentes; y

Segundo. Los que de cualquier otro modo que no sea de los expresados en los artículos anteriores, promuevan ó fomenten reuniones tumultuarias contra el orden público y tranquilidad de las poblaciones.

Art. 120. Los que induciendo ó deter-

minando á los sediciosos hubieren promovido ó sostuvieren la sedición; y los caudillos principales de ésta sufrirán la pena de prisión por tiempo de uno á dos años; y los meros ejecutores, por el tiempo de seis á diez y ocho meses.

Art. 121. Son reos de motín ó asonada:

Primero. Los que sin estar comprendidos en los casos de traición, rebelión ó sedición, se reúnen en movimiento insubordinado de diez personas por lo menos, para exigir por fuerza ó amenaza que las autoridades ó funcionarios públicos, como tales, otorguen ó hagan alguna cosa injusta ó dejen de ejecutar algun acto lejítimo; y

Segundo. Los que del mismo modo se reúnen para hacerse justicia por sí mismos empleando la fuerza ó cometiendo cualquier violencia; ó para intimidar á otras personas ú obligarlas por la fuerza á alguna cosa justa ó injusta; ó para turbar, por medios violentos algún acto público.

Art. 122. Los reos de motín ó asonada que los promovieren ó acaudillaren, serán castigados con la pena de prisión por tiempo de seis á diez y ocho meses; y los simples ejecutores, con la misma pena, por tiempo de cuatro á doce meses.

Art. 123. Los cómplices en el delito de traición á la Patria, serán castigados con la misma pena de los autores principales: los encubridores sufrirán la pena ordinaria señalada para los cómplices: el delito frustrado: se castigará como si se hubiere consumado; y la tentativa como delito frustrado.

Art. 124. La confabulación ó conspiración para cometer los delitos de traición ó rebelión, será penada como se establece en el artículo 65, Ley 3ª, título 2º del libro primero; y la proposición para cometer el primero de ellos, con prisión de cuatro á doce meses.

Art. 125. Los extranjeros domiciliados en Venezuela, que se hagan cómplices del delito de traición, serán castigados como los venezolanos culpables; y los residentes ó transeúntes, con las dos terceras partes de las penas respectivas en el caso de los nacionales, salvo lo establecido por tratados públicos ó por el derecho internacional respecto de los Agentes diplomáticos.





Esta disposición tendrá lugar si el Presidente de la República no juzga conveniente hacer uso de la atribución que tiene por el número décimo, artículo 66 de la Constitución Federal.

Art. 126. Los venezolanos que cometieren algunos de los delitos expresados en los números 1º y 2º del artículo 115 de esta Ley, contra una potencia aliada de Venezuela, en el caso de hallarse en campaña ésta contra el enemigo común; serán castigados con la mitad de la pena señalada para dichos delitos.

Art. 127. Los venezolanos que requeridos dos veces por la autoridad competente, rehusen llenar los deberes que les prescriban las leyes, de acuerdo con el artículo 8º de la Constitución Federal, cuando la República esté en guerra con una nación extrajera, serán penados con prisión de seis á diez y ocho meses, ó con multas de quinientos á dos mil quinientos bolívares, que se aplicarán á los gastos de la guerra.

Art. 128. En la misma pena del artículo anterior incurrirán los venezolanos ausentes de la Patria, que no acudan al requerimiento en él expresado, en caso de guerra internacional, y los que salgan del país durante élla para huir del peligro.

Art. 129. Los que sabiendo de una manera cierta que se trama por enemigos exteriores contra Venezuela, ó en su seno de élla contra la paz pública, ó que se acopian para uno y otro fin elementos de guerra ocultamente, y no lo participen á las autoridades encargadas de velar por el orden público, serán castigados con la mitad de la pena indicada en el artículo anterior.

Art. 130. Los hechos ó delitos inherentes á los que se cometan contra la independencia ó contra la integridad del territorio venezolano, ó contra el orden público de la Nación ó de sus Estados, se castigarán como parte de estos delitos y como constitutivo de circunstancia agravante: los que no sean inherentes á ellos, los que se cometan con ocasión de ellos, serán castigados, según su clase y naturaleza, con las penas señaladas en las leyes respectivas.

Art. 131. Se tendrán por consumados el motín ó asonada cuando los culpables de este delito no depongan las armas, ni desistan de su propósito, des-

pues de haber sido requeridos ó intimados por la autoridad pública.

Art. 132. Esta intimación ó requerimiento se hará de palabra ó por escrito, ó por medio de la publicación de un bando en el lugar donde se hallen los individuos reunidos para cometer el delito, ó en el más inmediato, señalándose el tiempo necesario para que la intimación de la autoridad llegue á su noticia; y si no desistieren de su intento, se les reducirá por la fuerza.

Art. 133. Cuando los que han intentado el motín ó asonada se sometan á la autoridad legítima, antes de la intimación, ó á consecuencia de élla, quedarán libres de toda pena los meros ejecutores y los subalternos; pero los que hayan inducido al hecho ó determinado á otros á cometerlo, ó aparezcan como caudillos, serán castigados, en los respectivos casos, con la pena señalada para la tentativa del delito.

Art. 134. Los funcionarios que no hubieren resistido á la traición, la rebelión ó la sedición por todos los medios que estuvieren á su alcance para impedirlos ó repelerlos, serán castigados con la destitución de sus empleos y la inhabilitación para obtener los mismos y otros por tiempo de dos á siete años.

Art. 135. Los empleados que continúen desempeñando sus destinos bajo el mando de los traidores ó rebeldes, incurrirán en la pena de destitución del empleo que servían y de inhabilitación para ejercer otros por tiempo de uno á cinco años, si no tienen otro género de participación en la traición ó rebelión.

Art. 136. En los delitos de que trata esta ley, se seguirán las reglas generales prescritas por este Código y por el de procedimiento criminal, para toda clase de hechos punibles. En consecuencia, los funcionarios respectivos someterán á los Tribunales de justicia, á los culpables de cualquiera de los delitos expresados para su enjuiciamiento y castigo.

Art. 137. En caso de conmoción interior á mano armada, el Ejecutivo Nacional con arreglo al artículo 117 de la Constitución Federal, podrá detener, de acuerdo con el derecho de gentes, á todos los individuos que crea perjudiciales á la paz y seguridad de la República.



Art. 138. Restablecido el orden público, recobrarán su libertad, conforme al número décimo, garantía catorce, artículo 14 de la Constitución Federal, los que estuviere privados de ella por motivos políticos según el artículo anterior.

Art. 139. Los Presidentes de los Estados deberán cumplir estrictamente las resoluciones ú ordenes que expida el Presidente de la República, en uso de las atribuciones que tiene por esta ley, so pena de incurrir en la responsabilidad consigniente como infractores del precepto consignado en la base 17ª, artículo 13 de la Constitución Federal.

Art. 140. Toca al Presidente de la República hacer la declaratoria de hallarse el país en estado de conmoción ú mano armada ó de guerra civil, y de haberse restablecido el orden público.

Art. 141. Declarada en el país una guerra exterior ó alterado en él el orden público, no se podrán publicar los movimientos y operaciones militares, sus resultados, las comisiones que el Gobierno ó sus Jefes, confiarán á sus Jefes ú Oficiales, ni la situación y movimientos de las fuerzas enemigas, á no ser que el Gobierno autorice la publicación.

Art. 142. En los delitos de que habla esta Ley, si no hay seguridad en el Estado en que se ha iniciado el procedimiento, podrá la Alta Corte Federal decretar la traslación de los culpables al Estado más cercano en que la haya, ó al Distrito Federal.

Art. 143. En todo caso de duda que se ofrezca á los Tribunales respecto de la inteligencia de cualquiera de los artículos de esta Ley, ocurrirán á la Alta Corte Federal con las diligencias del caso, y ésta decidirá el punto con preferencia á todo asunto de su competencia.

## TÍTULO II

### LEY ÚNICA

#### *De los atentados y desacatos contra la autoridad pública*

Art. 144. Comete atentado contra la autoridad pública el que sin alzarse públicamente ni estar comprendido en los casos de motín ó asonada, acometa ó resista con violencia á los funcionarios públicos, ó emplee fuerza ó intimidación, contra ellos ó contra sus agentes

cuando ejerzan las funciones de su cargo.

Art. 145. El culpable de atentado será castigado con prisión por tiempo de seis meses á dos años, y además con inhabilitación por el mismo tiempo para ejercer todo destino público, siempre que concorra alguna de las circunstancias siguientes:

1ª. Que la agresión se verifique á mano armada.

2ª. Que los delinquentes sean funcionarios públicos.

3ª. Que pongan mano en la autoridad ó en las personas que acudan en su auxilio.

4ª. Que por consecuencia de la coacción la autoridad hubiere accedido á las exigencias de los delinquentes.

No habiendo ninguna de estas circunstancias, la pena será de tres ú doce meses de prisión.

Art. 146. Es reo de desacato contra la autoridad, el que insultare, ó amenazare de palabra, por escrito ó de cualquiera otra manera al Presidente de la Unión, á los miembros del Congreso Nacional, á los vocales de la Alta Corte Federal, á los Presidentes de los Estados, ó á los Ministros del Despacho del Ejecutivo Nacional, ó á cualquiera otra autoridad pública.

Art. 147. Cuando el insulto ó la amenaza á las autoridades especificadas en el artículo precedente fuere grave, se aplicará al delincuente la pena de dos á seis meses de arresto ó multa de cincuenta á doscientos venezolanos; si fuere leve, se le aplicará la mitad de estas penas.

En estos casos la provocación ú duelo, aunque sea privada ó embozada, se reputará amenaza grave para los efectos de este artículo; y circunstancia agravante, la de inferirse el desacato á las autoridades cuando estuvieren desempeñando sus funciones.

Art. 148. El desacato cometido contra cualquiera otra autoridad que no sea de los especificados en el artículo 146, si no estuviere penado por las leyes orgánicas especiales, será castigado con arresto que no pase de cuarenta días, ó con multas que no excedan de cien venezolanos.

Art. 149. Si por otras leyes de este



Código, los hechos punibles expresados tuvieren mayor pena, ésta será la que se aplique á los que se hicieren culpables de ellos.

TITULO III

LEY ÚNICA

*De los delitos contra el derecho de gentes.*

Art. 150. Son reos contra el derecho de gentes:

1° Los venezolanos ó extranjeros que cometan actos de piratería.

2° Los venezolanos ó extranjeros que en Venezuela recluten gente, ó acopien armas, ó formen juntas, ó preparen expediciones, ó salgan del territorio de la República en actitud hostil para acometer ó invadir el de una nación amiga ó neutral.

3° Los venezolanos ó extranjeros que en Venezuela construyan buques, los armen en guerra, ó aumenten sus fuerzas ó pertrechos, su dotación ó el número de sus marineros, para hacer la guerra á una nación con quien esté en paz la República.

4° Los venezolanos ó extranjeros que durante una guerra de Venezuela con otra nación, quebranten las treguas ó armisticios ó los principios que observan los pueblos civilizados en la guerra, como el respeto debido á los prisioneros, á los no combatientes, á la bandera blanca, á los parlamentarios, etc.

5° Los venezolanos que violen las convenciones ó tratados concluidos por la República.

6° Los venezolanos ó extranjeros que violen las inmunidades debidas en territorio nacional á los soberanos extranjeros y á sus comitivas, á las fuerzas militares que entren á él con el consentimiento del Congreso Nacional, á los agentes diplomáticos, familias y comitivas reconocidas, á los correos de gabinete provistos de sus respectivos pasaportes, á las banderas, sellos y archivos consulares.

7° Los venezolanos ó extranjeros que en Venezuela falsifiquen moneda de curso legal en otra nación, ó títulos de crédito ó billetes de banco, ú otro género de documentos públicos autorizados por leyes de la misma, con el objeto de in-

troducir en élla cualquiera de estos efectos.

8° Los venezolanos ó extranjeros que contra la prohibición de las leyes decretos ó autoridades de una nación amiga ó neutral, entren en élla por la fuerza ó clandestinamente, partiendo del territorio de Venezuela.

9° Los venezolanos ó extranjeros que de cualquier otro modo quebranten la neutralidad de la República dentro del territorio de élla, en caso de guerra entre naciones extrañas.

10. Los comandantes de buques de guerra ó corsarios venezolanos que detengan, registren ó apresen buques mercantes de una nación amiga, fuera de los casos en que lo autoricen los tratados, ó que dispongan del todo ó parte de ellos ó de sus cargamentos antes de la adjudicación hecha por tribunales de presas.

Art. 151. Los culpables de los delitos expresados en el artículo anterior, serán castigados así:

1° Los del número 1°, con pena de cinco á diez años de presidio cerrado.

2° Los de los números 2° y 3° con la pena de cuatro á ocho años de presidio cerrado, si se ha realizado la invasión; con la pena de delito frustrado, si ha salido la expedición y no se ha realizado la invasión; y con la pena de tentativa, si todo ha quedado en preparativos.

En el caso de delito frustrado y en el de tentativa, se impondrá además la caución de no ofender ó dañar como pena acumulativa de la principal.

En todo caso, los efectos que hayan servido ó se hayan preparado para la comisión de estos delitos, caerán en comiso.

3° Los de los números 4° y 5° con la pena de dos á cinco años de prisión.

4° Los del número 6°, con la pena de uno á tres años de prisión, ó de dos á cuatro años de reclusión penitenciaria.

5° Los de los números 7°, 8° y 9°, con la pena asignada en el número anterior.

6° Los del número 10, con la pena de trescientos á mil venezolanos, y con



la pérdida de los efectos de que hayau dispuesto los comandantes ó corsarios antes del juicio competente ó de su valor, si resulta del juicio declarado buena presa el buque.

**TITULO IV**

**DE LOS DELITOS CONTRA EL LIBRE EJERCICIO DE LOS CULTOS Y DE LA VIOLACIÓN DE SEPULTURAS**

**LEY I**

*De los delitos contra el libre ejercicio de los cultos*

Art. 152. Siendo una garantía constitucional la libertad de religión, se declara que toda práctica religiosa debe ser respetada, si no va contra las prescripciones de la ley.

Art 153. Serán castigados con multa de cincuenta á trescientos venezolanos ó con arresto proporcional:

1º Los que por medio de amenazas, violencias ú otros apremios ilegítimos forzaren á una persona á ejercer actos religiosos, ó asistir á funciones de un culto que no sea el suyo.

2º Los que impidieren por los mismos medios á una persona practicar los actos de la religión que élla profese, ó asistir á sus funciones.

3º Los que con hechos, palabras, gestos ó amenazas, ultrajaren al ministro de cualquier culto cuando se halle desempeñando sus funciones.

4º Los que por los mismos medios impidieren, perturbaren ó interrumpieren la celebración de las funciones religiosas de cualquier culto en el lugar destinado habitualmente á éllas, ó en cualquier otro en que se celebren.

5º Los que escarnecieren públicamente algunos de los dogmas ó ceremonias de cualquiera religión que tenga prosélitos en Venezuela.

6º Los que profanaren públicamente imágenes, vasos sagrados, reliquias ó cualesquiera otros objetos destinados á cualquier culto.

Art. 154. Incurrirán en la pena de veinticinco á doscientos venezolanos, ó en la de arresto proporcional:

1º Los que por los medios mencionados en el número 1º del artículo ante-

rior, forzaren á una persona á practicar los actos religiosos ó á asistir á las funciones del culto que élla profese.

2º Los que forzaren á una persona á abstenerse de trabajo ó industria con motivo de fiestas ó días religiosos; salvo que lo haga la autoridad pública y que tuviere facultad para ello por las leyes ó por los reglamentos de policía.

Art. 155. Incurrirán en la pena de prisión por tiempo de uno á seis meses, los que tumultuariamente impidieren, perturbaren ó hicieron retardar la celebración de los actos de cualquier culto en el edificio destinado habitualmente para ello, ó en cualquier otro sitio donde sea permitido celebrarlos.

Art. 156. Con la pena de seis meses á dos años de prisión ó multa de cincuenta á doscientos venezolanos, se castigará la celebración ó administración de sacramentos por personas desautorizadas para ello.

Art. 157. Toda otra ficción en perjuicio de cualquier culto, será castigada como estafa, con las mayores penas señaladas en la ley que trata de este delito.

Art. 158. Lo dispuesto en los artículos anteriores se entiende sin perjuicio de lo ordenado en otros de este Código que señalen mayor pena á cualquiera de los hechos comprendidos en esta ley.

Art. 159. El que en un lugar religioso ejecutare con escándalo actos que sin estar comprendidos en ninguno de los artículos anteriores, ofendieren el sentimiento religioso de los concurrentes, será castigado con arresto por tiempo de uno á tres meses.

**LEY II**

*De la violación de sepulturas*

Art. 160. Los que violaren las sepulturas, exhumando los cadáveres ó descubriéndolos, para insultar la memoria de los difuntos ó injuriar á sus deudos, serán castigados con prisión por tiempo de uno á doce meses, además de ser obligados á la reparación de las tumbas y á la restitución de los restos exhumados, á su costa.

Art. 161. Si para violar la sepultura



se hubiere profanado lugar sagrado ó bendito, se añadirá á la pena de violación de la sepultura la que corresponda á la del lugar en que se encontrare establecida.

Art. 162. Los que cometieren tales actos con el objeto de hurtar, serán penados además por delito de hurto.

Art. 163. Los que sólo afearen las tumbas ó pusieren en éllas conceptos ó signos deshonorosos, ó injuriosos serán castigados como reos de injuria á solicitud de los deudos del difunto, y obligados á la reparación de los desperfectos.

### TITULO V

#### LEY ÚNICA

##### *De los juegos prohibidos y de las rifas*

Art. 164. No siendo permitido los juegos de suerte, envite ó azar, los dueños, directores, administradores ó encargados de las casas donde ellos tengan lugar, serán castigados con una multa de cincuenta á trescientos venezolanos.

Art. 165. Los que en los juegos usaren de medios fraudulentos para ganar, serán considerados como ladrones, y juzgados con arreglo á la ley sobre hurto.

Art. 166. El dueño, director, administrador ó encargado de casas de esta especie que admitiere en élla á hijos de familia, pupilos ó dependientes, ó á encargados de establecimientos mercantiles ó industriales, además de la multa que se les impone por el artículo 164, serán condenados á devolver la suma que dichos hijos de familia, pupilos, dependientes ó encargados de establecimientos mercantiles ó industriales hubieren perdido.

Art. 167. Para la efectividad de lo dispuesto en el anterior artículo, se considerarán hipotecados legalmente los bienes de los dueños, directores, administradores ó encargados de las casas de juego, para responder con ellos de las cantidades perdidas por las personas indicadas.

Art. 168. Los que asistieren á las casas de juego de esta clase, serán castigados con multas de veinticinco á cien venezolanos.

Art. 169. Los que emprendieren ri-

fa sin permiso de la autoridad, y sin llenar las formalidades prescritas por ésta, así como los que vendieren billetes de rifas no autorizadas, incurrirán en la pena de veinte y cinco á doscientos venezolanos.

### TITULO VI

#### DE LOS DELITOS CONTRA LA SALUD PÚBLICA

#### LEY I

##### *De la venta de productos químicos y sustancias medicinales*

Art. 170. El que sin autorización competente vendiere productos químicos que puedan causar estragos, ó comerciare con ellos, será penado con multa de cincuenta á doscientos venezolanos.

Art. 171. El que, aun estando debidamente autorizado para la venta de productos químicos ó sustancias medicinales que para su aplicación necesitan conocimientos científicos, lo verificare sin las formalidades establecidas por las leyes y reglamentos respectivos, será castigado con multa de veinte y cinco á cien venezolanos.

Art. 172. Si de la venta de los productos y sustancias que se indican en los anteriores artículos, hecha sin la competente autorización ó sin las reglas y las formalidades que deben observarse, y sin ánimo de dañar, resultare algún mal, el que lo ocasionare, incurrirá en la pena de prisión de uno á tres meses, fuera de la indemnización civil consiguiente.

Art. 173. Los boticarios que ocasionaren algún mal con medicinas que se despachen en sus establecimientos por dependientes ú otras personas que carezcan de los conocimientos necesarios, serán responsables de los males que se causaren por ellos, y suspensos del ejercicio de la industria por el tiempo de seis meses á dos años.

Art. 174. Los boticarios que al despachar medicamentos alteraren la fórmula prescrita por el facultativo, aumentando ó disminuyendo las cantidades señaladas, variando las sustancias, ó separándose de aquella de alguna otra manera, serán suspensos del ejercicio de su industria por el tiempo de uno á tres años.



LEY III

*De las aguas para el consumo público*

Si la alteración de la fórmula prescrita por el facultativo se hiciere por ignorancia ó negligencia de los boticarios, y resultare de élla alguna muerte ó lesión, se les aplicarán, según los casos, las penas señaladas para el homicidio ó las lesiones cuando éstos delitos no son cometidos por malicia, sino por otro género de culpa menor.

Si los boticarios lo hicieren con intención de causar daños, serán culpables de homicidio, de lesiones, ó de tentativa por lo menos de estos delitos, según las circunstancias.

Art. 175. El boticario que despachare alguna fórmula ó receta que contenga un error evidente, sin haber antes obtenido la rectificación del facultativo que la autorice, incurrirá en multa de cincuenta á doscientos venezolanos.

Art. 176. La responsabilidad en que incurren los boticarios y droguistas según lo preceptuado en esta ley, comprende del mismo modo á sus dependientes, si pudiendo y debiendo cumplir con sus deberes, no lo hicieren.

LEY II

*De la venta de víveres, comestibles y otros artículos de mala calidad*

Art. 177. El que en los mercados públicos, establecimientos particulares ó en cualquiera otro lugar, vendiere ó negociare por mayor, licores, víveres, harina y otros comestibles, bebidas ú otro género de artículos, adulterados, picados, corrompidos, ó de alguna otra manera descompuestos, incurrirá en la pena de veinticinco á doscientos venezolanos, y además, en la pérdida de los objetos ofrecidos en venta.

Estos objetos serán inutilizados por la autoridad.

Art. 178. El que fabricare licores ú otras bebidas, y para ello empleare alguna sustancia perjudicial á la salud, será penado con arresto de uno á seis meses.

Se impondrá también la pena de que habla el anterior artículo al que escondiere ó sustrajere, para vender ó comprar, los efectos destinados á ser inutilizados.

Art. 179. No es permitido en manera alguna, que se talen ó rocen los montes donde existen vertientes que proveen de aguas á las poblaciones, aunque pertenezcan á particulares, sin el permiso competente del Concejo Municipal del territorio en que están situados dichos montes.

El Concejo Municipal respectivo no podrá conceder dicho permiso, sino cuando del juicio de los inteligentes ó peritos que nombrará previamente, resultare que la tala ó roza de los montes no perjudica á la salubridad ó abastecimiento de agua de las poblaciones.

Art. 180. De la misma manera se prohíbe abrir rasgos de acequias de riego de los ríos que proveen de agua á las poblaciones, siempre que el uso de dichas acequias perjudique el consumo de agua necesaria á dichas poblaciones.

Para la apertura de dichos rasgos de acequia se obtendrá el permiso y se llenarán las formalidades prescritas en el artículo anterior.

Art. 181. La contravención á las disposiciones de los artículos anteriores será penada con multa de cincuenta á trescientos venezolanos, ó con arresto proporcional.

Con doble pena se castigará la tala ó roza de dichos montes por los que no fueren dueños de ellos.

Art. 182. El que en las márgenes ó dentro de los ríos ó quebradas que proveen de agua á las poblaciones, ó en las tomas, depósitos ó estanques, cañerías, cances ó fuentes destinadas para el servicio de aguas que aquéllas consumen, arrojaré objetos que hagan el agua nociva á la salud, incurrirá en multa de veinticinco á cien venezolanos, ó en arresto proporcional.

Art. 183. Incurrirá en la misma pena del artículo anterior el alcaide de aguas que maliciosamente y con perjuicio de las poblaciones concediere á los particulares que gozan en sus casas el beneficio de agua limpia, mayor cantidad de la que deban tener según las leyes y reglamentos de la materia; y además será depuesto del destino.



LEY IV

*De la inhumación y exhumación de cadáveres*

Art. 184. El que en poblado inhumare cadáveres fuera de los cementerios ú otros lugares destinados para ello por las leyes y reglamentos respectivos, incurrirá en la pena de tres ó doce meses de prisión.

Art. 185. El que sin autorización bastante inhumare uu cadáver en los cementerios ú otros lugares destinados al efecto, incurrirá en la pena de veinticinco á cien venezolanos.

Art. 186. El que autorizado suficientemente para inhumar cáda veres en los cementerios, lo hiciere faltando á los reglamentos y leyes establecidos, incurrirá en la misma pena del artículo anterior.

Art. 187. El que exhumare un cadáver sin el debido permiso y siú llenar las formalidades requeridas, incurrirá:

1º En prisión de uno ó tres meses ó en multa de veinticinco á cien venezolanos, si el cadáver tiene más de dos años de sepultado.

2º En prisión de tres meses á un año ó en multa de cincuenta á doscientos venezolanos, si el cadáver exhumado tiene menos de dos años de sepultado.

3º En prisión de seis meses á dos años ó en multa de cincuenta á trescientos venezolanos, si la exhumación indebida se hubiere prohibido expresamente por causa de epidemia que pudiera ocasionar.

TITULO VII

LEY ÚNICA

*De los delitos del clero católico contra la jurisdicción nacional*

Art. 188. Son responsables y punibles, cada uno en su caso, los Arzobispos, Obispos, Cabildos y demás autoridades eclesiásticas:

1º Que nombrados por el Congreso Nacional para un Arzobispado ú Obispado, rehusen prestar, antes de presentarse el nombramiento al Sumo Pontífice, promesa ó juramento ante el Ejecutivo Nacional ó ante la autoridad que él designe, de sostener y defender

la Constitución de la República, de no usurpar su soberanía, derechos y prerrogativas, y de obedecer y cumplir las leyes, órdenes y disposiciones del Gobierno; ó que entren á ejercer la jurisdicción sin estar autorizados para ello por la ley.

2º Que den cumplimiento ó hicieren ó mandaren que se dé, á bulas, breves, rescriptos ó encíclicas del Sumo Pontífice, sin haber obtenido previamente el pase del Congreso ó del Ejecutivo Nacional, como lo determina la ley según el caso; ó sin las formalidades que élla prescribe, después del pase para su ejecución:

3º Que consientan en que ejerzan jurisdicción los Provisores ó Vicarios Capitulares sin el consentimiento del Ejecutivo Nacional, ó los Vicarios foráneos sin el del Presidente del Estado respectivo.

4º Que celebren concilios nacionales, provinciales ó diocesanos, ó pongan en práctica sinodales, sin el permiso ó la aprobación del Congreso ó de la autoridad que señale la ley; ó se nieguen á admitir las personas que deben asistir á ellos por nombramientos del Ejecutivo Nacional.

5º Que se nieguen á dar posesión en el cabildo á las dignidades, canónigos de oficio y demás prebendados, después de nombrados legalmente.

6º Que rehusen ó difieran, sin causa, abrir concurso para la provisión de curatos, después de pasado el término legal y de requeridos por el Ejecutivo Nacional; ó se nieguen á proponer las ternas, ó á rehacerlas después de devueltas, ó no den colación al elegido por la autoridad civil.

7º Que introduzcan novedades en la disciplina exterior, en desacuerdo con las prescripciones de la ley civil.

8º Que no cumplan con el deber de visitar su diócesis, ó en las visitas en sede plena ó en sede vacante cometan exacciones ó agravios, exigiendo de los pueblos ó de los particulares, derechos no establecidos por arancel legalmente aprobado; ó después de terminadas, no den cuenta al Ejecutivo Nacional de las providencias que hayan tomado, para que éste las apruebe, reforme ó anule, según se ajusten más ó menos, ó no se ajusten á las leyes de la República,



9° Que exijan y permitan que se exijan diezmos y primicias.

10° Que permitan ú ordenen que se ejerza por un eclesiástico, cura de almas en una parroquia eclesiástica, cuya erección no esté definitivamente aprobada por el Ejecutivo Nacional; ó que nombren curas ó capellanes interinos para servir cualquiera clase de beneficios sin la aprobación del mismo Ejecutivo.

11. Que hagan cobrar derechos de parroquia ó de curia por aranceles no aprobados por el Congreso de la Nación ó por la autoridad que la ley civil señale.

12. Que empleen misioneros en el territorio de la República sin el permiso del Ejecutivo Nacional.

13. Que permitan que funcionen como sacristanes mayores de las catedrales ó como mayordomos de fabrica, otras personas que las nombradas ó elegidas por la autoridad civil que señale la ley.

Art. 189. Los culpables de los delitos de que habla el artículo anterior serán castigados así:

Primero. Los de los números 1°, 2°, 3°, 4°, 5° y 6°, con expulsión del territorio de la República por tiempo de tres á siete años.

Segundo. Los de los números 7°, 8°, 9° y 10, con la misma pena de expulsión por tiempo de uno á tres años.

Tercero. Los de los números 11, 12 y 13, con confinamiento por tiempo de seis á diez ocho meses á un lugar de otra diócesis, si es Arzobispo, Obispo, Cabildo ó Provisor; y si es Vicario foráneo, cura ú otro eclesiástico á un distrito, parroquia ó lugar de la misma diócesis, diferente de aquellos en que tiene jurisdicción ó residencia.

Art. 190. Los eclesiásticos que quebranten cualquiera otra de las disposiciones de la ley denominada de patronato, ó que de cualquier otro modo, á título de funciones, jurisdicción ó deberes eclesiásticos, usurpen la jurisdicción civil, desconozcan la soberanía de la Nación ó desobedezcan las leyes generales de la República y las resoluciones del Gobierno, serán castigados, según la gravedad y circunstancias del caso, con una pena de expulsión fuera del territorio de la República, ó de confinamiento con las condiciones que se establecen en el artículo anterior,

que no exceda del maximum ni baje del minimum de las penas en él designadas.

Art. 191. Cualquier miembro del clero que por sí ó como perteneciente á un cuerpo que ejerza jurisdicción eclesiástica, desempeñe funciones que le estén prohibidas ó no le estén permitidas, incurrirá en las penas señaladas en el artículo anterior.

Art. 192. Los tribunales en la aplicación de las penas de expulsión y confinamiento, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 80, 84 y 85 de este Código, deberán declarar en las sentencias, que los eclesiásticos penados quedarán inhabilitados durante la condena para ejercer la jurisdicción eclesiástica, la cura de almas y el ministerio de la predicación.

## TITULO VIII

### DE LAS FALSEDADES Y DEMAS DELITOS CONTRA LA BUENA FE PUBLICA Ó PRIVADA

#### LEY I

#### *De la falsificación de moneda, sellos, estampillas, firmas ó marcas*

Art. 193. Los que sin autorización competente fabricaren moneda nacional ó extranjera corriente en Venezuela ó la licieren acuñar, con ánimo de ponerla en circulación en la República, ó la cercenaren ó la adulteraren, alterando su ley ó peso, serán castigados con presidio cerrado por tiempo de uno á cinco años.

Art. 194. Los que fabricaren papel sellado, billetes de deuda pública ó de bancos de emisión, permitidos por la autoridad competente, estampillas de correos, de escuelas, ó cualquiera otra de uso público, incurrirán en la misma pena.

Art. 195. De la misma manera serán castigados los que introdujeren en Venezuela monedas falsas, cercenadas ó adulteradas, ó cualquier otro de los efectos expresados en el anterior artículo, emitidos sin la debida autorización.

Art. 196. Los que, sin fabricar moneda falsa, platearen la de cobre, ó doraren la de plata ó cobre que circula en Venezuela, para hacerla valer más, sufrirán la pena de seis meses á dos





años de prisión, y una multa de cincuenta á trescientos venezolanos.

Art. 197. Incurrén en la pena de falsificación expresada en el artículo 193, los empleados en las casas de moneda, ú oficinas donde se sella el papel, estampillas ó billetes, que fabriquen moneda, ó sellen para su provecho algunas piezas ó papeles; y además de la pena antedicha, sufrirán las de destitución de su empleo, y de inhabilitación para desempeñar el mismo ó cualquier otro, por tiempo de tres á seis años.

Art. 198. Incurrirá en la pena de prisión por tiempo de uno á cinco años el que falsificare el sello del Congreso Nacional ó de las Legislaturas de los Estados, del Presidente de la República ó de sus Ministros, de los Presidentes de los Estados, de los vocales de la Alta Corte Federal, de los Arzobispos ú Obispos en ejercicio, de cualquiera legación extranjera acreditada en Venezuela, ó de los Cónsules en élla residentes.

Art. 199. En la mitad de la pena del artículo anterior incurrirá el que sin estar autorizado para ello, haga uso del sello de cualquiera de los funcionarios ó corporaciones nacionales de que se habla en el artículo anterior, como así mismo el que falsifique la firma ó estampilla de alguno de ellos, ó de los Ministros diplomáticos nacionales, ó de los Ministros diplomáticos extranjeros acreditados en Venezuela, ó de los Cónsules en élla residentes.

Art. 200. En la pena de prisión de cuatro á diez y ocho meses incurrirá el que falsificare la firma, sello ó estampilla de los secretarios de los funcionarios ó corporaciones expresados en los artículos anteriores, ó haga uso de cualquiera de estos objetos sin estar autorizado para ello.

Art. 201. Igual pena sufrirá el que falsifique firma, sello ó estampilla de cualquiera otra autoridad, funcionario público ó corporación, ó haga uso de estos objetos sin estar competentemente autorizado.

Art. 202. El que con engaño, disimulación ó artificio, haga sellar ó firmar algún acto ó documento diferente del que se propuso la autoridad, funcionario ó corporación pública que lo autorizare

ó de que emanare, incurrirá en la pena de uno á tres años de prisión.

Art. 203. La falsificación de los sellos, marcas ó contraseñas que usen los establecimientos de industria ó de comercio, se castigará con la pena de tres á diez y ocho meses de prisión ó con multa de cincuenta á trescientos venezolanos.

Art. 204. El que fabrique ó introduzca caños, sellos, marcas ó cualquiera otra clase de útiles ó instrumentos conocidamente destinados á las falsificaciones de que se trata en esta ley, incurrirá en las penas correspondientes aplicables á los cómplices de los falsificadores.

Art. 205. Los que poseyendo cualquiera de los instrumentos ó útiles de que habla el artículo precedente no dieren descargo satisfactorio sobre su adquisición ó conservación, sufrirán las penas correspondientes al que encubre al autor de las falsificaciones á que puedan aquellos aplicarse.

Art. 206. La confabulación para cometer los delitos de fabricación de moneda falsa y de falsificación de billetes del Tesoro, de bancos autorizados, ó de cualquier documento de crédito ó de valores de la Nación, se castigará según la prescripción 4ª artículo 65; pero si los culpables de confabulación se presentaren á la autoridad antes de haberse comenzado el procedimiento judicial; y revelaren las circunstancias del delito, quedarán exentos de la pena; salvo la de sujeción á la vigilancia de la autoridad, que podrán acordar los tribunales hasta por seis meses.

Para gozar de la exención de que trata este artículo, es necesario, además, que la presentación tenga lugar antes de la emisión de los documentos, ó de la circulación de la moneda.

LEY II

*De la falsificación de documentos públicos, oficiales y de comercio y de despachos telegráficos*

Art. 207. Incurrirá en la pena de uno á tres años de prisión y de inhabilitación para toda clase de empleos por tiempo de tres á cinco años, el empleado público que abusando de su oficio, cometa falsedad:



1° Contrahaciendo ó fingiendo letra; firma ó rúbrica.

2° Suponiendo en un acto la intervención de personas que no la han tenido.

3° Atribuyéndo á los que han intervenido en él, declaraciones ó manifestaciones diferentes de las que hubieren hecho.

4° Faltádo á la verdad en la narración de los hechos.

5° Alterando las fechas verdaderas.

6° Haciendo en documento verdadero, cualquiera alteración ó intercalación que varíe su sentido.

7° Dando copia en forma febaciente de un documento supuesto, ó manifestando en élla cosa contraria ó diferente de la que contenga el verdadero original.

8° Ocultando en perjuicio de la Nación ó de un particular, cualquier documento oficial, ó intercalando cualquiera escritura en libro, registro ó protocolo oficial ó público.

Art. 208. Será castigado también con la pena señalada en el párrafo 1° del artículo anterior, el ministro eclesiástico que incurriere en cualquiera de los delitos comprendidos en alguno de sus números, respecto á actos ó documentos que puedan producir efecto en el estado de las personas en el orden civil, ó respecto á los demás que puedan intervenir con cualquier carácter público.

Art. 209. El particular que cometiere en documento público ú oficial, en letras de cambio ú otra clase de documentos mercantiles, alguna de las falsedades designadas en esta ley, será castigado con la pena de uno á dos años de prisión.

Art. 210. El que á sabiendas presentare en juicio ó usare con intención de lucro, un documento falso de los comprendidos en los artículos precedentes, será castigado con la pena de los cómplices en los respectivos casos.

Art. 211. La suplantación, suposición ó alteración maliciosa de cualquier parte telegráfico, aunque sean hechas sólo por el oficial encargado de la empresa, serán castigadas en él y el empresario mancomunada y solidariamente con la pena del artículo 207.

*De la falsificación de los documentos privados*

Art. 212. El que con perjuicio de tercero ó con ánimo de causárselo, cometiere en documento privado alguna de las falsedades designadas en el artículo 207, será castigado con la pena de seis á diez y ocho meses de prisión.

Art. 213. El que sin haber tomado parte en la falsificación, presentare en juicio con intención de lucro, ó con perjuicio de tercero y á sabiendas, un documento falso de los comprendidos en el artículo anterior, ó con las mismas circunstancias hiziere uso de él, incurrirá en la pena con que debe castigarse á los cómplices del delito en él expresado.

**LEY IV**

*De la falsificación de pasaportes y certificados*

Art. 214. El funcionario público que abusando de su oficio expidiere un pasaporte bajo un nombre supuesto, ó lo diere en blanco, será castigado con la pena de destitución del empleo y con una multa de cincuenta á trescientos venezolanos.

Art. 215. El particular que hiziere un pasaporte falso, será castigado con la pena de veinticinco á cien venezolanos, ó con arresto proporcional.

La misma pena se impondrá al que en un pasaporte verdadero mudare el nombre de la persona á cuyo favor hubiere sido expedido, ó el de la autoridad que lo hubiere firmado, ó que alterare en él alguna otra circunstancia esencial.

Art. 216. El que á sabiendas hiziere uso de los pasaportes de que se trata en el artículo anterior, será castigado con lo misma pena en él expresada.

En igual pena incurrirán los que á sabiendas hizieren uso de un pasaporte verdadero expedido á favor de otra persona.

Art. 217. El facultativo que librare certificación de enfermedad ó lesión, con el fin de eximir á una persona de algún servicio público, ó que ocultare, después de practicado el reconocimiento,



la enfermedad ó el vicio oculto de los animales que haya examinado por orden de la autoridad, incurrirá en la pena de multa de veinticinco á cien venezolanos.

En la misma pena incurrirá el facultativo que después de la muerte de una persona, certificare una enfermedad diferente de la de que murió, ó una fecha que no sea la verdadera del fallecimiento.

Art. 218. El funcionario público que librare certificación falsa de méritos ó servicios, de buena conducta, de pobreza ó de otras circunstancias análogas, será castigado con la pena de suspensión de su empleo por tiempo de tres ó nueve meses, ó con una multa de veinticinco á cien venezolanos.

Art. 219. El particular que falsificare una certificación de la clase designada en los dos artículos anteriores, será castigado con la mitad de la pena que tocaría al empleado público ó facultativo en caso de ser ellos los autores.

En la misma pena incurrirá el particular que hiciera uso á sabiendas de esta clase de documentos.

LEY V

*De las disposiciones comunes á las leyes anteriores de este título*

Art. 220. Se considerará además como falsedad cualquiera otra falsificación ó alteración de la verdad que no esté en ninguno de los casos especificados en las leyes anteriores, y que se verifique de cualquiera de los siguientes modos:

1º Por funcionarios públicos, en daño de los intereses públicos ó de los intereses particulares.

2º Por particulares, en daño de los intereses particulares ó de los públicos.

Art. 221. Los culpables de cualquiera de estos delitos, serán castigados así: los del número 1º, con multa de cincuenta á trescientos venezolanos, ó con arresto proporcional, y además con destitución del empleo actual é inhabilitación para obtener éste y otros por tiempo de uno ó dos años; y los del número 2º, con multa de veinticinco á doscientos venezolanos, ó con arresto proporcional.

Art. 222. Cuando sea estimable el lucro que hubieren reportado ó se hubie-

ren propuesto los reos de falsificación penados en este título, se les impondrá una multa del tanto al triple del lucro; á no ser que el máximo de élla sea menor que el mínimo de la señalada al delito, en el cual caso se les aplicará ésta.

LEY VI

*De la ocultación fraudulenta de bienes ó de industria; del falso testimonio, y de la acusación y denuncia falsas*

Art. 223. El que requerido por competente funcionario administrativo, ocultare el todo ó parte de sus bienes ó el oficio ó la industria que ejerciere, con el propósito de eludir el pago de los impuestos que por aquellos ó por ésta debiera satisfacer, incurrirá en una multa del tanto al quintuplo de los impuestos que debiera haber satisfecho, sin que en ningún caso pueda bajar de veinticinco venezolanos.

Art. 224. El que en causa criminal rindiere contra el reo, falso testimonio que dé ó pueda dar motivo á la imposición de una pena indebida, se castigará:

1º Con la mitad de la pena impuesta al encausado, si éste la ha sufrido ó la está sufriendo á causa del testimonio falso.

2º Con el mínimo de dicha pena, si se ha impuesto, pero no ha llegado á ejecutarse; ó si se ha sobreseído en la causa, ó se ha absuelto al reo por haberse reconocido la falsedad del testimonio.

Art. 225. El falso testimonio dado en favor del reo, si es por causa de delito, se castigará con pena de dos á doce meses de prisión, ó con confinamiento fuera del Estado por tiempo de seis meses á dos años; y si es por faltas, con pena de uno á dos meses de prisión, ó confinamiento de uno á tres meses.

Art. 226. Al que en causa criminal diere falso testimonio que no perjudique ni favorezca al reo, se le impondrá la mitad de la pena señalada en el artículo anterior, según los casos.

Art. 227. El que declare falsamente en asuntos civiles, incurrirá en multa de cincuenta á doscientos venezolanos, ó en arresto proporcional, sin perjuicio



de la indemnización del mal causado, si hubiere éste tenido efecto y el ofendido no hubiere obtenido por otro medio la reparación.

Los que, sin dar del todo una declaración falsa, usaren de reticencias, variedades ó inexactitudes culpables, serán penados con multa de veinticinco á cien venezolanos ó con arresto proporcional.

Art. 228. Las penas de los artículos precedentes son aplicables á los facultativos, peritos ú otra clase de inteligentes que declaren falsamente en juicio.

Art. 229. Si la declaración falsa del testigo, perito ó facultativo, se ha dado interviniendo cohecho, fuera de la pena que corresponde por el delito de falsedad, se impondrá como acumulativa al culpable, la multa del tanto al triple del valor de la dádiva, ó como equivalente de la multa, al arresto proporcional.

La dádiva se decomisará á favor del Erario nacional, cuando hubiere llegado á entregarse al sobornado.

Art. 230. El que presentare á sabidas testigos ó documentos falsos en juicio, será castigado como reo de falso testimonio.

Art. 231. Se comete el delito de acusación ó denuncia falsa, imputando falsamente á alguna persona hechos, que si fuesen ciertos, constituirían delitos de los que dán lugar á procedimiento de oficio.

No se procederá, sin embargo, contra el denunciador ó acusador, sino en virtud de sentencia ejecutoriada, ó ante también ejecutoriada de sobreseimiento del tribunal que hubiere conocido del delito imputado.

Este mandará proceder de oficio contra el denunciador ó acusador, siempre que de la causa principal resultare mérito bastante para abrir el nuevo proceso.

Art. 232. El reo de acusación ó denuncia falsa, será castigado con la pena de seis meses á tres años de prisión, si el delito imputado fuere alguno de los que merezcan pena corporal; y con multa de cincuenta á doscientos venezolanos, si el delito fuere de otra clase.

Si la imputación hubiere sido de nna falta, se aplicará la tercera parte de esta multa.

*De la usurpación de funciones y títulos, y del uso indebido de nombres, trajes é insignias.*

Art. 233. El que sin título ó causa legítima, ejerciere actos propios de una autoridad ó funcionario público, atribuyéndose carácter oficial, será castigado con la pena de seis meses á dos años de prisión.

Art. 234. El que atribuyéndose la cualidad de profesor, ejerciere públicamente actos propios de una facultad que no pueda ejercerse sin título oficial, incurrirá en la pena de cuatro á doce meses de arresto.

Art. 235. El que usare públicamente un nombre supuesto con el objeto de ocultar algún delito, ó causar algún perjuicio á la Nación ó á los particulares, incurrirá en la multa de cien á doscientos venezolanos ó en arresto proporcional.

Art. 236. El funcionario público que en los actos propios de su cargo, atribuyere á cualquiera persona, en connivencia con ella, títulos ó nombres que no le pertenezcan, incurrirá en la suspensión del empleo por tiempo de seis á doce meses.

Art. 237. El que usare pública ó indebidamente hábito, insignias ó uniforme propios del estado clerical ó militar, de un cargo público ó de un instituto científico, será penado con multa de veinticinco á cien venezolanos.

**TITULO IX**

**DE LOS DELITOS DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS Y DE OTRAS PERSONAS EN EL DÈSEMPEÑO DE SU CARGO Ó PROFESIÓN**

**LEY I**

*De la responsabilidad de los empleados nacionales y de los Presidentes y Altos Funcionarios de los Estados.*

Art. 238. Todos los empleados nacionales y Altos Funcionarios de los Estados de la Unión son responsables y punibles según las prescripciones de esta Ley.

Art. 239. El Presidente de la República lo será por traición á la Patria,



por infracción de la Constitución y por delitos comunes, según se expresa en la atribución 3º artículo 22 de la Constitución Federal; y la pena será la que imponga el Senado en ejercicio de la atribución que tiene por el artículo 28 de la misma Constitución.

Ningún otro Tribunal juzgará los delitos de este alto funcionario.

Art. 240. Los Presidentes y demás Altos funcionarios de los Estados serán responsables y punibles, por traición á la Patria; por infracción de la Constitución ó de las leyes nacionales, y por no cumplir la base 17, artículo 13 del pacto de unión.

La Corte de Casación como Tribunal de los Estados conocerá de estas causas, y la pena será en cada caso la que señale este Código ó cualquiera ley especial.

También podrá conocer el Senado del Congreso Nacional por acusación hecha ante la Cámara de Diputados.

En las otras causas que se formen á estos empleados por delitos conexiónados con sus deberes de comisionarios públicos de los Estados, serán juzgados por los tribunales que designe la respectiva ley local, y las penas serán las que ésta determine, según lo preceptúa la atribución primera, artículo 85 de la Constitución Nacional.

En caso de no estar promulgada la ley de responsabilidad en el Estado á que pertenece el funcionario acusado, la Corte de Casación, en conformidad con el artículo 85 de la Constitución, aplicará al caso que juzga la pena señalada para los infractores de las leyes nacionales.

Art. 241. También son responsables y punibles:

1º Los Ministros del Despacho del Ejecutivo Nacional:

Por traición á la Patria.

Por infracción de la Constitución ó leyes nacionales.

Por malversación de fondos públicos.

Por hacer más gastos que los presupuestos en la ley.

Por soborno ó cohecho en los negocios de su cargo ó en nombramientos para empleados públicos.

2º Los Vocales de la Alta Corte Federal y los de la Corte de Casación:

Por traición á la Patria.

Por faltas cometidas en el ejercicio de sus funciones.

Por delitos comunes.

Por infracción de la Constitución Federal ó de las leyes ó por abuso de autoridad.

3º Los Ministros diplomáticos, Agentes confidenciales y consulares de la República:

Por traición á la Patria.

Por faltas ó delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, definidas por este Código, por cualquiera otra ley especial ó por el derecho internacional.

Por separarse de las instrucciones que hubieren recibido ó por abusar de las facultades que se les hubieren dado.

Por infracción de la Constitución Federal ó de las leyes.

4º Los Jefes de las oficinas de Hacienda:

Por traición á la Patria.

Por infracción de la Constitución Federal ó de las leyes.

Por abuso de facultades; y

Por todo delito ó falta en el ejercicio de sus funciones, definidas en este Código ó en las leyes de Hacienda.

5º Los Jefes del ejército ó de fuerzas nacionales:

Por traición á la Patria.

Por infracción de la Constitución Federal ó de las leyes.

Por abuso de autoridad, y

Por cualquiera otra falta ó delito que no esté especialmente penado como delito militar.

6º Los demás empleados nacionales:

Por traición á la Patria.

Por infracción de la Constitución Federal ó de las leyes, y

Por cualquier delito ó falta en el ejercicio de sus funciones especificadas en este Código, en las leyes especiales que les conciernen, ó en los reglamentos de sus respectivas oficinas.

Art. 242. Serán también responsables y punibles los empleados públicos que expidieren, firmaren, ó ejecutaren ó man-



daren ejecutar decretos órdenes ó resoluciones que violen ó infrinjan cualquiera de las garantías acordadas á los venezolanos en el artículo 14 de la Constitución Federal.

Art. 243. En los casos de los números 1º y 2º del artículo 240 de la presente ley cuando la acusación se haga ante la Cámara de Diputados, si hubiere lugar á juicio, el Senado aplicará las penas en élla señaladas.

Art. 244. En los casos de los números 3º, 4º y 5º del citado artículo 240 el tribunal que conozca de la causa aplicará las penas que pueda imponer por esta ley.

Art. 245. En los casos del número 6º el tribunal competente, cuando se trate de delito aplicará las penas correspondientes según se expresa en esta ley.

Quando se trate de faltas las aplicará el respectivo superior del empleado encausado con consulta de letrado.

Art. 246. En los casos del artículo 241 aplicará también las penas correspondientes el mismo tribunal, si el encausado fuere alguno de los funcionarios de que tratan los números 3º, 4º y 5º ó cualquier otro empleado superior.

Si el encausado fuere algún dependiente ó subalterno conocerá su superior con consulta de letrado.

De las quejas en estos casos contra los Ministros del Despacho ó contra los Vocales de la Alta Corte Federal y Corte de Casación, conocerá el Senado previa la declaratoria de la Cámara de Diputados conforme á la Constitución Nacional.

Esta disposición respecto á los Ministros del Despacho no impide la jurisdicción que tiene la Alta Corte Federal por el artículo 80 de la Constitución, pues si se ocurre á élla debe conocer y decidir el punto como de su competencia.

Para la inteligencia de este artículo como del anterior se entenderá por empleado subalterno el dependiente de cualquier Tribunal, oficina ó asamblea.

Art. 247. El Senado no podrá imponer al Presidente de la República otras penas que la de destitución, inhabilitación, expulsión, confinamiento ó multa,

pudiendo aplicar dos ó más de éllas al mismo tiempo.

Esta misma disposición tendrá lugar respecto de los demás empleados de que trata esta Ley; pero si por alguna especial se impusiese otra pena al delito, se les aplicará ésta si es más grave.

Art. 248. En los casos en que conozcan la Alta Corte Federal ó la Corte de Casación, condenarán al encausado á la pena que este Código ó cualquiera Ley especial designe; y en el caso de no haber pena determinada, podrán aplicar la destitución ó inhabilitación, ó multa de doscientos cincuenta á mil bolívares, en las faltas, y de quinientos á cinco mil en los delitos.

Art. 249. En los delitos ó faltas á que se refieren los artículos 240 y 241 de esta Ley que cometieren los empleados subalternos, la pena será la especificada en este Código, y á falta de élla, la que señale cualquiera Ley especial. En caso de haberla, el respectivo superior impondrá la de multa, no debiendo exceder ésta de la de la suma á que alcance el sueldo mensual del empleado.

Art. 250. En los casos de faltas ó delitos de algún individuo del ejército ó armada conexiados con el servicio, se procederá por la autoridad militar competente con arreglo al Código Militar.

Art. 251. La responsabilidad de que trata esta ley no comprende lo proveniente de delitos ó faltas no conexiados con el servicio ó desempeño de funciones públicas; pues en este caso procederán los tribunales ordinarios competentes conforme á las leyes orgánicas y á las leyes penales comunes, con excepción de lo provisto en el artículo 239 de esta Ley en que sólo conocerá el Senado con arreglo á la Constitución Federal.

Art. 252. Las disposiciones de esta Ley no se oponen á lo preceptuado en el artículo 104 de la Constitución Federal.

## LEY II

### *De la pretaricación*

Art. 253. El Juez que á sabiendas dictare sentencia injusta contra el reo en causa criminal por delito, incurrirá, si la sentencia se hubiere ejecutado, en la pena de inhabilitación para ejercer toda



clase de empleo público por el tiempo de tres á seis años, y en prisión por tiempo de dos á cinco años.

En caso de no haber llegado á ejecutarse la sentencia, si el delito enjuiciado merece pena corporal, la pena de prisión será de uno á tres años; y si fuere de los que merecen penas no corporales, la pena será de seis á diez y ocho meses.

En todos los casos del párrafo anterior, se impondrá también al culpable la pena de inhabilitación para ejercer toda clase de empleo público por tiempo de uno á tres años.

Si la sentencia injusta se dictare contra el reo en juicio sobre faltas, la pena será de tres á nueve meses de prisión, y de inhabilitación de seis á diez y ocho meses.

Art. 254. El Juez que á sabiendas dictare sentencia injusta en causa criminal á favor del reo, será castigado de la manera siguiente:

1° Con prisión de uno á tres años, si el delito enjuiciado fuere de los que merecen pena corporal.

2° Con la mitad de la pena anterior, si el delito fuere de los que merecen pena no corporal, y

3° Con tres á nueve meses de prisión, si la causa fuere por faltas.

En todo caso se impondrá también al reo la pena de inhabilitación para ejercer toda clase de empleo por tiempo de uno á tres años, á juicio del Juez y según la naturaleza de la infracción.

Art. 255. El Juez que á sabiendas dictare sentencia injusta en causa civil, será penado con prisión de uno á tres años, y además con la inhabilitación para ejercer todo cargo público por el mismo tiempo, á juicio del tribunal y según la mayor ó menor gravedad de la infracción.

Art. 256. Si el pronunciamiento injusto en causa civil ó criminal fuere interlocutorio; el Juez incurrirá en la pena de suspensión del destino por el término de seis á doce meses y en multa de cincuenta á doscientos venezolanos.

Art. 257. El Juez que por ignorancia ó negligencia dictare sentencia manifiestamente injusta ó contraria á la ley en causa civil ó criminal, incurrirá en la

pena de destitución del destino y en multa de cincuenta á doscientos venezolanos, si fuere abogado; y solo en la destitución, si no lo fuere.

Art. 258. El Juez, secretario ú otro empleado en la administración de justicia que por malicia ó negligencia dejare de cumplir con sus deberes, retardare las providencias que se le exijan por el que tiene derecho á pedir las; ó de alguna otra manera interrumpiere la buena marcha de la administración de justicia, incurrirá en la pena de suspensión del destino por tiempo de seis meses á un año, y en la multa de cincuenta á doscientos venezolanos.

Art. 259. El Juez ó secretario que dirija ó aconseje á una parte en causas que cursen en su despacho, incurrirán en la pena de suspensión del destino por el tiempo de uno á tres años y en multa de cincuenta á doscientos venezolanos.

Art. 260. Los empleados públicos en cualquier otro ramo, que dictaren órdenes, decretos ó resoluciones injustas, incurrirán en las penas de inhabilitación para ejercer toda clase de destino público por el término de uno á cuatro años, fuera de la indemnización civil consiguiente.

Art. 261. Cuando las órdenes, resoluciones ó decretos á que se refiere el artículo anterior, fueren manifiestamente contrarios á la ley, el empleado inferior que les diere cumplimiento incurrirá en la misma pena impuesta al superior que los dictó.

Art. 262. El empleado público que por malicia ó negligencia faltare á sus obligaciones dejando de promover ó impidiendo la persecución ó castigo de los delitos ó faltas, incurrirá en la pena de suspensión del destino por tiempo de uno á tres años.

Art. 263. El abogado, procurador ó corredor que perjudicare maliciosamente los intereses y defensas que se les confien, revelando secretos que se les hubieren comunicado, ó de cualquiera otra manera, incurrirá en la pena de inhabilitación para ejercer su profesión ó industria por término de dos á cinco años.

Art. 264. El abogado ó procurador que habiendo aceptado la defensa de una parte, y habiéndose impuesto de



los fundamentos de élla la desechare después, y patrocinare, defendiere, ó aconsejare en el mismo asunto á la otra parte, incurrirán en la pena de inhabilitación para ejercer la profesión por tiempo de seis á veinte y cuatro meses.

Art. 265. El abogado que por ignorancia inexcusable perjudicare de una manera evidente la parte que defiende, incurrirá en la multa de veinticinco á cien venezolanos.

Art. 266. Las disposiciones de esta ley son aplicables en sus respectivos casos á los fiscales, asesores, árbitros, arbitradores, peritos y partidores.

### LEY III

#### *De los responsables de la fuga de los presos*

Art. 267. Los directores, celadores y demás funcionarios públicos encargados de la custodia de los presos, detenidos, sentenciados, ó condenados, que permitieren facilitaren ó toleraren la fuga de alguno ó algunos de los presos, detenidos, sentenciados ó condenados, puestos bajo su custodia, ó disimularen ú ocultaren la introducción de armas ó instrumentos para facilitar la fuga, serán privados de sus empleos, y sufrirán además la pena de prisión ó de reclusión penitenciaria por tiempo de seis meses á dos años, que se duplicará si hubiere mediado soborno ó cohecho.

Art. 268. Los empleados expresados, que por descuido, negligencia ú otra culpa, dieren lugar á la evasión ó fuga de algún preso, detenido, sentenciado ó condenado, sufrirán la pena de la pérdida del empleo, y además la de prisión ó de reclusión penitenciaria por tiempo de cuatro meses á un año.

Art. 269. Para los efectos de los dos artículos anteriores, se considerarán también como empleados ó funcionarios públicos, los individuos que reciban de alguna autoridad, la comisión de conducir ó custodiar presos.

Art. 270. Si algún otro empleado público que no estando encargado de la custodia de los presos, abusando de la autoridad, facilitare por medio de algún fraude ó artificio ó por soborno ó cohecho, la fuga de algún preso, detenido, sentenciado ó condenado, ó le su-

ministrare cualquier auxilio para ello, sufrirá la pérdida de su empleo, y una prisión por tiempo de seis meses á dos años.

Art. 271. Para la graduación de los delitos de que trata esta ley y la aplicación de las penas, se tendrá en consideración el número de los presos ó detenidos que se fugaren y el delito por el cual se les haya condenado ó se les esté juzgando.

### LEY IV

#### *De la violación de secretos y correspondencia, y de la infidelidad en la custodia de archivos y documentos*

Art. 272. El funcionario público que revelare los secretos de que tenga conocimiento por razón de su oficio ó empleo, ó entregare indebidamente papeles ó copias de papeles que tenga á su cargo y no deban ser publicados, incurrirá en la pena de destitución del empleo ó en multa de cincuenta á trescientos venezolanos.

Si de la revelación ó entrega de papeles resultare grave daño para los intereses públicos, la pena será el duplo de la anterior.

Si se sustrajeren expedientes ú otra clase de documentos de que debe cuidar un empleado, no por malicia de éste, sino por su descuido ó negligencia, se le impondrá la pena de suspensión del empleo por tiempo de seis á diez y ocho meses y una multa de veinticinco á cien venezolanos.

Si el sustractor fuere el propio empleado la pena será la de inhabilitación para todo cargo público y para el ejercicio de los derechos políticos activos y pasivos por tiempo de uno á tres años, y la de multa de cien á trescientos venezolanos.

Art. 273. El funcionario público que sabiendo por razón de su cargo los secretos de un particular, los descubriere, incurrirá en la pena de suspensión del empleo por tiempo de uno á tres años, y en multa de veinticinco á doscientos venezolanos.

Art. 274. El empleado que sin orden de autoridad competente ó sin estar legalmente facultado para ello, interceptare ó abriere pliegos ó cartas selladas ó pegadas que se dirijan á otra persona,





autoridad ó corporación, será castigado con inhabilitación para ejercer destinos públicos por el tiempo de uno á dos años, y con multa de cincuenta á doscientos venezolanos.

Art. 275. El funcionario público que por razón de su oficio retuviere en su poder y bajo su custodia documentos ú otros papeles cerrados y sellados, y sin autorización competente los abriere ó violare los sellos será destituido del destino, y penado además con multa de cincuenta á doscientos venezolanos.

Art. 276. El funcionario público ó el particular que teniendo el encargo de custodiar papeles ó efectos sellados por la autoridad; quebrantare los sellos ó consintiere en su quebrantamiento, será castigado con la misma pena del artículo anterior en caso de ser empleado el culpable; y sólo con la multa, si lo fuere un particular.

Art. 277. Las penas designadas en los artículos anteriores son aplicables también á los eclesiásticos, y del mismo modo lo serán á los particulares encargados accidentalmente del despacho ó custodia de documentos ó papeles por comisión del Gobierno ó de funcionarios á quienes hubieren sido confiados aquellos por razón de su cargo.

LEY V

*De la desobediencia á los superiores*

Art. 278. El funcionario ó empleado público á quien corresponda como tal el cumplimiento y ejecución de una ley, resolución ú orden superior que legalmente se le comunique, no la cumpliere y ejecutare ó no la hiciere cumplir y ejecutar en su caso inmediatamente que pueda, bien sea que tal falta proceda de morosidad ó de omisión ó descuido, incurrirá en la pena de suspensión de su empleo por tiempo de tres meses á un año, y en una multa de veinte y cinco á cien venezolanos.

Art. 279. La misma pena sufrirá el funcionario que difiera ejecutar la orden superior, aunque sea con pretexto de representar acerca de élla; excepto en los casos siguientes:

1º Cuando la orden superior sea opuesta á la Constitución.

2º Cuando no sea comunicada con las formalidades que requiere la ley ó haya

algún motivo fundado para dudar de la autenticidad de la orden.

3º Cuando sea una resolución obtenida evidentemente con engaño ó evidentemente dada contra la ley; y

4º Cuando de la ejecución de la orden resulten ó se teman males graves que el superior no haya podido prever.

Aunque en estos casos podrá el ejecutor de la orden suspender bajo su responsabilidad la ejecución, para representar al que la haya dado, sufrirá las penas respectivas, si no hiciere ver en la misma representación la certeza de los motivos fundados que alegue. Pero si el superior insistiere y la mandare ejecutar, sufrirá las mencionadas penas, si no la ejecuta.

Art. 280. En la misma pena de los dos artículos anteriores incurrirán respectivamente los superiores que no hagan que sus subalternos y dependientes cumplan y ejecuten sin dilación las leyes, resoluciones ú órdenes que les incumban, ó que no procedan ó hagan que se proceda inmediatamente contra ellos como corresponde, en el caso en que sean desobedientes ú omisos.

Art. 281. El funcionario ó empleado público que en acto ó por razón del servicio, desobedezca á un superior ó le falte el respeto debido, de hecho, por escrito ó de palabra, sufrirá la pena de veinte y cinco á cien venezolanos, ó la de arresto proporcional, si el hecho punible no tuviere asignada pena mayor por otra ley de este Código y por otra ley especial.

Art. 282. El Juez de ejecución de sentencia ejecutoriada que se negare abiertamente á darle cumplimiento, será castigado con la misma pena del artículo anterior, sin perjuicio del procedimiento á que haya lugar.

LEY VI

*De la denegación de auxilio ó de justicia, y de la falta de protección de la autoridad*

Art. 283. El funcionario público que requerido por autoridad competente, no prestare la debida cooperación para la administración de justicia ú otro servicio público, incurrirá en la pena de suspensión de su destino por tiempo de tres á seis meses, y en una multa de veinte y cinco á cien venezolanos.



Si de su omisión resultare grave daño para la causa pública ó á un tercero, las penas serán inhabilitación del cargo que ejércia por tiempo de uno á cuatro años, y multa de cincuenta á doscientos venezolanos.

Art. 284. El que rehusare ó se negare á desempeñar un cargo público de elección popular sin presentar ante la autoridad que corresponda, excusa legal, ó insistiese en su negativa después que las excusa fuere desatendida, incurrirá en la multa de veinte y cinco á cincuenta venezolanos.

Art. 285. En la misma pena del anterior artículo incurrirá el facultativo que nombrado para algún reconocimiento voluntariamente dejare de desempeñar su encargo sin excusa admitida, y el perito y el testigo que dejaren también voluntariamente de comparecer ante un tribunal á prestar sus declaraciones cuando hubieren sido oportunamente citados al efecto.

Art. 286. Los empleados políticos ó funcionarios de instrucción criminal, que teniendo noticia de que existen dentro del territorio de su jurisdicción alguno ó algunos malhechores ó cualesquiera otros delincuentes contra quienes debe procederse de oficio, no tomaren inmediatamente las disposiciones que estén en sus facultades para que se les persiga, aprehenda y castigue, valiéndose para ello en caso necesario del auxilio de la fuerza pública ó de particulares, sufrirán la pena de suspensión del empleo por tiempo de tres meses á un año.

Art. 287. Todo funcionario ó empleado público que descubra algún delincuente cuyo juzgamiento corresponde á otra jurisdicción, y no diere inmediatamente noticia al que deba conocer de la causa; ó el funcionario que conociendo de alguna causa ó hallando pruebas ó indicios de delito contra alguna persona sujeta á otra jurisdicción, no dispusiere sin demora que se compulse copia de lo conducente y se remita á la autoridad á quien toque conocer de tal negocio, ó que no cuide de que se haga esta remisión, ó si siendo él mismo el competente no proceda conforme á sus deberes, sufrirá la misma pena establecida en el artículo anterior.

Art. 288. Los magistrados de un tribunal colegiado y demás jueces que no

despachen los negocios con la prontitud que prescriben las leyes, que no dicten los autos y sentencias dentro de los términos que éllas asignan, que prorroguen ó acorten indebidamente los términos concedidos á las partes, ó que de cualquier otro modo demoren la conclusión de los procesos civiles ó criminales, serán castigados con suspensión del empleo por tiempo de uno á seis meses.

Art. 289. Los secretarios que por razón de su empleo intervengan en el seguimiento de las causas civiles ó criminales ó en la formación de sumarios, y los demás empleados judiciales que se hallen en el mismo caso, cuando sean morosos ó no despachen con la brevedad que prescriben las leyes y dentro de los términos que éllas señalan, sufrirán una suspensión de uno á dos meses.

Art. 290. El funcionario ó empleado público de cualquier clase, que siendo requerido en forma legal por alguna autoridad legítima, ó advertido por su superior competente, rehusare ó retarde prestar la cooperación ó auxilio que dependa de sus facultades para la administración de justicia, ejecución de las leyes ó cualquier otro servicio público, pagará una multa de veinticinco á cincuenta venezolanos.

Art. 291. Si en el caso del artículo anterior el funcionario ó empleado público requerido fuere comandante de alguna fuerza armada ó de algún buque de guerra al servicio de la Nación, será además privado de su empleo.

#### LEY VII

##### *De la anticipación, prolongación y abandono de funciones públicas*

Art. 292. El que entrare á desempeñar un empleo ó cargo público sin haber prestado en debida forma el juramento ó fianza requerida por las leyes, quedará suspenso del empleo ó cargo hasta que cumpla con las formalidades respectivas, é incurrirá además en la multa de veinticinco á cien venezolanos.

Art. 293. El funcionario que continuare ejerciendo su empleo, cargo ó comisión después que deba cesar conforme á las leyes, reglamentos ó disposiciones especiales de su ramo respec-



tivo, ó á la orden de su respectivo superior, incurrirá en la multa de veinticinco á cien venezolanos y en inhabilitación para ejercer el mismo cargo por tiempo de uno á dos años.

Art. 294. El funcionario culpable de cualquiera de los delitos penados en los artículos anteriores que hubiere percibido algunos derechos ó emolumentos por razón de su cargo ó comisión antes de poder desempeñarla ó después de haber debido cesar en élla, será además condenado á restituirlos con la multa del diez al cincuenta por ciento de su importe.

Art. 295. Si el abandono de destino se hiciere para no perseguir ó no castigar cualquiera de los delitos que tienen pena corporal ó inhabilitación, se impondrá al culpable la pena de destitución del cargo que ejerciere; y si fuere por no perseguir ó no castigar cualquiera otra clase de delito, se le impondrá la de suspensión de dicho cargo por tiempo de uno á tres años.

LEY VIII

*De la usurpación de atribuciones.*

Art. 296. El funcionario público que invadiere las atribuciones del Poder Legislativo, ya dictando reglamentos ó disposiciones generales excediéndose de sus atribuciones, ya derogando una ley ó suspendiendo su ejecución, incurrirá en la pena de inhabilitación por tiempo de seis á diez y ocho meses ó en multas de veinte y cinco á cien venezolanos.

Art. 297. El Juez que se arrogare atribuciones propias de las autoridades administrativas, ó impidiere á éstas el ejercicio legítimo de las suyas, será castigado con la suspensión del empleo que ejerce por tiempo de cinco á diez meses.

En la misma pena incurrirá todo funcionario del orden administrativo que se arrogare atribuciones judiciales ó impidiere la ejecución de una providencia ó decisión dictada por el Juez competente.

Art. 298. El funcionario público que legalmente requerido de inhibición ó recusado, continuare procediendo con impedimento legal; ó lo hiciere después de recusado estando pendiente la inci-

dencia, ó terminada ésta, si se ha declarado con lugar la reconvención, será castigado con multa de veinticinco á cien venezolanos.

Art. 299. Los funcionarios administrativos ó militares que dirigieren órdenes ó intimaciones á una autoridad judicial, relativas á causas ó negocios cuyo conocimiento ó resolución sean de la exclusiva competencia de los tribunales de justicia, incurrirán en la pena de veinticinco á doscientos venezolanos.

Art. 300. El empleado que después de oír libremente recurso de alzada, continuare librando providencias en el mismo negocio, será penado con multa de cincuenta á doscientos venezolanos.

Art. 301. El empleado público que impusiere empréstitos forzosos fuera del caso en que lo permitan la Constitución Federal y las leyes, será penado con inhabilitación para todo cargo por el tiempo de dos á cuatro años, y con multa de cien á trescientos venezolanos.

Art. 302. El empleado que hipotecare ó de otra manera gravare alguna propiedad de la Nación ó de algún Estado, Departamento, Distrito ó Municipio ó cualquiera otra pública, sin tener legítima autorización, y sin llenar todas las formalidades que la ley exija, incurrirá en la multa del artículo anterior, y además será destituido del destino, aun en el caso de que la hipoteca ó gravamen produzcan ventajas al público.

LEY IX

*De los abusos de los ministros de cualquier culto*

Art. 303. Los ministros de algún culto que en discurso, sermón, edicto, pastoral ú otro documento á que den publicidad, critiquen ó censuren como contraria á la religión cualquiera ley, decreto, orden, sentencia ó providencia de la autoridad legislativa, ejecutiva ó judicial, incurrirán en la pena de multa de cincuenta á trescientos venezolanos ó en arresto proporcional.

Art. 304. Si el discurso, sermón, edicto, pastoral ó escrito, tiende á provocar directamente la desobediencia de alguna ley ó de otros actos de la autoridad pública, el ministro culpable



incurrirá en la pena de expulsión á otro Estado por tiempo de uno á tres años, si la provocación no ha surtido el efecto deseado; y en la de confinamiento en Distrito de otro Estado por el mismo tiempo, si da lugar á la desobediencia, y ésta no tiene el carácter de rebelión ó de sedición.

Cuando la provocación ha sido seguida de rebelión ó de sedición y por estos delitos han de imponerse penas mayores deben aplicarse éstas al ministro culpable de la provocación.

Art. 305. En la misma pena del artículo 303 de esta ley incurrirá el ministro de cualquier culto que en ejercicio de su ministerio, á título de funciones religiosas ó abusando de su carácter, por medio de alusiones, sugerencias, censuras personales apasionadas ó de cualquier otro modo sea causa de que se turbe la conciencia ó armonía entre las familias ó entre los particulares, ó de que se menoscabe la honra ajena.

Art. 306. Los tribunales en la aplicación de estas penas tendrán presentes las disposiciones de los artículos 30, 34 y 35 de este Código.

LEY X

*De los delitos contra los particulares y por infracción de garantías*

Art. 307. El empleado ó funcionario público, que arrogándose facultades que no tiene, impusiese cualquier castigo á alguna persona, será penado:

1° Con inhabilitación para ejercer destino público por el tiempo de tres á cinco años, y con prisión, de uno á tres años, si el castigo impuesto fuere de aquellos que no admiten reparación y se hubiere ejecutado.

2° Con inhabilitación para ejercer destino público por el tiempo de uno á tres años y con prisión de seis á veinte y cuatro meses, si el castigo impuesto y ejecutado fuese grave, pero reparable por su naturaleza.

3° Con inhabilitación por tiempo de seis á diez y ocho meses y prisión de tres á nueve meses, si el castigo impuesto fuere grave y se hubiere ejecutado por motivos independientes de la voluntad del delincuente.

4° Con destitución del destino y con

arresto de dos á seis meses, si el castigo fuere leve y se hubiere ejecutado.

5° Con suspensión del destino por tiempo de tres á doce meses y con multa de ciento veinte y cinco á quinientos bolívares, si el castigo fuere leve y no se hubiere ejecutado por circunstancias independientes de la voluntad del que lo impuso.

Art. 308. Incurrirá en la pena de inhabilitación para ejercer todo destino público, por tiempo de dos á cuatro años, y con multa de doscientos cincuenta á mil quinientos bolívares, el Juez ó funcionario público:

1° Que por sí, ó por medio de tercera persona allanare alguna casa á no ser en los casos y con las formalidades que fijen la Constitución Federal y las Leyes.

2° Que dentro ó fuera de las poblaciones mandare reclutar por la fuerza, individuos para el servicio de las armas.

3° Que á sabiendas cobrare ó recaudare contribuciones que no sean impuestas por la autoridad legislativa.

4° Que tomare propiedad ajena sin consentimiento de su dueño y sin la previa indemnización, y demás solemnidades establecidas por la Constitución Federal y por las leyes.

5° Que distrajere á alguna persona de sus Jueces naturales, para ser juzgada por tribunales ó comisiones especiales.

6° Que de cualquiera manera impidiere ó coartare, ó hiciere que se coarte ó impida el uso constitucional de la prensa, ya obrando contra los impresores, ya contra escritores, repartidores ú otras personas que directa ó indirectamente intervengan en las publicaciones impresas, los cuales sólo estarán sujetos al Poder Judicial en los casos que expresamente determina la Constitución y la Ley.

7° Que impidiere el libre tránsito sin pasaporte por el Territorio de la República, la facultad de entrar á élla y salir, y la libertad para mudar de domicilio, llenados los requisitos fijados por la Ley.

8° Que impidiere ó menoscabare la libertad de reunión y asociación sin armas, pública ó privadamente, ó tratare de ejercer sobre esas reuniones públicas



ó privadas actos de inspección ó coacción.

9° Que anule ó trate de anular el derecho de petición, con retardo perjudicial de la resolución á que tienen derecho los venezolanos.

10. Que restrinja ó coaccione la libertad del sufragio popular garantizado por la Constitución de la República.

11. Que directa ó indirectamente se oponga á la libertad religiosa, proclamada por la República en su Ley fundamental; y

12. Que obligue á algún ciudadano á recibir militares en su casa, en clase de alojados ó acuartelados.

§ único. El empleado ó funcionario público que viole la correspondencia y demás papeles particulares, será juzgado y castigado con la pena establecida en el artículo 274, Ley 4ª, título 9º, libro 2º de este Código.

Art. 309. Incurrirá en la pena de suspensión del destino, por tiempo de uno á dos años, y en la multa de ciento veinte y cinco á mil doscientos cincuenta bolívares:

1° El Juez ó funcionario público que sin la información sumaria de haber cometido un delito que merezca pena corporal, ordenare la prisión ó arresto de una persona, á menos que sea cogido infraganti y se hayan llenado las formalidades establecidas por la Ley.

2° El Juez que pusiere en prisión ó arresto á una persona por deudas que no provengan de delito ó fraude.

3° El Juez que retardare la orden de excarcelación de un preso después que en el juicio se hayan desvanecido los fundamentos que motivaron su detención.

4° El Alcaide ó Jefe de establecimiento penal que recibiere en él á alguna persona en clase de detenida, ó bien de presa, arrestada ó de cualquiera otra manera, destinada á estar en el lugar, sin orden escrita legal autorizada por el funcionario competente.

5° El empleado público que ocultare á la autoridad un preso, arrestado, detenido ó de cualquier otro modo sometido á su vigilancia.

6° El empleado público que retuviere indebidamente á un preso, arrestado,

detenido, ó de cualquier otro modo sometido á su custodia.

7° El empleado público que ejecutare ú ordenare la incomunicación de un preso, detenido ó de cualquier otro modo privado de su libertad.

8° El que agravare los sufrimientos de un preso, ó de cualquier otro que custodie ó lo conduzca con opresión indebida, ó con rigidez y vejaciones innecesarias.

9° El Juez, Secretario ú otro funcionario público que pudiendo cobrar legalmente ovenciones ó derechos por sus trabajos, exijiere mayor cantidad, de la que la Ley le fija por cada acto, ó actuación que practicase.

Art. 310. Será penado con multa de ciento veinte y cinco á quinientos bolívares:

1° El funcionario ó Juez que en causa criminal, obligare al encausado á declarar con juramento, ó á dar testimonio, con ó sin él, contra sí mismo ó contra sus parientes dentro del cuarto grado civil de consanguinidad ó segundo de afinidad ó contra su cónyuge.

2° El Juez que no hiciere al detenido los cargos correspondientes dentro del término fijado por la Ley.

3° El empleado que pusiere á un detenido, preso, arrestado, ó al privado de cualquier otro modo de su libertad, en lugar que no sea cárcel ú otro legalmente habilitado al efecto.

4° El que en el empeño de sus funciones usare de apremios ilegales.

5° El que negare ó demorare sin causa legítima los testimonios, certificados ó copias que se le pidan para intentar algún recurso.

6° El Juez ú otro funcionario que no asistiere cumplidamente á su despacho, ó que sin legítimo impedimento lo hiciere por menos tiempo del que la Ley señala.

Art. 311. El empleado ó funcionario público que prohiba ó impida á alguno que ejerza el género de trabajo, industria ó comercio que quiera ejercer, como no sea en los en que la Ley lo autoriza para hacer tal prohibición, ó que restrinja por cualquier medio la libertad de industria, pagará una multa de ciento veinticinco á quinientos bolívares.



LEY XI

*De los abusos contra la honestidad, y de la mala conducta de los empleados*

Art. 312. El magistrado ó funcionario público que seduzca ó solicite á una mujer que reclame, litigue ó esté acusada ó procesada ante él, ó que se halle presa bajo su autoridad, incurrirá en la pena de inhabilitación para el empleo que ejerza por tiempo de dos á cuatro años, sin perjuicio de cualquiera otra pena en que incurra, si con aquel objeto comete otro delito.

Art. 313. El alcaide que solicitare á una mujer sujeta á su guarda, será castigado con la pena de tres á doce meses de arresto é inhabilitación para el mismo empleo por el tiempo de uno á dos años.

Si la solicitada fuere esposa, hija, hermana ó afin en los mismos grados de persona que tuviere bajo su guarda, la pena será sólo de arresto por el mismo tiempo.

Art. 314. El funcionario ó empleado público de cualquier clase, culpable de incontinencia pública escandalosa, ó de embriaguez constante, ó de vicio en el juego ó de tener con igual escándalo una conducta relajada y vergonzosa por cualquier otro concepto, ó de manejarse con habitual desidia en el desempeño de sus funciones, incurrirá en la pena de destitución del empleo.

LEY XII

*De los fraudes, exacciones ilegales y malversación de caudales públicos*

Art. 315. El empleado que diere á los caudales públicos que administre, recande ó tenga en depósito, una inversión, que aunque de beneficio público sea diferente ó aquella á que por la ley estuvieren destinados, será penado con la destitución del destino y multa de cien á quinientos venezolanos.

Art. 316. El empleado que distrajere caudales del Tesoro público que por razón de su cargo tenga en su poder, será penado con la destitución del destino y multa de cien á quinientos venezolanos, aun en el caso de que dicha distracción de caudales haya sido transitoria y se hayan reintegrado.

Art. 317. El empleado público que por razón de su cargo intervenga en suministros, contratos, ajustamientos, liquidación ó remates, y usare de algún medio ó artificio, para perjudicar los intereses públicos en propio ó ajeno beneficio, será declarado inhábil para ejercer destinos públicos por el tiempo de cuatro á seis años y multado con la suma de cien á quinientos venezolanos.

Art. 318. El empleado que directa ó indirectamente se asociare en algún contrato ó negocio en que deba intervenir por razón de su cargo, será destituido del destino.

Esta disposición es aplicable á los peritos, árbitros, agrimensores y contadores particulares respecto de los bienes ó cosas en cuya tasación, mensura, partición ó adjudicación hubieren intervenido, y á los tutores, curadores y albaceas respecto de los pertenecientes á sus menores ó testamentarias.

Art. 319. El empleado en rentas que directa ó indirectamente negociare sueldos, pensiones ú otros haberes de particulares contra las rentas públicas con el objeto de lucrar, será destituido del destino.

Art. 320. Si el empleado que practicar las negociaciones ilícitas á que se refieren los tres anteriores artículos, fuere el mismo que por su cargo deba pagar ú ordenar el pago, además de la destitución, incurrirá en la pena de multa de cien á quinientos venezolanos.

Art. 321. El empleado que sin legítima autorización exigiere el pago anticipado de los impuestos ó contribuciones con que la ley grava las propiedades, industrias ó personas, será depuesto del destino y multado con la suma de cincuenta á doscientos venezolanos.

Art. 322. Incurrirá en la pena de destitución y prisión de seis meses á tres años:

1° El empleado que introduzca ó consienta que se introduzcan en el territorio de la República valores sin pagar los derechos ó gravámenes que la ley les haya impuesto.

2° El empleado que introdujere ó consintiere que se introduzcan en el territorio de la República valores con



alteración en sus marcas, calidad, número, peso ó medida, con el fin de defraudar las rentas públicas.

3° El empleado que introduzca ó consintiere que se introduzcan en el territorio de la República valores por puertos ú otros lugares no habilitados al efecto por la ley.

Art. 323. El funcionario público que abusando de su cargo, consintiere alguno de los delitos comprendidos en la ley sobre estafas y otros engaños, incurrirá además de las penas para ellos señaladas, en la de inhabilitación para ejercer su empleo por tiempo de dos á cuatro años.

Art. 324. El empleado que teniendo á su cargo caudales ú otros valores pertenecientes á la Nación ó á algún Estado, departamento, distrito ó municipio, los sustrajere ó consintiere que se sustraigan, será declarado inhábil para ejercer destino público, por el tiempo de cinco á ocho años y además castigado:

1° Con la pena de prisión por tiempo de uno á tres meses, si la sustracción ó desfalco no excediere de cien venezolanos.

2° Con la de prisión por el término de tres á seis meses, si el desfalco excediere de cien venezolanos y no pasare de mil.

3° Con la prisión de uno á tres años, si excediendo el desfalco de mil venezolanos, no pasare de cinco mil.

4° Con la de prisión ó reclusión penitenciaria por tiempo de dos á cuatro años, si pasando el desfalco de cinco mil venezolanos; no excediere de diez mil.

5° Con la de presidio abierto por el término de tres á seis años, si excediendo el desfalco de diez mil venezolanos, no pasare de veinte mil.

6° Con la pena de seis á diez años de presidio cerrado, si el desfalco excediere de veinte mil venezolanos.

Art. 325. El empleado que librare órdenes de pago contra las rentas públicas por cantidades que no estén legítimamente presupuestas, será destituido del destino y multado además en una cantidad doble del valor de las órdenes libradas ilegalmente; fuera de la responsabilidad impuesta por el artículo 103 de la Constitución.

Art. 326. Las órdenes pagadas por un empleado en rentas que no emanen de legítimo origen, ó que no hayan sido presupuestas por las autoridades competentes, en ningún caso podrán admitirse como prueba que justifique el desfalco ni como circunstancia que atenúe la pena señalada para el delito.

Art. 327. Si en el desfalco de las rentas públicas aparecieren culpados dos ó más empleados en un mismo hecho, las penas se les impondrán solidariamente cualquiera que sea la participación que cada uno haya tenido en el delito.

Art. 328. El empleado que sin poder suficiente ó faltando á algunas de las formalidades que la ley exija, vendiere ó de otra manera enajenare alguna propiedad de la Nación ó de algún Estado, departamento, distrito ó municipio, y se apropiare el todo ó parte del producto, ó lo malversare de cualquier otro modo, será castigado con inhabilitación para ejercer todo destino público por el tiempo de ocho á diez años, y además con las mismas penas que se establecen en los seis párrafos del artículo 324 de esta Ley, y en el orden y proporción fijados en ellos.

Art. 329. Las disposiciones de este título son extensivas á los que se hallaren encargados por cualquier respecto de fondos, rentas ó efectos provinciales ó municipales ó pertenecientes á un establecimiento de instrucción ó beneficencia, y á los administradores ó depositarios de caudales embargados, secuestrados ó depositados por autoridad pública, aunque pertenezcan á particulares.

Art. 330. En todo caso se hará efectiva la responsabilidad civil de los empleados que se hagan culpables de fraudes, exacciones ilegales y malversaciones de caudales públicos, de acuerdo con lo preceptuado en el título 1°, libro 1° de este Código.

#### LEY XIII

##### *Del cohecho.*

Art. 331. El funcionario público que recibiere por sí ó por persona intermedia, dádiva ó presente, ó aceptare ofrecimientos ó promesas por ejecutar un acto relativo al ejercicio de su cargo, que constituya delito, será castigado con la



pena de destitución del destino y con multa del tanto al triple del valor de la dádiva, sin perjuicio de la pena correspondiente al delito cometido en virtud de la dádiva ó promesa, si lo hubiere ejecutado.

Art. 332. El funcionario público que recibiere por sí ó por persona intermedia, dádiva ó presente, ó aceptare ofrecimiento ó promesa por ejecutar un acto injusto relativo al ejercicio de su cargo, aunque no constituya delito, y que lo ejecutare, incurrirá en la pena de destitución del empleo y en multa del tanto al triple del valor de la dádiva.

Si el acto injusto no llegare á ejecutarse, la pena será de suspensión del destino por tiempo de seis á diez y ocho meses y de multa del tanto al triple del valor de la dádiva.

Art. 333. Cuando la dádiva recibida ó prometida tuviere por objeto abstenerse el funcionario público de un acto que debiera practicar en el ejercicio de los deberes de su cargo, incurrirá en la pena de destitución del destino y en multa del tanto al triple del valor de la dádiva.

Art. 334. Lo dispuesto en los artículos precedentes tendrá aplicación á los árbitros, arbitradores, peritos ó cualesquiera persona que desempeñaren un servicio público.

Art. 335. Los que con dádivas, presentes, ofrecimientos ó promesas, corrompieren á los funcionarios públicos, serán castigados con las mismas penas que los empleados sobornados, menos las de destitución y suspensión.

Art. 336. Cuando el soborno mediare en causa criminal en favor del reo, por parte de su cónyuge ó de algún ascendiente, descendiente ó hermano, sólo se impondrá al sobornante una multa equivalente al valor de la dádiva ó promesa.

Art. 337. En todo caso, las dádivas ó presentes serán decomisados.

#### LEY XIV

##### *Disposiciones comunes á este título*

Art. 338. Para los efectos de este título y de los anteriores del presente libro, se reputará funcionario público todo el que por disposición inmediata de la ley, ó por elección popular, ó

por nombramiento de autoridad competente, participe del ejercicio de funciones públicas.

Art. 339. El empleado público que en el ejercicio de su cargo cometiere algún abuso que no esté penado especialmente en las leyes precedentes de este título, incurrirá en una multa de veinticinco á doscientos venezolanos, cuando el daño causado por el abuso no fuere estimable, y del veinte al ciento por ciento de su valor cuando lo fuere, pero nunca bajará de veinticinco venezolanos.

Art. 340. Para los efectos de la regla 3ª del artículo 65, al que sin ser empleado fuere cómplice ó encubridor de los delitos de ellos, se le impondrá la pena de inhabilitación para ejercer derechos políticos, por un tiempo proporcional al de inhabilitación para ejercer destino público ó al de suspensión que se imponga al empleado como parte en el delito, bajo la regla ya citada. Cuando la pena impuesta al empleado fuere destitución, los cómplices ó encubridores que no fuéren empleados, sufrirán como equivalente á esta pena una multa de cincuenta á doscientos venezolanos.

Art. 341. Las penas que se impongan á los empleados y demás personas especificadas en las leyes de este título por sus hechos punibles, no alteran ni menoscaban las acciones que á los agraviados ó al Fisco correspondan contra ellos por los daños, perjuicios y menoscabo que les hayan ocasionado.

Art. 342. Cuando un empleado penado con la suspensión del empleo no pudiese cumplir toda la pena porque termine el período del que servía, será reemplazada, por el tiempo que faltare, la pena de suspensión con la de inhabilitación para ejercer el mismo cargo.

Art. 343. Cada vez que por abuso de autoridad de cualquier funcionario público, haya sido mandada satisfacer y liquidar una reclamación internacional en los casos en que pueda intentarse con arreglo al derecho internacional y á las leyes del país, la nación tendrá acción para cobrar el monto de lo liquidado contra el funcionario que haya sido causante de dicha reclamación.

Art. 344. Todos los empleados en el orden judicial ó administrativo que no seau de los comprendidos en la ley 1ª





de este título, son responsables de la misma manera y por los mismos motivos que éstos, y el tribunal competente para conocer de las causas de responsabilidad que se les formen, podrá imponer las penas de suspensión y destitución, y las de inhabilitación y multas que no excedan de trescientos venezolanos, si el hecho punible no tuviere señalada pena especial en este Código.

**LIBRO TERCERO**

**DE LOS DELITOS PRIVADOS**

**TITULO I**

**DE LOS DELITOS CONTRA LAS PERSONAS**

**LEY I**

*Del homicidio*

Art. 345. El homicidio, que es la muerte dada ó ocasionada á una criatura humana nacida, puede ser intencional ó culpable, y también casual ó necesario. Estas dos últimas clases no están sujetas á penas. Las dos primeras se castigarán según se dispone en los artículos siguientes:

Art. 346. Sufrirán la pena de presidio cerrado por tiempo de siete á diez años.

1º Los autores de un homicidio intencional perpetrado en alguno de sus ascendientes ó descendientes legítimos ó ilegítimos, ó en su cónyuge.

2º Los que lo perpetren en la persona encargada el Ejecutivo Nacional ó de sus Ministros, en la persona del Presidente de algún Estado de los que forman la Unión; en la de alguno de los miembros de las Cámaras legislativas ó de la Alta Corte Federal, en la de los designados, ó en la de algún Arzobispo, Obispo, Vicario Capitular ó Provisor.

3º Los que lo cometan en la persona de algún Soberano ó Jefe de una Nación extraña, ó de algún Ministro extranjero acreditado ante el Gobierno de la República.

Art. 347. Serán penados con presidio cerrado por tiempo de seis á nueve años:

1º Los autores de un homicidio perpetrado en la persona de un pariente

dentro del tercer grado de consanguinidad ó segundo de afinidad.

2º Los que lo cometieren en la persona de algún funcionario público que ejerza jurisdicción ó empleo en el territorio donde se le ha dado la muerte, ó en la persona de algún sacerdote ó ministro de algún culto.

3º Los que cometieren homicidio aleroso, ó con detenida premeditación ó con ensañamiento.

Art. 348. Serán castigados con presidio cerrado por tiempo de seis á ocho años, los demás culpables de homicidio voluntario sin ninguna de las circunstancias de que hablan los artículos anteriores.

Art. 349. El que causare la muerte á otro sin intención pero con grave imprudencia ó culpa sufrirá una prisión de uno á tres años, y una multa de cien á mil venezolanos á favor de los herederos del difunto. Si la culpa que ocasionó la muerte no fuere grave, se castigará con la pena pecuniaria dicha, solamente, ó con arresto proporcional.

Art. 350. Al autor de un homicidio que no haya tenido intención de ejecutarlo, sino de causar otro mal menor, se le castigará como si hubiere causado el mal que se propuso; pero nunca con una pena menor de la que se asigna como mínimum para los homicidios por culpa en el artículo precedente.

Art. 351. Cuando las heridas ú otro género de lesiones sean necesariamente mortales, el que las hubiere causado será castigado como homicida, aunque la muerte tarde en sobrevenir algunos días; cuando no lo sean, el culpable será castigado como autor de heridas ú otro género de lesiones.

Art. 352. El que para aprehender á un delincuente en cumplimiento de su deber, ó en ayuda de funcionarios públicos, ó por encontrarlo *en fragante*, matare, sin poder evitarlo, al que resiste con armas, no tendrá pena alguna; pero si hubiere algún exceso, se le impondrá la pena de seis á treinta meses de confinamiento fuera del Estado.

Art. 353. En esa misma pena incurrirá el que empeñado casualmente en una riña no provocada ni aceptada voluntariamente por él, mate á su contrario pudiendo haberle contenido con menor daño.



Art. 354. El que matare á otro en riña voluntaria, sufrirá la pena de homicida con arreglo al artículo 348 con circunstancia agravante, si ha sido provocador; ó atenuante, si ha sido provocado, pero ha podido evitar la riña.

Art. 355. Cuando la muerte ha tenido lugar en riña de más de dos personas, y no pudiese descubrirse quién la causó, se castigará á los promotores como homicidas comunes, y á los demás con prisión por tiempo de uno á tres años, ó con confinamiento por doble tiempo, si no pudiesen probar su inocencia.

Art. 356. No incurrirá en pena alguna el que en lugar poblado matare al agresor que de noche y violentamente asalta, incendia ó invade la casa de su habitación ó el establecimiento que custodia, con visibles muestras de querer ofender á sus moradores; y aún de día con las mismas circunstancias en lugar despoblado.

Art. 357. No incurrirá en las penas comunes de homicidio ni en las de lesiones, el marido que sorprendiendo en adulterio á su mujer y á su cómplice, mate, hiera ó maltrate á uno de ellos, ó á ambos, llevado de su justo resentimiento.

En tales casos, las penas del homicidio ó lesiones graves se reducirán á una prisión que no exceda de un año ni baje de dos meses, ó confinamiento por doble tiempo dentro del Estado.

Esta misma mitigación de pena tendrá lugar en las lesiones ú homicidios ejecutados por los padres ó abuelos que sorprendan en su propia casa á sus hijas ó nietas en acto carnal con hombres que no sean sus maridos.

Las lesiones leves que causen los ofendidos á los ofensores en tales actos, quedarán impunes.

Art. 358. Si la mujer ó descendientes de que se habla en el artículo anterior tuvieron una conducta conocida como inmoral, el homicidio será penado como homicidio común con circunstancia atenuante; y si el marido ó padre autorizaren esa mala conducta, como homicidio común con circunstancia agravante. Las lesiones serán castigadas sobre estas mismas bases.

Art. 359. Los tribunales estimarán como justa causa de atenuación en los juicios por muertes ó lesiones corpo-

rales, el haberse causado los hechos en duelo ocasionado por injurias á la honra personal ó de las familias, inferidas por medio de publicaciones por la prensa.

Art. 360. El que á sabiendas ayudare á alguno á quitarse la vida, será castigado como cómplice de homicidio; y si él mismo lo ejecutare, cediendo á las exigencias del suicida, incurrirá en la pena de homicidio común.

Art. 361. El que á sabiendas diere sepultura al cadáver de una persona muerta por efecto de un delito, sin dar parte á la autoridad pública previamente, pudiendo hacerlo, sufrirá la pena señalada á los encubridores en el artículo 65 de este Código.

En la multa de cincuenta á doscientos venezolanos incurrirán los médicos y cirujanos ú otros inteligentes, que siendo llamados para curar á una persona gravemente herida por otra, ó con síntomas de envenamiento, no lo participaren á la justicia antes de la curación, ó inmediatamente después de la primera cura, si hubiere peligro en diferirla.

Art. 362. Los que sin ser médicos titulares por diploma expedido por la corporación ó facultad competente del país, administraren medicinas de uso peligroso, y causaren por su ignorancia alguna muerte ó lesión, serán castigados como reos de homicidio ó lesiones culpables.

## LEY II

### Del aborto

Art. 363. La mujer que estando grávida, empleare medios para abortar y y consiguere su objeto, será penada con reclusión penitenciaria por tiempo de dos á cuatro años. Si no lo consiguere, incurrirá en la pena de tentativa.

Art. 364. Los que la ayudaren á cometer este delito, serán castigados como cómplices.

Art. 365. El facultativo que por salvar la vida de una mujer grávida, empleare con inteligencia medios abortivos ó que puedan tener este resultado, no incurrirá en pena alguna.

Art. 366. Los que con el fin de hacer abortar á la mujer grávida ó de



causar la muerte del feto, la violentar ó maltrataren, ó la hicieren tomar por la fuerza ó con engaño sustancias abortivas, si consiguieren su objeto, serán penados con presidio abierto por tiempo de dos á cinco años. Si no lo consiguieren, la pena será como de tentativa.

Art. 367. Si resultare el aborto ó la muerte del feto por el maltrato ó violencia, sin haber tenido intención de causarlos el maltratador, sufrirá éste la pena correspondiente al maltrato ó violencia, y cuatro á seis meses más de prisión.

LEY III

*De las lesiones corporales*

Art. 368. Será castigado con prisión de tres á siete años el que privare á una persona de alguno de los miembros necesarios para la generación, ó la privare enteramente de la razón ó de la vista, ó la inutilizare por toda la vida para proporcionarse su subsistencia.

Art. 369. Los que privaren á alguno de otro sentido ó miembro importante, ó le causaren alguna grave enfermedad ó invalidez, sufrirán la mitad de la pena expresada en el anterior artículo.

Art. 370. Toda lesión grave no comprendida en los dos artículos precedentes, será castigada con multa de cien á mil venezolanos, ó con prisión por tiempo de seis á diez y ocho meses.

Para la inteligencia y los efectos de este artículo, se considerarán lesiones graves de la especie de que él trata, aquellas en que el ofendido quede incapacitado de continuar su trabajo habitual por más de noventa días, ó en que necesite por igual tiempo de la asistencia de facultativos.

Art. 371. Las lesiones ó heridas menos graves serán penadas con multa de cincuenta á doscientos venezolanos, ó con arresto por tiempo de uno á seis meses.

Art. 372. La gravedad de las heridas ó lesiones será calificada por cirujanos ó otros inteligentes, en defecto de aquéllos.

Art. 373. Las lesiones de que hablan los tres primeros artículos de esta

ley, cuando sean causadas, no maliciosamente pero con algún género de culpa, serán castigadas con multa de cincuenta á trescientos venezolanos, ó con confinamiento dentro del Estado por tiempo de cuatro á doce meses, atendidas todas las circunstancias. Las de que habla el artículo 331, serán penadas con multa de veinticinco á cien venezolanos, ó con arresto proporcional.

Art. 374. Las multas de que habla esta ley se destinarán al alivio del ofendido, aparte de las indemnizaciones á que tenga derecho por los perjuicios sufridos.

Art. 375. Cuando las lesiones ó heridas han sido inferidas en alguna riña, responderá de ellas el que las infirió; y cuando no pudiese descubrirse el autor, responderán de ellas los que la provocaron, si no pudieren justificar su no participación en ella. Los demás sufrirán la pena especial señalada para las riñas, en la ley 5ª de este título.

Art. 376. Las heridas y demás lesiones producidas por un acto en que sería excusado el homicidio, quedarán también impunes. Las graves que se causen con las mismas circunstancias en que se mitiga la pena para éste, quedarán sujetas á una disminución de pena proporcional; y si fueren leves quedarán impunes.

Art. 377. Las lesiones leves inferidas á los ascendientes, magistrados ó sacerdotes, se considerarán graves por razón de la persona ofendida, y serán penadas como tales.

Art. 378. No incurren en pena alguna los médicos y cirujanos que por causa de enfermedad hagan amputaciones ó causen otras lesiones necesarias para la curación, ni los padres de familia que castigando á sus hijos moderadamente les inferan alguna lesión leve.

LEY IV

*Del envenenamiento*

Art. 379. Las lesiones y homicidios causados por medio del veneno, serán castigados con el máximo de la pena asignada al respectivo delito.

Art. 380. El envenenamiento para adormecer con malicia á alguno, será



castigado con reclusión penitenciaria por tiempo que no baje de seis meses ni pase de dos años, ó con prisión de tres á diez y ocho meses.

Si contra el propósito del delincuente, resultare muerte ó lesión, éstas serán castigadas como homicidio ó lesión culpables, con las penas establecidas en las leyes precedentes, y como inferidas con circunstancia agravante.

Art. 381. El que envenenare las aguas potables de uso público ó de algunos vecinos, será castigado con presidio cerrado por tiempo de cuatro á ocho años, aunque no haya producido su efecto el delito.

Art. 382. El envenenamiento de aguas de que sólo usau animales, será castigado con prisión por tiempo de seis meses á dos años, además de las penas que deben aplicarse al envenenador por daños resultantes.

Art. 383. Los médicos, cirujanos, dentistas y flebotomistas que emplean el veneno para sus curaciones ú operaciones respectivas, sin excederse en la aplicación; no pueden considerarse como envenenadores, y no están sujetos á pena alguna.

Art. 384. Si el empleo de veneno por los médicos y demás individuos de que trata el artículo anterior, se hiciere con ignorancia ó premeditación, se les castigará, por las muertes ó lesiones resultantes, con la pena señalada para los que las causen con culpa.

#### LEY V

##### *De las riñas*

Art. 385. Todo el que voluntariamente tome parte como contendor en una riña, con armas, incurrirá por este sólo hecho, en multa de veinticinco á cien venezolanos y en arresto de uno á tres meses, aunque no hayan resultado muertes ni lesiones, las cuales, en caso de haberlas, se castigarán de la manera que se expresa en las leyes respectivas.

El que haya sido provocador, sufrirá el duplo de la pena, y ninguna se impondrá al que haya sido provocado y no haya podido evitar la riña.

Art. 386. Se reputan armas, no sólo las de fuego ó acero, sino los palos,

pedras ó cualquier otro instrumento á propósito para maltratar ó herir.

Art. 387. Las riñas en que no se haga uso de armas, se castigarán con arresto por tiempo de uno á dos meses, ó con multas de veinticinco á cien venezolanos, si de éstas ha resultado grave escándalo; si nó, se castigarán según se dispone en el libro 4º de este Código.

Art. 388. Los que promuevan riñas por más de tres veces, serán confinados á diferente Estado por tiempo de tres meses á un año.

#### LEY VI

##### *De las violencias*

Art. 389. Se comete violencia contra las personas:

1º Arrancándolas por fuerza ó por seducción del seno de sus familias.

2º Secuestrándolas, remitiéndolas ó llevándolas de una á otra parte contra su voluntad, por fuerza física, simulación de autoridad ó empleo de amenazas.

3º Obligándolas á ejecutar actos que rehusan con derecho, ó á emitir otros que no les están prohibidos, empleando los mismos medios.

4º Amenazándolas seriamente con hacerles ó causarles un grave mal.

5º Entrando en sus casas ó heredades contra su prohibición.

6º Tomando las cosas de que están en posesión, con motivo de pago ó recobro.

Art. 390. Los que delinquieren en el caso 1º del artículo precedente, serán condenados á la pena de prisión por tiempo de seis meses á tres años, según el género de la violencia, la edad y sexo de los violentados y demás circunstancias que concurren á hacer el delito más ó menos grave.

Si la seducción recae en persona de más de doce años, la pena será sólo de prisión, por tiempo de seis meses á dos años.

Art. 391. Los que cometan la violencia descrita en el caso 2º del mismo artículo 389, serán castigados con prisión por tiempo de seis á diez y ocho meses; y si no pasare la ocultación ó



detención de cuarenta y ocho horas, con arresto por tiempo de uno á seis meses. Esta violencia se comete también ocultando la persona de que está encargado el que la hace, cuando es requerida su presentación por persona ó funcionario público que tienen derecho á exigirla.

Art. 392. Los que cometan la violencia comprendida en el caso 3º del artículo 389, sufrirán pena de prisión por tiempo de tres á doce meses, ó una multa de cincuenta á trescientos venezolanos, atendidas la naturaleza del acto que se impone ó impide y las demás circunstancias que atenúen ó agraven la violencia.

Si los que cometen este delito son tutores ó curadores de los violentados, serán destituidos de su encargo ó inhabilitados para ejercerlos en adelante.

Cuando el acto ú omisión á que se obliga á otro, constituyere un delito, sufrirá la pena de éste el que ejerce la violencia.

Art. 393. Los que delincan de la manera expresada en el caso 4º del propio artículo 389, serán obligados á dar caución de no ofender por tiempo de dos á diez meses á juicio del Juez, teniendo en consideración la gravedad de la amenaza.

Art. 394. Los que violen el domicilio, entrando en casa ó heredad cercada contra la prohibición expresa ó tácita de sus moradores, incurrirán en pena de multa de veinticinco á cien venezolanos, ó en arresto proporcional, salvo los casos en que pueda permitirlo la ley.

Art. 395. La violencia de que trata el número 6º del artículo 439, se castigará de la manera siguiente:

Primero. Si el que toma la cosa es dueño de ella, la pena será de veinticinco á cien venezolanos.

Segundo. Si es acreedor, y la toma, ó toma cantidad para pagársela, pena será la misma.

Tercero. Si no fuere dueño ni acreedor, el hecho se castigará como robo.

Art. 396. Cuando á los géneros de violencia descritos, acompañe ó siga otro delito diferente que tenga pena especial señalada por la ley, se impondrá además dicha pena.

Art. 397. No se incurre en delito de violencia cuando se procede en uso ó con permiso de autoridad legítima, ni cuando se entra á la morada, establecimiento, heredad ó propiedad ajena para librarse de un mal grave ó inminente, ó para evitarlo á los moradores, á las mismas propiedades ó á un tercero, ó para prestar algún servicio á la humanidad ó á la justicia.

Art. 398. Toda otra violencia irregular y grave, no especificada en ésta ú otras leyes, será castigada con prisión por tiempo de dos á seis meses.

#### LEY VII

##### *Del plagio*

Art. 399. Aunque en Venezuela está completamente abolida la esclavitud, y la venta de una persona sería manifiestamente nula, se castigará no obstante con la pena de presidio cerrado, por tiempo de dos á cuatro años, al que vendiere ó comprare una persona cualquiera con el carácter de esclava; y si alguno la extrajere del país después de tal acto, con la señalada en el artículo siguiente.

Art. 400. Los que extrajeran alguna persona de Venezuela para venderla en país donde esté admitida la esclavitud, sufrirán la pena de presidio cerrado por tiempo de cinco á ocho años, si realizaren su propósito; y si no lo realizaren, con las penas señaladas en este Código para los reos de tentativa ó delito frustrado, según los casos.

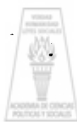
#### LEY VIII

##### *Del abandono de niños é incapaces*

Art. 401. Los padres, abuelos, tutores ó encargados de un niño menor de tres años que lo abandonaren en lugar despoblado ó intransitado, ó lo expusieren en lugar donde pueda ser devorado por animales ó muerto por cualquier accidente, sufrirán la pena de encierro en penitenciaría ó prisión por tiempo de uno á dos años, si no se hubiere verificado la muerte. Si hubiere acontecido, serán castigados con la pena de tres á cinco años de presidio cerrado.

Si resultaren lesiones graves, la pena será de uno á tres años de prisión; y si leve de seis á diez y ocho meses.

Art. 402. El abandono de los niños



de mayor edad hasta ocho años, ejecutado por las mismas personas, será penado con reclusión en penitenciaría por tiempo de seis á veinte meses, ó con prisión por el mismo tiempo, según se haya hecho en poblado ó despoblado según las consecuencias del abandono.

Art. 403. En ambos casos, se perderá todo derecho y autoridad sobre la persona y bienes del abandonado por los autores y cómplices de estos delitos.

Art. 404. El abandono ó exposición en lugar seguro, de un niño de menos de ocho años, por las personas que tienen el deber de criarlo, será castigado con multa de cincuenta á doscientos venezolanos ó con arresto proporcional, y en todo caso con la pérdida de todo derecho y autoridad sobre su persona y bienes.

Art. 405. Si hubiere casa de expósitos, y los padres ó encargados expusieren en ellas los niños, y no en otra parte, se estará en cuanto á las penas y sus consecuencias, ó para disminuirlas ó excusarlas, á lo que dispongan las leyes especiales que las crean y sus estatutos ó reglamentos.

Art. 406. Los extraños que habiéndose apoderado de un niño de ocho ó menos años, lo abandonaren en lugar inseguro sufrirán además de la pena de violencia, la de uno á dos años de prisión, teniéndose en consideración la edad y demás circunstancias de la persona abandonada, el lugar donde se hace el abandono y las consecuencias desgraciadas resultantes:

Art. 407. Lo dispuesto en esta ley para castigar el abandono de los niños, se observará respecto del abandono de personas físicamente incapaces, haciéndose por una experticia la equiparación entre aquéllas y éstas para la condigna aplicación de las penas, según los casos.

## TITULO II

### DE LOS DELITOS CONTRA LA HONESTIDAD DE LAS PERSONAS Y CONTRA LA LEGITIMIDAD DE LAS FAMILIAS

#### LEY I

#### *Del rapto*

Art. 408. El que con fines deshonestos arrebatare por la fuerza, de la casa

en que habita ú otro paraje, á una mujer honesta, incurrirá en la pena de reclusión penitenciaría por tiempo de dos á cinco años, ó en la de prisión por tiempo de uno á tres años, si no consumare el acto de impudicia que se propuso. Si lo consumare, se aumentará la pena en un tercio.

Art. 409. Si el rapto se ejecutare en una mujer casada, ó en persona menor de doce años, la pena, en el caso de haberse consumado el acto impúdico, será de tres á siete años de prisión.

Art. 410. Si la persona arrebatada no fuere honesta, la pena será la tercera parte de la señalada para el caso en que lo fuere.

Art. 411. Las disposiciones de los artículos 408 y 409, serán también aplicables, según los casos, cuando el rapto fuere ejecutado con seducción.

Art. 412. Si al rapto, sea por fuerza ó seducción, acompañare, precediere ó siguiere otro delito que tenga su respectiva pena señalada, se aplicará también la pena que corresponda á tal delito.

Art. 413. Si el rapto se cometiere, no con un fin impúdico, sino para forzar una mujer ó á sus padres á consentir en un casamiento, la pena será la reclusión penitenciaría por tiempo de seis á diez y ocho meses, ó prisión por tiempo de tres á diez meses.

Art. 414. Si al tiempo de sentenciarse la causa, no hubiere parecido la persona arrebatada, y el reo no diere razón de su paradero, ó explicación satisfactoria sobre su muerte ó desaparición, se le castigará con presidio cerrado por tiempo de uno á tres años.

Si la persona arrebatada apareciere durante la condena, cesará la pena de presidio; y si el tiempo trascurrido fuere inferior al señalado para la pena ordinaria, se completará con ésta el que falte, sin exceder en ningún caso su máximo.

Las disposiciones de este artículo serán también aplicables en el caso en que se cometa el delito de violencia contra alguna persona.

#### LEY II

#### *Del adulterio*

Art. 415. Comete adulterio la mujer



que yace con varón que no sea su marido, y que yace con ella sabiendo que es casada, aunque después se declare nulo el matrimonio.

Art. 416. El adulterio se castigará en la mujer casada que lo cometa, con reclusión penitenciaria por tiempo de uno á cuatro años, ó con prisión por tiempo de seis meses á tres años, y además con pérdida de una tercera parte de los gananciales á favor del marido.

El adulterio, su co-reo, tendrá la misma pena corporal.

Art. 417. El marido que tuviere manceba dentro de la casa conyugal, incurrirá en la pena de prisión por tiempo de tres meses á un año, y en pérdida de la cuarta parte de los gananciales en favor de su consorte. La manceba de aquél se castigará en tal caso con expulsión fuera del Estado, ó con confinamiento por tiempo de uno á dos años.

Art. 418. Cuando en los casos de los artículos anteriores, el marido ó la mujer fuereu conniventes ó consentidores del delito de su consorte, no se impondrá pena al culpable, salvo el caso de adulterio ó amaueamiento escandaloso.

Art. 419. El marido puede remitir en cualquier tiempo la pena impuesta á su consorte, volviéndose á juntar con ella, y la mujer perdonar del mismo modo á su marido, uniéndose á él. En ambos casos quedará concluido el proceso penal; ó la pena si se hubiere impuesto.

Quando el marido remite la pena de la mujer ó la perdona, también queda remitida la del adúltero, y quedará terminado el proceso penal. Quando sea la mujer la que perdone la ofensa del marido, quedará así mismo remitida la pena de la manceba, y terminado el proceso.

Art. 420. La ejecutoria en causa de divorcio por adulterio, surtirá sus efectos plenamente en lo penal, cuando fuere absoluta.

Si fuere condenatoria, será necesario nuevo juicio para la imposición de las penas:

Art. 421. No hay adulterio, cuando la mujer casada es pública y está abandonada por su marido.

Art. 422. En el adulterio no hay delito frustrado; ni tentativa, aunque sí puede haber complicidad.

LEY III

De la violación

Art. 423. Será castigado con la pena de dos á cinco años de presidio cerrado, ó confinamiento fuera del Estado por doble tiempo:

1° El que yace carnalmente con una persona privada del uso de su razón ó de su sentido, ó adormecida de intento para ello.

2° El que emplea para yacer con ella, fuerza física ó intimidación grave; y

3° El que abusa deshonestamente de una persona menor de diez años, aunque no concurriere ninguna de las dos circunstancias expresadas en los números anteriores.

Si aquélla es mayor de diez años y menor de doce, y no se ha empleado violencia, se impondrá al delincuente la pena mayor señalada para el estupro en la ley siguiente, según medie ó no parentesco.

Art. 424. Cuando la persona violada no tuviere una conducta honesta, el violador sufrirá la pena de prisión de seis á diez meses.

Art. 425. Si la persona violada estuviere bajo la guardia ó custodia del violador por la ley ó por disposición de un Juez, las penas establecidas se aumentarán en un año, y el violador será destituido de su encargo é inhabilitado para ejercer éste y otro de igual naturaleza, por tiempo de cuatro á siete años.

Art. 426. Todo el que, concurriendo cualquiera de las circunstancias de que hablan los dos primeros números del artículo 423, abusare deshonestamente ó de un modo irregular de personas de uno ú otro sexo, será castigado con reclusión penitenciaria por tiempo de seis meses á dos años, ó con prisión por tiempo de tres á diez y ocho meses.

Art. 427. Cuando concurra la circunstancia de que habla el número 3° del expresado artículo, se aplicará la pena impuesta en él, cualquiera que sea el caso de abuso deshonesto.



LEY IV

*Del estupro*

Art. 428. Es estupro el goce de una virgen que ha cumplido doce años, sin empleo de violencia.

Art. 429. El estupro de una virgen mayor de doce años y menor de diez y ocho ejecutado por autoridad pública ó sacerdote, ó por tutor, maestro ó encargado por cualquier título de la educación ó guarda de la estuprada, se castigará con la pena de seis á diez y ocho meses de prisión.

Art. 430. En doble pena incurrirá el que cometiere estupro con su hermana ó descendiente, aunque sea mayor de diez y ocho años.

Si el estuprador fuere otro pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad ó segundo de afinidad, la pena no excederá de la señalada en el artículo anterior; pero se considerarán como circunstancias agravantes las relaciones de parentesco ó afinidad que medien, en proporción de su proximidad.

Art. 431. El estupro cometido por cualquiera otra persona con una mujer mayor de doce años y menor de diez y ocho, interviniendo engaño, se castigará con la pena de arresto por tiempo de tres á doce meses.

LEY V

*De otros delitos contra el pudor y las buenas costumbres*

Art. 432. Los que vivieren en escandaloso amancebamiento, serán castigados por la primera vez con multa de veinticinco á cien venezolanos y amonestados para que se separen ó se junten en matrimonio; y por segunda vez, serán confinados á distintos lugares por tiempo de seis á diez y ocho meses.

Art. 433. Los que con escándalo de la moral y el buen orden ejerzan el vergonzoso oficio de rufianes, ó tengan casas de prostitución, serán penados con arresto por tiempo de tres á doce meses por la primera vez; y si fueren reincidentes, se les duplicará esta pena.

Los arrendatarios de estas casas se-

rán penados con multas de veinticinco á cien venezolanos.

Art. 434. Los que, evadiendo ó contrariando las prohibiciones de la autoridad pública, hicieren con escándalo de la moral y de las buenas costumbres representaciones teatrales, incurrirán en la multa de cincuenta á trescientos venezolanos, ó en arresto por tiempo de tres á nueve meses.

Art. 435. Los que sean corruptores de la juventud por oficio, sufrirán el duplo de la pena expresada en el artículo anterior.

Art. 436. Los que con escándalo público cometieren los delitos de bestialidad, sodomía consentida, onanismo ú otra deshonestidad grave que ofenda la decencia pública, serán penados con prisión por tiempo de tres á nueve meses por la primera vez, duplicándose esta pena en todos los casos de reincidencia.

LEY VI

*De las disposiciones comunes á este título*

Art. 437. Los culpables de violación, estupro ó rapto, cualquiera que sea el delito de éstos que cometan, si es una mujer honesta, podrán ser obligados á solicitud de élla, á darle un dote que fijarán expertos en relación con la fortuna y posición social de la ofendida y del ofensor, sin que esto se oponga á las demás prescripciones de la ley civil en semejantes casos.

Art. 438. Se extinguirá la acción penal, y también la pena, si ya se hubiere impuesto al culpable de los delitos expresados en el artículo anterior, casándose el ofensor con la ofendida.

Art. 439. Los ascendientes, tutores, curadores, maestros y cualesquiera otras personas que con abuso de autoridad ó encargo, cooperaren como cómplices á la perpetración de los delitos expresados, serán penados como autores.

Art. 440. Los maestros ó encargados de cualquier manera de la educación ó dirección de la juventud, que perpetraren cualquiera de estos delitos, además de la pena del artículo anterior, serán inhabilitados para ejercer su encargo por tiempo de dos á cinco años.





Art. 441. Los comprendidos en el artículo precedente y cualesquiera otros reos de corrupción de menores en interés de tercero, serán condenados con la pena de interdicción para ejercer la tutela y ser miembros del consejo de familia ó tutela.

### TITULO III

#### LEY ÚNICA

##### *De la celebración de matrimonios ilegales*

Art. 442. Los que á sabiendas contrajeren un matrimonio nulo, incurrirán en pena de prisión por tiempo de uno á tres años, ó de confinamiento en diverso Estado, por doble tiempo.

Si sólo el varón conoce el impedimento, y el matrimonio ha sido consumado, sufrirá la pena establecida en el artículo 1º de la ley 3ª del título anterior contra los violadores.

Si el matrimonio nulo fuere el de un extranjero, que á pesar de haber llenado las formalidades que se exigen por la ley civil en Venezuela para contraerlo, resultare que antes estaba casado, la pena para el culpable y los testigos que declaren en la justificación, será la de dos á cinco años de reclusión penitenciaria, ó de presidio abierto, según las circunstancias.

Art. 443. Siempre que se declare nulo un matrimonio y esté comprobada la culpabilidad del varón y la inocencia de la mujer, tendrá ésta derecho para pedir ante el jurado establecido por el artículo 67 del Código civil, que se asegure de alguna manera su suerte por el culpable.

El jurado al decidir sobre la reclamación de la agraviada, tendrá en consideración la fortuna de ésta y la del ofensor.

Art. 444. Los menores de veinte y un años que deban pedir licencia para contraer matrimonio, serán penados, en caso de que no cumplan con este deber, de la manera siguiente:

1º El varón menor de veinte y un años y la mujer menor de diez y ocho, con prisión de seis meses á un año, á elección del ascendiente sin cuyo consentimiento han procedido.

2º Si el consentimiento tocaba darlo al padre adoptante, al tutor ó al Juez,

y no se obtuvo, la pena será de prisión por tiempo de uno á seis meses.

El culpable deberá ser indultado desde que los padres ó las personas que deban dar licencia correspondiente, aprobaren el matrimonio contraído.

Art. 445. La viuda que pasare á ulteriores nupcias, antes de un año de su viudedad, ó antes de su alumbramiento, será penada con la pérdida de la herencia del primer marido, si la hubiere, y si no la hubiere, con prisión por tiempo de uno ó seis meses.

La mujer cuyo matrimonio se ha declarado nulo, que pasare á ulteriores nupcias antes del propio lapso de tiempo ó antes de su alumbramiento, será castigada con la misma pena de prisión.

La mitad de esta pena de prisión se impondrá al hombre que á sabiendas se casare en uno y otro caso.

No se impondrá pena alguna, si para la celebración del matrimonio se obtiene permiso de un Juez, quien deberá concederlo siempre, previa la declaratoria de hallarse ó no grávida la contrayente, expedida con conocimiento de causa y citación de los presuntos interesados en la sucesión.

Art. 446. El guardador ó sus descendientes, que contrajeren matrimonio con su pupila contra la prevención de la ley civil, serán penados con prisión por tiempo de uno á dos años:

En la misma pena incurrirá el guardador que favorezca el matrimonio de un descendiente suyo con la menor ó incapaz que tenga en guarda.

Art. 447. Los ministros de cualquier culto que autorizaren un matrimonio sin que les sea presentada la certificación de haberse contraído éste conforme á las disposiciones de la ley civil, serán penados con multas de cien á quinientos venezolanos, y con la inhabilitación para ejercer la cura de almas y el ministerio de la predicación, por tiempo de uno á tres años.

Art. 448. Los militares y demás personas, que para la celebración del matrimonio no cumplieren con los deberes que las leyes prescriben, así como los funcionarios que á sabiendas autorizaren ó presenciaren un matrimonio nulo, ó para el cual no se hayan llenado las formalidades prescritas por la ley del



caso, serán castigados con prisión hasta por seis meses, ó con multa hasta de quinientos venezolanos, y además con la pérdida del destino, en caso de ser empleados públicos.

Si el matrimonio no pudiere revalidarse por ser de nulidad insanable, quedarán además inhabilitados dichos funcionarios, por tiempo de uno á tres años para el ejercicio del cargo que desempeñaren.

Art. 449. Estas penas no disminuyen las demás responsabilidades y pérdidas de derecho, á que sujeta el Código civil á los que infrinjan sus prescripciones.

### TITULO IV

#### DE LOS DELITOS CONTRA EL HONOR

##### LEY I

##### *De la calumnia.*

Art. 450. Es calumnia la falsa imputación de un delito de los que dan lugar á procedimiento de oficio.

Art. 451. La calumnia propagada por escrito y con publicidad, será castigada con prisión por tiempo de seis á diez y ocho meses ó con multa de cincuenta á quinientos venezolanos.

Art. 452. No propagándose la calumnia por escrito y con publicidad, será castigada:

1º Con prisión por tiempo de cuatro á doce meses, ó con multa de cincuenta á doscientos venezolanos, cuando se imputare un delito grave.

2º Con arresto por tiempo de dos á seis meses, ó con multa de veinticinco á cien venezolanos, cuando la imputación fuere de un delito menos grave.

Art. 453. El enjuiciado por calumnia quedará exento de toda pena, probando el hecho criminal que hubiere imputado.

##### LEY II

##### *De las injurias.*

Art. 454. Es injuria toda expresión proferida ó acción ejecutada en deshora, descrédito ó menosprecio de otra persona.

Art. 455. Son injurias graves:

1º La imputación de un delito de los

que no dan lugar á procedimiento de oficio.

2º La de un vicio ó falta de moralidad, cuyas consecuencias pueden perjudicar considerablemente la fama, crédito ó intereses del agraviado.

3º Las injurias que por su naturaleza, ocasión ó circunstancias son tenidas en el concepto público por afrentosas.

4º Las que racionalmente merecen la calificación de graves, atendidos el estado, dignidad y circunstancias del ofendido y ofensor.

Art. 456. Las injurias graves hechas por escrito y con publicidad, serán castigadas con la pena de prisión por tiempo de cuatro á doce meses, ó con multa de cincuenta á trescientos venezolanos.

No concurriendo las circunstancias dichas, se castigarán con arresto por tiempo de dos á seis meses, ó con multa de cincuenta á trescientos venezolanos.

Art. 457. Las injurias leves se castigarán con arresto por tiempo de uno á tres meses, ó con multa de veinticinco á cien venezolanos, cuando fueren hechas por escrito ó con publicidad.

Art. 458. La verdad de los hechos que constituyen la injuria no excusa de pena, sino cuando á aquella se junta la necesidad de una racional defensa, ó un móvil de interés por la causa pública.

Art. 459. Al acusado de injuria no se admitirá prueba sobre la verdad de las imputaciones, sino cuando éstas fueren dirigidas contra empleados públicos sobre hechos concernientes al ejercicio de su cargo.

En este caso será absuelto el acusado, si probare la verdad de las imputaciones.

##### LEY III

##### *Disposiciones generales*

Art. 460. Se comete delito de calumnia ó injuria, no solo manifestamente, sino por medio de alegorías, caricaturas, emblemas ó alusiones.

Art. 461. La calumnia y la injuria se reputarán hechas por escrito y con publicidad, cuando se propagaren por medio de carteles ó pasquines, ó por medio de papeles manuscritos comunicados á más de doce personas.



Art. 402. El acusado de calumnia ó injuria descubierta ó equívoca, que reusare dar en juicio explicaciones satisfactorias acerca de éllas, será castigado como reo de calumnia ó injuria manifiesta.

Art. 403. Los directores ó editores de periódicos en que se hubieren propagado las calumnias ó injurias, insertarán en éllas dentro del término que señalen las leyes, ó el tribunal en su defecto, la satisfacción ó la sentencia condenatoria, si lo reclamare el ofendido.

Art. 404. Nadie podrá deducir acción de calumnia ó injuria causados en juicio, sin previa licencia del Juez ó tribunal que de él conociere.

Art. 405. Nadie será penado por calumnia ó injuria, sino por querrela ó acusación de la parte ofendida, ó de sus parientes, ó herederos, salvo cuando la ofensa se dirija contra la autoridad pública.

Art. 406. Para los efectos del artículo anterior, se reputan autoridad pública, los jefes de naciones amigas y los agentes diplomáticos de las mismas, residentes en Venezuela.

Para proceder en los casos expresados en el párrafo anterior, ha de preceder excitación ó permiso especial del Gobierno.

Art. 407. El culpable de calumnia ó injuria contra particulares, quedará relevado de la pena impuesta mediante perdón de la parte ofendida.

## TÍTULO V

### DE LOS DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD

#### LEY I

##### *De la piratería y agarrillamiento*

Art. 408. Cometen el delito de piratería de que trata la Ley única, Título III del libro 2º de este Código y serán castigados con las penas en élla señaladas:

Primero. Los ciudadanos de Venezuela y los Comandantes y marineros de buques nacionales que, en alta mar ó en aguas que estén bajo la jurisdicción de la República, se encuentren llevando, conduciendo ó transportando una ó más personas extraídas de Africa, ó

que trafiquen, comprando ó vendiendo una ó más de éllas.

Segunda. Los Comandantes y maestros, pilotos y marineros y demás personas que se encuentren llevando, transportando, comprando ó vendiendo africanos como esclavos, siempre que lo hagan en los puertos, bahías, ensenadas, radas, ríos y costas de Venezuela.

Tercera. Los tripulantes de embarcaciones que se encontraren navegando sin patente legítima de Estado que tenga facultad de expedirla; los que pelearen con bandera que no sea la del Estado de que han recibido su patente; y los que cometieren contra la República actos de hostilidad haciendo uso de una bandera falsa.

Cuarto. los ciudadanos que sin licencia expresa del Gobierno, armen en guerra embarcaciones y corran de esta suerte el mar.

Quinto. Los que perteneciendo á un buque de guerra de Venezuela, cometan actos de depredación y violencia, ya contra los buques de la República ó territorio de la misma, ya contra buques de una Nación con la cual esté élla en paz, ya contra los tripulantes ó cargamento de dichos buques.

Sexto. Los tripulantes de un buque de Venezuela que se hayan apoderado de él por fraude ó violencia hacia su Capitán ó Comandante.

Séptimo. Los tripulantes de buques levantados contra la República sean ó no dueños de los mismos; y

Octavo. Los tripulantes, venezolanos ó extranjeros, de buques que, empleándose en el comercio ilícito, cometan cualquier acto de depredación ó de violencia en alta mar, ó en puertos, bahías, radas, ensenadas, ríos, costas ó en cualquiera otro de los puntos que estén bajo la jurisdicción de la República.

Art. 409. Los cómplices, encubridores y receptadores de este delito, serán castigados con la misma pena que sus autores; y los buques, armas, ó instrumentos de que hayan hecho uso serán confiscados en favor de la República y de los captores.

Art. 410. Queda autorizado el Presidente de la República para hacer capturar y someter á juicio ante cualquiera de los Juzgados Nacionales de Hacienda, todo buque Nacional ó extran-



jero que haya cometido ó intentado cometer cualquier acto de agresión pirática.

§ Quedan igualmente autorizados los Administradores de Aduanas y demás autoridades del litoral de Venezuela para apresar dichos buques, participando la captura al Presidente de la República para la secuela del correspondiente juicio.

Art. 471. Es delito de agavillamiento, la asociación concertada anticipadamente entre tres ó más personas para ejecutar un delito grave, y será castigado en cada uno de sus miembros con prisión por tiempo de seis meses á tres años, si se ha puesto en ejecución el concierto y no ha pasado de tentativa la comisión del delito proyectado. Si éste se hubiere realizado, la pena será la misma aumentada en dos años; si no es que sea mayor la pena especial asignada al hecho punible perpetrado, caso éste en que la pena será la especial, considerándose el hecho con circunstancia agravante.

Art. 472. Todos los que pertezcan á la gavilla serán solidariamente responsables y punibles con los delitos que élla cometa, si no probaren satisfactoriamente no haber tenido parte en ellos. Si lo probaren solo sufrirán la pena que les corresponda, según se dispone en el artículo anterior.

Art. 473. Se presume haber estado presente á los atentados cometidos por una gavilla, el malhechor que ande habitualmente en ella, salvo la prueba en contrario.

LEY II

*Del robo*

Art. 474. Se comete robo cuando se toman las cosas ajenas, muebles ó semovientes, para apropiárselas ó usar de ellas, haciendo violencia á las personas ó en las cosas para tomar aquéllas.

Art. 475. Se hace violencia á las personas sujetándolas, intimidándolas, arrojándolas en algún lugar, ó impidiéndoles por la fuerza la defensa de su derecho, para asegurar el éxito del delito.

Art. 476. Se hace violencia en las cosas, cuando con el mismo objeto se escalan, minan ó perforan edificios; se

quebrantan puertas, ventanas, techos ó paredes; se fracturan cofres ú otros muebles donde se guardan aquellas; se quebrantan ó fuerzan las cerraduras por medio de golpes, llaves falsas, ganzúas, ú otros instrumentos, y aun cuando se empleen las llaves mismas del dueño sin su voluntad.

Art. 477. Los que ejecutaron un robo de cualquiera de los modos expresados en los artículos anteriores, incurrirán en la pena de presidio cerrado por tiempo de uno hasta seis años, según la entidad del delito y la cuantía de la cosa robada y demás circunstancias.

Si el valor de la cosa robada no excediere de ochenta venezolanos, y no hubiere circunstancias agravantes, la pena será de tres meses á un año de prisión.

Art. 478. Son circunstancias agravantes de este delito, además de las generales, la pobreza de la persona robada; la destitución de recursos en que quede por efecto del robo; el ser caudales ó bienes de la Nación, de un Estado ó Municipio, ó pertenecer á establecimientos de cultos religiosos, de beneficencia, ornato ó utilidad pública, los valores ú objetos sustraídos; ó el ser lo robado instrumentos, animales ó útiles de la agricultura ó de algún taller, cuyas operaciones se paralicen por consecuencia del robo.

La violencia respecto de las cosas y de las personas en un mismo delito, debe tenerse también como circunstancia agravante.

Art. 479. El robo de alguna cosa no para apropiársela, sino para usar temporalmente de élla, será castigado con prisión por tiempo de tres á diez meses.

Art. 480. Los que fabricaren ó tuvieren en su poder llaves ú otros instrumentos propios para ejecutar un robo, que no sean cómplices, y no puedan dar un descargo suficiente que lo justifique, serán sometidos, por tiempo de dos á seis meses, á la vigilancia de la autoridad pública. Esta podrá cambiar la pena en un tiempo igual de prisión, si sorprende de nuevo en el un caso el depósito, y en el otro, la fábrica de los mismos ú otros instrumentos.

Art. 481. El que para defraudar á otro le obligare con violación ó intimidación á suscribir, otorgar ó entregar



una escritura pública ú otro documento, será castigado como culpable de robo con las penas del artículo 477.

LEY III

*Del hurto*

Art. 482. Cometén hurto los que toman las cosas ajenas, muebles ó semovientes, ó las ocultan para apropiárselas contra la voluntad de su dueño, poseedor ó tenedor, pero sin violencia ni intimidación en las personas, ni fuerza en las cosas.

Art. 483. La pena de hurto es de seis á veinte meses de presidio abierto, según la entidad del delito y sus circunstancias.

Si el valor de la cosa hurtada no excediere de ochenta venezolanos, y no hubiere circunstancias agravantes, la pena será de uno á seis meses de prisión.

Art. 484. Son circunstancias agravantes en este delito, fuera de las generales, las mismas que se mencionan en la ley precedente sobre robo.

Art. 485. El que viéndose en peligro de perder su existencia ó para evitar un grave mal á sí ó á su familia, tomare para remediarla una cosa ajena, y diere parte á su dueño ó á la autoridad pública tan pronto como le sea posible, no incurrirá en pena alguna; pero quedará obligado á la devolución é indemnización correspondiente.

No quedará excusado, si tuviere otro medio lícito de impedir el mal que se propuso evitar, y si el dueño de la cosa ó su tenedor tuvieren en élla igual necesidad.

Art. 486. El que retuviere por más de quince días una cosa ajena que se ha encontrado, sabiendo quién es su dueño, será castigado con multa de veinticinco á cien venezolanos, ó con arresto equivalente. Si hubiere datos de que su ánimo era apropiarse la cosa hallada, será perseguido por el delito de hurto.

Art. 487. Los herederos que sustrajeren cosas ó valores de la herencia, serán castigados, fuera de la pérdida de ellos, imputable en su parte hereditaria, con una multa del valor del

tanto sustraído ú ocultado, ó con arresto proporcional.

Art. 488. Los que no hurtaren las cosas con ánimo de apropiárselas, sino para usarlas temporalmente, serán castigados con arresto por tiempo de uno á tres meses, ó con multa de veinticinco á cien venezolanos.

Art. 489. No se considerará delito, sino que deberá castigarse como falta, el hurto de semillas alimenticias, frutos y leñas, cuando el valor de la cosa sustraída no pasare de diez venezolanos.

LEY IV

*De la usurpación de inmuebles y derechos reales*

Art. 490. Se comete el delito de usurpación de inmuebles:

1º Cuando alguno se los apropia sin ningún título, ó con título manifiestamente inválido.

2º Cuando se los apropia con título valedero, pero entendido ó aplicado de una manera manifiestamente errónea y de mala fe, en perjuicio de tercero.

3º Quando hace uso de esta clase de bienes sin ningún derecho, no con ánimo de apropiárselos, sino de usufructuarlos por algún tiempo.

Art. 491. Se castigará la primera clase de usurpación con una multa de cien á quinientos venezolanos.

Se castigará la segunda, con una multa de cincuenta á doscientos venezolanos.

Se castigará la tercera, con una multa de veinticinco á cien venezolanos.

Art. 492. Las cosas y derechos reales que por estar inherentes á un inmueble, ó reconocidos en él, los considera el derecho civil como inmuebles, tienen también este carácter para los efectos de esta ley.

Art. 493. Las usurpaciones que se cometan con violencia, serán castigadas además con la pena correspondiente á la violencia empleada.

Art. 494. La desirrucción de linderos, su remoción, adulteración ó confusión, practicadas para preparar el delito de que se habla en esta ley, se castigarán



como tentativa ó como delito frustrado, según su naturaleza.

LEY V

*De los incendios y otros estragos*

Art. 495. Incurrirán en la pena de presidio cerrado por tiempo de cuatro á diez años, todos los que prendan fuego para hacer mal en casas habitadas, dentro ó fuera de poblado: en polvorín, parque ó cuartel, cualquiera que sea su situación; en buques de vela ó vapor tripulados.

En la misma pena incurrirán los que sumerjan ó hagan zozobrar ó varar embarcación tripulada, ó incendien ó hagan descarrilar tren ó locomotora de ferrocarriles con pasajeros.

Art. 496. Incurrirán en la pena de presidio abierto por tiempo de dos á siete años, los que incendien casas ó edificios de cualquier naturaleza inhabitados dentro de poblado.

La misma pena se aplicará á los que derriben casas ó edificios públicos ó privados que estén habitados.

Los que incendien bibliotecas ó archivos públicos ó máquinas de manufactura ó industria, serán castigados con la misma pena, si existieren circunstancias agravantes. Si no existen, ó el daño causado no fuere grave, serán castigados con prisión por tiempo de uno á tres años.

Art. 497. Los que pongan fuego á edificios inhabitados de los campos, pero no enteramente aislados, ó las haciendas, sementeras ó edificios destinados al cultivo del campo, y los que paralicen un tren ó buque en marcha, sufrirán la pena de uno á cinco años de prisión.

Art. 498. La confabulación para cometer los delitos de que hablan los tres artículos anteriores, se castigará según la prescripción 4ª del artículo 65.

Exime de toda pena en la confabulación, el desistimiento de ella, dándose parte y revelándose todas las circunstancias á la autoridad pública antes de haberse cometido el delito principal.

Art. 499. Sufrirán la pena de seis á veinte y ocho meses de prisión los que aunque no destruyan vías públicas, líneas telegráficas, edificios de utilidad,

monumentos ú otras obras de ornato ó comodidad general, las dañen notablemente. Los daños leves y desperfectos, se castigarán como faltas.

Art. 500. Los que pongan fuego á dehesas ó sabanas de cría sin permiso de su dueño, ó á sabanas que toquen con los bosques que surten de agua á las poblaciones, aunque éstos sean de particulares, incurrirán en arresto por tiempo de tres á diez meses.

Art. 501. Cuando estos estragos hayan sido efecto de una culpa grave, y no de una intención dañada, la pena será desde una cuarta parte á la mitad de la señalada para el delito cometido de intento.

Art. 502. Los demás incendios ó estragos no especificados en esta ley, serán castigados como los daños comunes, según se dispone en la ley que sigue.

Art. 503. Las muertes, contusiones ú otros males personales ó reales, que resulten de estos atentados, se tendrán presentes para la imposición de las penas que corresponden á cada delito.

LEY VI

*De los daños comunes*

Art. 504. Los daños no comprendidos en la ley anterior que se infieran en la propiedad ajena con malicia, serán castigados con multa desde una cuarta parte hasta el duplo del valor del daño causado, sin perjuicio de la indemnización civil.

Art. 505. Para fijar la pena, se atenderá no sólo á la entidad del mal causado, sino á la perversidad con que se haya inferido, y á las demás circunstancias generales que atenúen ó agraven el delito.

Art. 506. Hay perversidad especial, cuando se ejecuta el daño en seres vivientes inofensivos, ó en objetos á que suele ponerse particular afecto; y también cuando se daña á alguno en odio de deberes cumplidos por él.

Art. 507. No se incurrirá en pena alguna, cuando se matare ó se dañare una fiera no bien asegurada, ó que acometa ó pueda acometer, ó poner en peligro á seres humanos.

Art. 508. La misma exención de pena habrá en el caso de que se mate ó se dañe á otra clase de animal suelto,



domesticado ó no, si por esta causa sobreviniere ó pueda sobrevenir el mismo peligro de que se habla en el artículo anterior.

Art. 509. El daño causado por negligencia de deberes ó con culpa grave, será castigado con la mitad de la pena señalada para los daños causados con malicia, ó con una multa de veinticinco á cien venezolanos, según la gravedad del hecho.

LEY VII

*De las estafas y otros engaños*

Art. 510. Cometén estafa:

1º Los que venden, rifan ó empeñan prendas falsas ú otra sustancia que no es la que se indica, sino otra de menos valor, ó mercancías de un género por otro mejor.

2º Los que usan en el comercio ó tráfico, de pesas, pesos ó medidas incompletas ó falsas para perjudicar á un tercero.

3º Los que venden artículos viciados como buenos ú ocultan de cualquiera otra manera sus vicios ó defectos en perjuicio de otro, ó los falsifican.

4º Los que enagenan, gravan ó empeñan bienes ó derechos como libres, sabiendo que están empeñados ó gravados, ó que son ajenos; y los que, sin consentimiento del acreedor, hipotecan un inmueble por más valor del que permite la ley civil.

5º Los que usando de nombre fingido, ó atribuyéndose poder, influencia ó cualidades que no tienen, ó aparentando bienes, crédito, comisión, empresa ó negociaciones imaginarias, ó valiéndose de cualquier otro engaño semejante, celebran contratos á crédito, ó reclaman alguna cosa, ó cometén cualquier otro fraude nacido de las condiciones inherentes al supuesto carácter.

6º Los que sustraen las cosas que han dado en empeños sin pagar antes la deuda.

7º Los que haciendo incurrir en error ó engañando á alguna persona, celebran con élla contratos de obligaciones simuladas, para perjudicar á un tercero.

8º Los que obran con engaño perjudicial en las rifas ú otros juegos permitidos; y

9º Los que sin incurrir en hurto ó delito de otra naturaleza que tengan pena especial señalada por otra ley, cometén cualquiera clase de engaño perjudicial á otro en su propiedad.

Art. 511. Todos los que cometan estafa ú otros engaños cuyo valor exceda de diez venezolanos, serán castigados con el duplo de lo que han querido lucrar con el delito, ó de aquello en que han querido perjudicar á otro, ó con prisión por tiempo de cuatro á diez y ocho meses.

Si después del castigo ó sentencia condenatoria, fueren reincidentes, además de la pena anterior, serán confinados dentro ó fuera del territorio del Estado por tiempo de uno á tres años, según la entidad del delito.

Art. 512. Los estafadores de profesión habitualmente dedicados á la estafa, serán encerrados en casas de penitenciaría ó en prisión por tiempo de tres meses á un año, según la naturaleza de sus faltas y su carácter más ó menos incorregible.

Art. 513. El que abusando de la debilidad ó de las pasiones de un menor hijo de familia ó incapaz de administrar sus bienes, consiguere hacerle firmar algún documento de obligación por razón de préstamo de dinero ó prendas compradas, ó bien de liberación de deuda, aunque sea para cuando éstos se hallen en capacidad de administrarlos; y el que en idénticas circunstancias recabare de dicho menor, hijo de familia ó incapaz, bienes muebles, inmuebles ó dinero, bajo cualquier forma de contrato, sufrirá un arresto por tiempo de tres á diez meses, y una multa igual al todo de la cantidad en que intentó perjudicarlos.

Art. 514. Los que para hacer subir ó bajar el precio de la deuda pública, billetes de banco, efectos en almoneda pública ó acciones de compañías anónimas, divulgaren falsas noticias ó apeláren á otros medios de engaño, serán multados en cantidad de cincuenta á trescientos venezolanos.

Si no pudiesen pagar la multa, sufrirán un arresto proporcional, y pagarán los daños y perjuicios, si fueren reclamados y comprobados.

Art. 515. En la misma pena del artículo anterior incurrirán los que con fraudes ó monopolios hicieren subir el



precio de los artículos de primera necesidad, de una manera capaz de producir el hambre ó la desnudez de los necesitados.

Art. 516. Los que abusen gravemente de la credulidad del vulgo como agoreros, sortílegos ó curanderos misteriosos sufrirán la pena de estafa.

No comprende este artículo á los que por medio de prestidigitación, destreza ó conocimientos aventajados en ciencias ó artes, entretegan la curiosidad pública con permiso de la autoridad.

Art. 517. Los que atribuyéndose falsamente el carácter sacerdotal, se valgan de él para cometer estafas ó engaños de otro género, serán castigados en cada caso con el doble de la pena señalada para este delito.

La administración de los sacramentos, en este caso, tendrá la pena que señala para este hecho la ley de la materia.

LEY VIII

*De las disposiciones comunes á las leyes anteriores á este título*

Art. 518. Si el valor de las estafas ó daños, ó de la cosa hurtada ó robada no excediere de ochenta venezolanos, y no hubiere circunstancias agravantes se estimará el delito como leve, y quedará sujeto á un procedimiento especial.

Art. 519. Cuando hubiere duda fundada acerca del justo valor de la cosa robada ó hurtada, se procederá en las primeras diligencias del juicio, á su justiprecio por dos peritos, nombrados el uno por el reo ó su defensor y el otro por el Juez, ó ambos por éste, en caso de no hacerlo aquel al acto de la notificación. En caso de discordia, elegirá el Juez un tercero que la dirima.

Art. 520. Cuando con ocasión del delito de robo ó hurto, ó para ejecutarlos, se perpetrare otro delito castigado con pena especial, se impondrá ésta además.

Art. 521. Están exentos de responsabilidad criminal, y sujetos únicamente á la civil por hurtos, defraudaciones ó daños que recíprocamente se causaren:

1º Los cónyuges, descendientes ó ascendientes.

2º El consorte viudo respecto de las cosas de la perteneencia de su difunto

cónyuge, mientras no hayau pasado á poder de otros.

3º Los hermanos y cuñados que vivieren juntos.

La excepción de este artículo no es aplicable á los extraños que participaren del delito.

LEY IX

*De los abusos de confianza*

Art. 522. Todo administrador de bienes que no sea de los comprendidos en la ley 12ª, título 9º del libro 2º, que abusando de la confianza en él depositada, usurpare bienes de los que constituyen la administración, será obligado fuera de la debida restitución, á pagar una multa igual al valor de lo usurpado, ó sufrirá una prisión por tiempo de seis meses á dos años, si el hecho punible no estuviere castigado con mayor pena en las leyes anteriores de este Código.

Si fuere tutor, curador ó albacea, será destituido y declarado inhabil para ejercer tales encargos por tiempo de diez años.

Art. 523. Si no hubiere habido apropiación sino malversación, la pena será la mitad de la señalada en el artículo anterior; y la de prisión por tiempo de uno á seis meses.

Art. 524. Además, en el caso del artículo anterior, se impondrá la pena de inhabilitación por cinco años, y también la destitución en el caso especial de que habla el párrafo 2º del artículo 522.

Art. 525. Todo fraude cometido en el desempeño de una administración privada, y el cometido en el ejercicio de poder ó comisión, serán castigados con dos terceras partes de las penas señaladas en los artículos anteriores.

Art. 526. Los depositarios de bienes que no estén comprendidos en la ley citada en el artículo 522, están sujetos, en casos de delito, á las mismas penas de que trata dicho artículo, y si el depósito fuere de los que la legislación califica de miserables, la pena será siempre la más alta entre las señaladas para cada caso respectivamente.

Art. 527. Los que habiéndose encargado de un papel con firma en blanco, lo llenaren con escritos ó conceptos contrarios al propósito del firmante, ó sin





autorización de éste, ó lo hubieren cedido á alguno sin dicha autorización; serán castigados con multa de cincuenta á doscientos venezolanos, ó con arresto proporcional.

Art. 528. Si el papel á que se contrae el anterior artículo, se hubiere llenado con conceptos destinados á arrancar al que lo firmó la cantidad de dinero que no debe, ó bienes de su propiedad, ó hubiere sido sustraída al firmante ó tenedor con el mismo fin, la pena será la de hurto ó tentativa, según el caso.

Art. 529. Sin denuncia ó acusación de la persona perjudicada, no se procederá contra administradores ó depositarios infieles, si no es que sean administradores de rentas nacionales ó municipales, ó de juntas ó corporaciones legítimamente establecidas, ó que hayan sido nombrados judicialmente administradores ó depositarios.

Art. 530. Los tutores, curadores y administradores que rehusaren dar la debida cuenta, serán castigados con arresto por tiempo de seis á veinte y ocho meses, según la entidad de la administración; pero cesará el arresto cuando presenten la cuenta correspondiente.

LEY X

*De la violación de secretos, cartas y papeles por particulares*

Art. 531. La revelación perjudicial de secretos por parte del particular á quien se han confiado, y cuya guarda ha aceptado, se castigará con una multa igual á la cantidad que deba satisfacer por los perjuicios que cause su deslealtad; y si esta cantidad no pudiere fijarse, con multa de cincuenta á doscientos venezolanos, en proporción al mayor ó menor mal que prudentemente se juzgue haya de causar la revelación.

Art. 532. En la pena del precedente artículo incurrirán los médicos, cirujanos y comadrones que descubran enfermedades, vergüenzas ó defectos de aquellos á que asisten ó que les consultan.

Art. 533. Los particulares que revelen secretos perjudiciales, no confiados sino sorprendidos por medios irregulares, sufrirán la misma pena del artículo 531.

Art. 534. En la misma pena incurri-

rán los que violaren la correspondencia, libros de cuenta ó papeles privados.

Art. 535. La extracción de cartas de las estafetas, y la detención y extravío malicioso de éllas, constituyen violación de la penada en el anterior artículo.

LEY XI

*De las quiebras fraudulenta y culpable, de los fraudes cometidos en el caso de sociedad por acciones y de la insolvencia de los concursados no comerciantes*

Art. 536. Sólo son quiebras punibles la fraudulenta y la culpable, una vez declaradas tales por el tribunal competente.

Art. 537. El quebrado fraudulento, que es el que define como tal el Código de comercio, será castigado con presidio abierto por tiempo de uno á cinco años.

Art. 538. El quebrado culpable, que es el que define como tal el Código de comercio, será penado á arbitrio del Juez, según la gravedad de la culpa, con prisión por tiempo de seis meses á tres años.

Art. 539. Serán castigados como quebrados fraudulentos en el caso de quiebra de sociedades mercantiles por acciones, los promotores y administradores de éllas :

- 1º Cuando dolosamente hayan omitido la publicación del contrato de sociedad del modo establecido por la ley.
- 2º Cuando hayan declarado falsamente el capital suscrito ó enterado en caja.
- 3º Cuando hayan pagado dividendos de utilidades que manifiestamente no existen, y hayan disminuido con esto el capital social.
- 4º Cuando hayan tomado dolosamente mayores sumas de las que les asignó el contrato de sociedad.
- 5º Cuando por su dolo ó por consecuencia de operaciones fraudulentas, hayan ocasionado la quiebra de la sociedad.

Art. 540. Serán de la misma manera castigados como quebrados fraudulentos:

- 1º Los individuos que á sabiendas



y en interés del fallido, hayan sustraído, ocultado ó disimulado el todo ó parte de los bienes de éste, muebles ó inmuebles.

2º Los convencidos de haber presentado fraudulentamente en la quiebra créditos supuestos, en su nombre ó por medio de otros, y los que fraudulentamente alteren la naturaleza de su crédito para anteponerse en la graduación con perjuicio de otros acreedores, aun cuando la alteración se hubiere verificado antes de la declaración de la quiebra, si se trata de hacer valer aquél en ésta.

3º Los que comerciando bajo el nombre de otros ó con un nombre supuesto, se encuentren en cualquiera de los casos en que según el Código de comercio, se castiga en los comerciantes la quiebra como fraudulenta.

Art. 541. Serán castigados como quebrados culpables, en caso de quiebra de sociedades mercantiles, por acciones, los promotores y los administradores de ellas:

1º Si por su culpa no se hubieren observado las formalidades establecidas en las secciones 7ª y 8ª, título 7º, del libro 1º del Código de comercio.

2º Si la quiebra de la sociedad hubiere ocurrido por culpa de ellos.

Art. 542. En los casos de quiebra fraudulenta ó culpable, se tendrá, fuera de las causas generales de agravación, como circunstancia especialmente agravante, la cuantía de las pérdidas que sufran los acreedores.

Art. 543. La quiebra del vendutero y del corredor se presumen fraudulentas.

Art. 544. El sindico que se haga culpable de malversación, fuera de la indemnización debida, será castigado con prisión por tiempo de seis meses á tres años.

Art. 545. En la mitad de la pena del artículo anterior incurrirá el acreedor que haya estipulado con el fallido ó con cualquiera otra persona, condiciones á su favor por razón de su voto en las deliberaciones del concurso, ó que haya convenido en alguna ventaja que ceda en perjuicio del fondo común de la quiebra.

Art. 546. Serán castigados con mul-

ta de doscientos á dos mil venezolanos:

1º Los que emitan acciones, ó cupones, ó certificados de acciones de una sociedad constituida en contravención á las disposiciones del Código de comercio.

2º El gerente ó administrador de sociedades por acciones que principie las operaciones sociales, antes de estar constituida legalmente la sociedad.

Art. 547. Serán castigados con multa de cincuenta á trescientos venezolanos:

1º Los que negocien mercantilmente acciones, cupones ó certificados de acciones, cuya forma sea contraria á las disposiciones del Código de comercio.

2º Los que negocien mercantilmente certificados de acciones, sobre las que no se hubiere pagado á lo menos la cuarta parte de su valor.

3º Los que participen de estas negociaciones, y los culpables de la publicación de los precios á que se hagan como precios corrientes.

Art. 548. Serán castigados con prisión por tiempo de un mes á dos años, ó con multa de cincuenta á dos mil venezolanos:

1º Los que presentándose como propietarios de acciones ó de cupones de acciones que no les pertenezcan, hayan creado fraudulentamente una mayoría ficticia en una asamblea general.

2º Los que hayan proporcionado las acciones ó cupones para hacer de ellos ese uso fraudulento.

Estas penas se impondrán sin perjuicio de pagar, si hay lugar, todos los daños y perjuicios á la sociedad y los terceros.

Art. 549. Serán castigados como estafadores con la pena de estafa en su grado máximo:

1º Los que por simulación de suscripciones ó de pagos sobre acciones, ó por publicaciones hechas de mala fe de suscripciones ó de pagos sobre acciones que no existen, ó de cualesquiera otros hechos falsos, hayan obtenido ó procurado obtener suscripciones ó pagos sobre acciones.

2º Los que para procurar suscricio-



nes á acciones ó pagos sobre ellas, hayan publicado de mala fe nombres de personas designadas falsamente como interesadas en la sociedad por cualquier título.

Art. 550. Serán castigados con prisión por tiempo de seis meses á dos años, los concursados no comerciantes cuya insolvencia fuere el resultado en todo ó en parte de alguno de los hechos siguientes:

1º Haber incluido gastos, pérdidas ó deudas supuestas, ú ocultado bienes ó derechos en el estado de deudas, relación de bienes ó memorias que hayan presentado á la autoridad judicial.

2º Haber simulado enajenación ó cualquier gravamen de bienes,

3º Haber distraído con posterioridad á la declaratoria de concurso, valores correspondientes á la masa.

Art. 551. Los cómplices de los quebrados fraudulentos y de los concursados no comerciantes, serán castigados respectivamente con la misma pena que éstos, teniéndose presente las prescripciones del artículo 36 de este Código.

Art. 552. Las penas señaladas en los artículos anteriores de esta ley se impondrán en su grado máximo al quebrado ó concursado que no restituyere el depósito miserable ó necesario, salvo cuando la pena de este delito sea mayor, caso éste en que ésa será la que se aplique.

#### LEY XII

##### *De la ficción, ocultación y cambio de partos*

Art. 553. Como la ficción, ocultación y cambio de criaturas humanas, entre otros males, produce la incertidumbre de la sucesión ó la usurpación de haberes, derechos y propiedades que corresponden á otros, la ley califica estos actos como ataques á la propiedad, y establece para su castigo las reglas siguientes:

Primera. La ficción de un parto que no ha tenido lugar, ó de una filiación cualquiera en perjuicio de tercero, con el fin de adquirir la sucesión ú otros derechos, será penada como tentativa de hurto ó como delito de hurto consumado, según las circunstancias.

Segunda. El cambio, con los mismos

designios, de una criatura por otra que existe; será penado con presidio abierto por tiempo de uno á dos años; y si hubiere acompañado á este delito la violencia personal ú otra de distinta naturaleza, se añadirá la pena del último á la del primero, teniéndose también presente para los casos de este artículo las disposiciones del 414.

Tercera. La ocultación de partos ó de alguna criatura humana para privar á ésta de su legítima sucesión ó de derechos de otro género, será castigada por la primera regla; pero si el hecho de la ocultación ha tenido por móvil el sentimiento del honor de una madre ó de una familia, no se incurrirá en pena alguna.

Cuarta. Las ficciones, ocultaciones y cambios perjudiciales que no sean motivadas por las causas dichas, sino por otras de distinto género, serán penadas con multa de cincuenta á cien venezolanos, ó con arresto proporcional.

Art. 554. El facultativo ó empleado público que abusando de su profesión ó cargo, coopere á la ejecución de alguno de los delitos expresados en los artículos anteriores, incurrirá en las penas que en ellos se designan, y además en la de inhabilitación para ejercer la misma profesión ó empleo por tiempo de tres á siete años.

### LIBRO CUARTO

#### TITULO UNICO

##### DE LOS DELITOS LEVES Ó FALTAS, Y DE SUS PENAS

#### LEY I

##### *De las faltas contra el orden público*

Art. 555. Serán castigados con arresto por tiempo de cinco á veinte días:

1º Los que en lugares públicos ó frecuentados, ó en objetos de mejoramiento, utilidad, ornato ó recreo público, causaren algún daño, si el hecho no es, tuviere comprendido por su gravedad en el libro 3º de este Código.

2º Los que causaren desperfectos en los edificios públicos, cuya reparación exceda de diez venezolanos, y los que desmejoraren las vías públicas ó las embarazaren para el tráfico.

Las faltas de que hablan los dos



números anteriores, se castigarán además con la pena del duplo al triple del valor del mal causado.

3° Los que dentro de poblado ó en sitio público ó frecuentado, dispararen armas de fuego, cohetes ú otro proyectil cualquiera que produzca alarma ó peligro, sin haber habido lesión. ni otro género de delito.

4° Los que perturbaren los actos de un culto, ú ofendieren los sentimientos religiosos de los concurrentes á ellos, ó ejecutaren cualquier otro acto ofensivo á la religión de un modo no previsto en la ley 1ª título 4º del libro 2º

5° Los que burlaren al público no dando las funciones ó diversiones ofrecidas por dinero recogido, sin motivo bastante que lo impida á juicio de la autoridad.

Si no se devolviere el dinero, se incurre en delito de estafa.

6° Los que sin estar comprendidos en los casos de motín ó asonada, turbaren levemente el orden ó la discusión en tribunales, oficinas, asambleas ó corporaciones públicas.

7° Los que sin llegar al número de personas que constituyen motín á asonada, sólos ó reunidos, produjeren alarma ó perturbación del orden en las poblaciones, sin cometer ninguno de los actos de aquella especie calificados como delito.

8° Los que ocultaren su verdadero nombre, vecindad, estado, profesión ó domicilio á la autoridad ó funcionario público que se lo preguntare por razón de su cargo.

9° Los que disolvieren ó perturbaren juntas ó sociedades permitidas por la ley, cualquiera que sea su naturaleza y objeto, si son personas extrañas á la reunión, y ésta no tuviere carácter público.

10. Los que en el caso de muerte natural, no dieren las certificaciones ó partes de defunción de que hablan las leyes civiles, ó los dieren inoficialmente.

11. Los que promovieren cencerradas ó reuniones tumultuosas, ó toman parte en ellas con ofensa de alguna persona.

12. Los que en roudas ú otros es

parcimientos nocturnos turbaren el orden público sin cometer delito.

13. Los que causaren perturbación ó escándalo con su embriaguez.

14. Los que faltaren al respeto y consideración debidos á la autoridad, ó la desobedecieren levemente, dejando de cumplir las órdenes particulares que les dictare, si la falta de respeto ó la desobediencia no constituyeren delito.

15. Los que ofendieren de un modo que no constituya delito á los agentes de la autoridad cuando ejerzan sus funciones, y los que en el mismo caso los desobedecieren.

16. Los que no prestaren á la autoridad el auxilio que reclamare en caso de delito, de incendio, naufragio, inundación ú otra calamidad, pudiendo hacerlo sin perjuicio ni riesgo personal.

17. Los que sin atribuirse el título de profesores, ejercieren actos de una profesión que lo exija.

18. Los que propalaren maliciosamente noticias falsas de las que pueda resultar algún peligro para el orden público, ó daño á los intereses y crédito de la nación, si el hecho no constituyere delito.

19. Los que contravinieren á las reglas que la autoridad dicte para conservar el orden, ó para evitar que se altere, si no estuviere penada la contravención en las leyes anteriores de este Código.

20. Los empleados de las oficinas de telégrafos que suplantaren, supusieren, ó alteraren sin intención maliciosa algún parte telegráfico.

LEY II

*De las faltas contra los intereses generales y el buen régimen de las poblaciones*

Art. 556. Serán también castigados con arresto por tiempo de cinco á veinte días:

1º Los que esparcieren falsos rumores, ó usaren de cualquiera otro artificio ilícito para alterar el precio natural de las cosas, si el hecho no constituyere delito.

2º Los que sin estar en el caso de la ley sobre estafas, infringieren las reglas de policía dirigidas á asegurar el abastecimiento de las poblaciones.



3° Los farmacéuticos que vendieren medicamentos de mala calidad ó los adulteraren.

4° Los que contravinieren á las reglas establecidas para evitar la propagación de fuego en las máquinas de vapor, calderas, hornos, chimeneas ú otros objetos semejantes, ó construyeren éstos con infracción de las leyes ó reglamentos del caso, ó dejaren de limpiarlos ó cuidarlos, con peligro de incendio.

5° Los que infringieren los reglamentos, ordenanzas ó bandos de la autoridad sobre elaboración y custodia de materias inflamables ó corrosivas ó de productos químicos que puedan causar estragos.

6° Los que abrieren establecimiento de cualquier clase sin licencia de la autoridad, cuando fuere necesario obtenerla.

7° Los que se negaren á recibir en pago moneda legal.

8° Los traficantes ó vendedores que tuvieren medidas, pesas ó pesos con artificio para defraudar.

9° Los que dieren espectáculos públicos sin obtener la debida licencia, ó traspasando los límites ó términos de la que les fuere concedida.

10. Los particulares que, notando en una persona á que asistieren, ó en un cadáver señales de envenenamiento ó de otro delito no dieren parte á la autoridad inmediatamente, siempre que por las circunstancias no incurrieren en responsabilidad mayor.

11. Los encargados de la guarda ó custodia de un loco que lo dejaren vagar por las calles ó sitios públicos sin la debida vigilancia, sin perjuicio de la responsabilidad por el mal que resulte.

12. Los dueños de animales dañinos que los dejaren sueltos en disposición de causar mal, sin perjuicio de la responsabilidad civil.

13. Los que corrieren caballerías ó carruajes por las calles, paseos y sitios públicos, con peligro de los transeúntes, ó con infracción de las ordenanzas de policía.

14. Los que arrojaran á la calle ó sitios públicos, aguas, piedras ú otros

objetos que puedan causar daño á las personas ó en las cosas, si el hecho no tuviere señalada mayor pena por su entidad ó circunstancias.

15. Los que tiraren piedras ú otros objetos arrojadizos en parajes públicos con riesgo de los transeúntes ó lo hicieren á las casas ó edificios con peligro de los mismos ó con peligro de las personas.

16. Los que tuvieren en los parajes exteriores de su morada, sobre la calle ó vía pública, objetos que amenacen causar daño á los transeúntes.

17. Los dueños de fondas, posadas y demás establecimientos destinados á hospedaje, que dejaren de dar á la autoridad los partes y noticias prevenidas por los reglamentos ú ordenanzas de policía, en el tiempo y forma que tuvieren preceptuados.

18. Los que en sitios ó establecimientos públicos tomaren parte en cualquier clase de juegos de azar que no fueren de puro pasatiempo y recreo.

19. Los que de cualquier otro modo que no constituya delito, infringieren los reglamentos, ordenanzas ó bandos sobre higiene pública, dictados por la autoridad dentro del círculo de sus atribuciones.

20. Los que profanaren los cádaveres, cimiterios ó lugares de enterramiento, por hechos ó actos que no constituyen delito.

21. Los que infringieren las reglas ó bandos de la policía sobre la elaboración de sustancias fétidas ó insalubres, ó las arrojaran á la calle ú otros sitios públicos.

22. Los que infringieren las reglas establecidas para el buen uso de las aguas potables ó de riego.

23. Los que contravinieren á las disposiciones de los reglamentos, órdenes ó bandos de cualquier especie que sean dictados como medidas de policía urbana ó rural, no comprendidas en este libro, y cuya contravención no esté especialmente penada.

LEY III

*De las faltas contra las personas*

Art. 557. La misma pena de arresto por tiempo de cinco á veinte días tendrán:



1° Los que causaren lesiones que no impidan al ofendido dedicarse á sus trabajos habituales, ni exijan asistencia facultativa.

2° Los padres de familia que abandonaren á sus hijos, no procurándoles la educación que sus facultades les permitan, ó desobedecieren los preceptos sobre educación primaria obligatoria.

3° Los tutores ó encargados de un menor de doce años, que desobedecieren los preceptos sobre instrucción primaria obligatoria, ó abandonaren el cuidado de su persona.

4° Los hijos de familia que faltaren al respeto y sumisión debidos á sus padres.

5° Los menores que cometieren igual falta hacia sus guardadores.

6° Los que encontrando abandonado un menor de siete años con peligro de su existencia, no lo presentaren á la autoridad ó á su familia.

7° Los que en población ó despoblado no socorrieren ó no auxiliaren á una persona que encontraren herida ó en peligro de perecer, ó en cualquier otro estado que requiera auxilio de la ciencia ó de la caridad pública, cuando pudieren hacerlo sin detrimento propio; á no ser que esta omisión constituya delito.

8° Los que acogieren ó retuvieren hijos, pupilos ú otros miembros de familia que sin la respectiva licencia se hayan ausentado de sus casas, siempre que no se dé parte á sus superiores ó á la autoridad del lugar dentro de las veinticuatro horas y el término de la distancia

9° Los que golpearan ó maltrataren á otro sin causarle lesión.

10. Los que sin hallarse comprendidos en otras disposiciones de este Código, amenazaren á otro con armas, ó las sacaren en riña, como no sea en justa defensa.

11. Los que de palabra y en el calor de la ira, amenazaren á otro con causarle un mal que constituya delito, y por sus actos posteriores demostraren que persistieron en la idea que significaron con su amenaza, siempre que por las circunstancias el hecho no estuviere comprendido en las leyes anteriores de este Código.

12. Los que causaren á otro una

coacción ó vejación injusta; no penada en las leyes anteriores de este Código.

13. Los que injuriaren levemente á otro, si reclamare el ofendido, cuyo perdón extinguirá la pena.

LEY IV

*De las faltas contra la propiedad*

Art. 558. Serán del mismo modo castigados con arresto, por tiempo de cinco á veinte días:

1° Los que entren en heredad ó campo ajeno para coger frutos y comerlos en el mismo fundo.

2° Los que por cualquiera de los medios señalados en la ley de hurto, se apropiaren sustancias alimenticias, frutos, semillas ó leña, cuyo valor no pase de diez venezolanos, no siendo el culpable dos ó más veces reincidente.

3° Los que en la misma forma cogieren frutos, mieses ú otros productos forestales para echarlos en el acto á caballerías ó ganados.

4° Los que ejecutaren incendio de cualquiera clase, que no esté penado en la ley sobre la materia.

5° Los que con carruajes ó caballerías atravesaren plantíos ó sembrados en heredad ajena.

6° Los que destruyeren ó destrozasen choza, albergue, sitios, cercas, vallados ú otras defensas de las propiedades, si el perjuicio causado no excediere de diez venezolanos.

7° Los que destruyeren linderos sin designios de usurpar para sí, ó para otro, el todo ó parte del área.

8° Los que con el fin de cazar, atravesaren plantíos ó sembrados de cualquiera especie con oposición de su dueño.

9° Los que cometieren estafas ó daños en la propiedad ajena, que no pasen de diez venezolanos.

10° Los que usurparen los derechos ó exenciones que son objeto de algún privilegio por descubrimiento ó producciones, si el hecho no constituyere delito.

Art. 559. Los dueños de ganado que entraren en heredad ó campo ajeno y causaren daños, serán castigados con multas de diez céntimos por cabeza, fue-



ra de la indemnización civil consiguiente.

Art. 560. Los dueños de ganados de cualquiera clase que entraren sin causar daño, incurrirán en la multa de cinco céntimos por cabeza.

Si la heredad fuere cercada, ó tuvieren hortalizas ú otros plantíos, ó hubiere reincidencia, se duplicará la multa.

Art. 561. Los que cortaren árboles en heredad ajena, causando daño que no exceda de diez venezolanos, serán castigados con la multa del duplo al cuádruplo del daño causado; si éste no consistiere en cortar árboles, sino en talar ramaje ó leña, la multa será del tanto al duplo del daño causado.

Art. 562. Los que aprovechando aguas que pertenezcan á otros, distrayéndolas de su curso, causaren daño cuyo importé no exceda de diez venezolanos, incurrirán en la multa del duplo al cuádruplo del daño causado.

LEY V

*De las disposiciones comunes á este libro*

Art. 563. En la aplicación de las penas de este libro, procederán los tribunales según su prudente arbitrio, dentro de los límites de cada una, atendiendo á la circunstancia del caso.

Art. 564. Los que intencionalmente por negligencia ó por descuido, causaren un daño cualquiera, no penado en las diversas disposiciones de este libro, serán castigados con la multa del medio al tanto del daño causado, si fuere estimable; y no siéndolo, con arresto de cuatro á veinte días.

Art. 565. Solo se castigarán las faltas consumadas. En ninguna pena se incurrirá por la tentativa más ó menos adelantada.

Art. 566. En las faltas se castigará á los autores y cómplices sin distinción con la misma pena, atendiendo sólo al grado de participación que cada cual haya tenido en el hecho para aplicar el castigo en un grado proporcional.

Art. 567. Los arrestos impuestos por las faltas, pueden convertirse en multas en la proporción establecida en el libro 1º para convertir las multas en arrestos, si la persona penada lo solicitare después de la condenación, y el tribunal no viere inconveniente en asentir á la demanda.

Art. 568. Los reincidentes en las faltas sufrirán el doble de la pena, y no podrán aspirar á la conmutación de corporal en pecuniaria, como los que sólo una vez han delinquido.

Art. 569. En el enjuiciamiento para la aplicación de las penas señaladas en este libro, se procederá breve y sumariamente, según se dispone en la ley de procedimiento criminal.

Art. 570. Caerán en comiso:

1º Las armas que llevare el ofensor al cometer un daño ó inferir una injuria, si las hubiere mostrado.

2º Las bebidas y comestibles falsificados, adulterados ó pervertidos, siendo nocivos.

3º Los efectos adulterados ó averiados que se vendieren ó negociaren como legítimos ó buenos.

4º Los comestibles en que se defraudare al público en cantidad ó calidad.

5º Las medidas, pesas ó pesos falsos.

6º Los enseres que sirvan para juegos prohibidos.

Art. 571. El comiso de los instrumentos y efectos de que habla el artículo anterior, lo decretarán los tribunales á su prudente arbitrio, según los casos y circunstancias.

Art. 572. En las ordenanzas municipales y demás reglamentos generales ó particulares que se sancionaren en lo sucesivo, y en los bandos de policía y orden público que dictaren las autoridades, no se establecerán penas mayores que las señaladas en este libro, aun cuando hayan de imponerse en virtud de atribuciones gubernativas, á no ser que se determinare otra cosa por leyes especiales.

Art. 573. Conforme á lo preceptuado en el artículo anterior, las disposiciones de este libro no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes municipales, ó cualesquiera otras especiales, competen á los funcionarios ó corporaciones de la administración para dictar ordenanzas y bandos de policía y orden público, para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represión les esté encomendada por las mismas leyes.



LEY VI

*De las disposiciones complementarias*

Art. 574. Los delitos que se cometan contra las leyes particulares que rijan en alguna materia ó ramos especiales, serán castigados con arreglo á las mismas leyes; pero en los casos de vacío ó silencio de éllas, se aplicarán las respectivas disposiciones de este Código.

Art. 575. Cuando ocurra algún delito que nose haya cometido intencionalmente sino por culpa, la pena será desde una octava parte hasta la mitad de la pena señalada para el delito ejecutado intencionalmente; si no es que la ley haya señalado una pena especial para el caso.

Art. 576. La graduación de la pena será proporcionada á la de la culpa.

Art. 577. Cuando fuere condenado un reo á sufrir la pena de destitución ó suspensión de un empleo que ejerce y no pudiere hacerse efectiva dicha pena por haber dejado de desempeñarlo, se aplicarán las penas subsidiarias siguientes:

1º. Por la destitución, una multa de cincuenta á doscientos venezolanos.

2º. Por la suspensión, una multa de veinticinco á cien venezolanos.

Art. 578. Las autoridades del orden administrativo y militar están en el deber de prestar mano fuerte á los tribunales cuando sean requeridas, ó se implore su asistencia por la legítima autoridad ó por sus agentes.

Art. 579. La pena de reclusión peunitenciaria se impondrá con preferencia á su equivalente en cada caso, desde que existan en la República establecimientos adecuados.

Art. 580. Los condenados á presidio cerrado trabajarán dentro del establecimiento en que estén encerrados, en las obras de su reparación, reconstrucción ó aumento; y los condenados á presidio abierto, fuera de él, en obras y trabajos de la policía urbana y en otros, según los reglamentos que dicte el Ejecutivo Federal, el cual queda facultado para hacerlo, tanto en el caso de la una pena como en el de la otra.

Art. 581. La responsabilidad manco-

munada y solidaria á que se contrae el artículo 211 de este Código, sólo deberá hacerse efectiva en el caso en que el empresario sea el director de la oficina de telégrafo, y en que el oficial ó dependiente que delinca fuere nombrado por él.

Art. 582. Este Código comenzará á regir el 27 de abril del corriente año; y en esa fecha quedarán derogadas todas las leyes españolas que, en materia criminal, han estado en observancia en la República. También quedarán derogadas cualesquiera otras leyes y disposiciones dictadas en todas las materias que son objeto del mismo.

*Disposición final*

Un ejemplar de la edición oficial de este Código, firmado por mí, refrendado por el Ministro del Interior y Justicia y sellado con el gran sello nacional, servirá de original, y será depositado y custodiado en el archivo del Ejecutivo Nacional.

Dado, firmado de mi mano y refrendado por el Ministro del Interior y Justicia en Caracas, á 20 de febrero de 1873.—10º de la ley y 15º de la Federación.—*Guzmán Blanco*.—El Ministro del Interior y Justicia, *Martín J. Sannabria*.

Ministerio de Relaciones Interiores. —  
Dirección Administrativa.—Caracas:  
3 de setiembre de 1891.—28º y 33º

El Director que suscribe certifica: que un ejemplar de la presente edición del Código Penal, con las reformas que indica la Resolución de 25 de agosto último, firmado por el ciudadano Presidente de la República, refrendado por el ciudadano Ministro de Relaciones Interiores y sellado con el gran sello nacional, ha sido depositado para su custodia, en el archivo del Ejecutivo Nacional, junto con aquél á que se refiere la disposición final de la edición de 1873.—El Director, *M. F. Echeandía*.